



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 19 de diciembre de 2006 (03.01)
(OR. en)**

16715/06

**Expediente interinstitucional:
2006/0269 (CNS)**

**AGRI 406
AGRIORG 105**

PROPUESTA

Emisor:	Comisión Europea
Con fecha de:	18 de diciembre de 2006
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Javier SOLANA, Secretario General y Alto Representante.

Adj.: COM(2006) 822 final



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.12.2006
COM(2006) 822 final

2006/0269 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO

Motivación y objetivos de la propuesta: Un marco jurídico más simple para la PAC – Una organización común de mercado horizontal en lugar de veintiuna

El objetivo principal del Reglamento propuesto es revisar los veintidós Reglamentos relativos a organizaciones comunes de mercado sectoriales (OCM) que existen en la actualidad y agruparlos en un único Reglamento general para, de este modo, racionalizar y simplificar el marco jurídico sin modificar las políticas subyacentes.

La propuesta pretende pues establecer un solo conjunto de normas armonizadas en aspectos clásicos de la política de mercado tales como la intervención, el almacenamiento privado, los contingentes arancelarios de importación, las restituciones por exportación, las medidas de salvaguardia, las normas sobre ayudas estatales y sobre competencia, así como la comunicación y la transmisión de datos. Las normas sectoriales actuales que rigen estos ámbitos han sido reorganizadas por instrumentos o actividades y fusionadas, cuando ha sido posible, en disposiciones de carácter horizontal. Al tratarse de una síntesis de las disposiciones actuales del Consejo por las que se rigen las OCM, el Reglamento propuesto debería aplicarse a todos los productos agrícolas a los que alcanzan las OCM actualmente en vigor.

Contexto general

Esta propuesta es un factor esencial del plan de racionalización y simplificación de la Política Agrícola Común (PAC) de la Comisión. La Comisión expuso los elementos básicos de su plan en la Comunicación de 19 de octubre de 2005 titulada «Simplificar y legislar mejor en el marco de la política agrícola común» (en lo sucesivo, citada como «la Comunicación»)¹. En ella, la Comisión subrayaba que «la reducción de los trámites burocráticos en el sector agrario mediante el establecimiento de unas normas más transparentes e inteligibles y menos engorrosas reducirá los costes para las empresas y asegurará a los ciudadanos europeos una adecuada utilización de los fondos públicos».

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Las veintiuna OCM que se han creado desde la aprobación de la Política Agrícola Común (PAC) (véase el **anexo 1 de este documento**) conforman una parte fundamental del marco jurídico actual de la PAC. Cada una de ellas se rige por un Reglamento de base del Consejo que le es propio y que suele ir acompañado de otra serie de disposiciones del Consejo.

La mayoría de esos Reglamentos de base tienen la misma estructura, amén de numerosas disposiciones comunes como, por ejemplo, las normas referentes al comercio con terceros países, las disposiciones generales y, hasta cierto punto, las referidas al mercado interior. Por otra parte, a menudo ofrecen soluciones distintas a problemas idénticos o similares. A este respecto, la Comisión resaltaba en su Comunicación que la reforma de la PAC de 2003 «simplificó el contexto legislativo de la PAC mediante el establecimiento de un marco jurídico horizontal para todos los pagos directos y la fusión de toda la gama de sistemas de ayuda en un régimen de pago único» y proclamaba su intención de hacer extensivo este

¹ COM(2005) 509 final.

enfoque horizontal a las veintiuna OCM y de examinar, en este contexto, en qué medida era posible la armonización y la sustitución de los enfoques sectoriales por otros horizontales.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Esta propuesta, en el sector agrario, forma parte del planteamiento general de la Comisión para simplificar y legislar mejor, desarrollado en su Comunicación de 25 de octubre de 2005 titulada «Aplicación del programa comunitario sobre la estrategia de Lisboa – Una estrategia para la simplificación del marco regulador»² y aprobado en el Acuerdo Interinstitucional sobre legislar mejor, de 16 de diciembre de 2003³.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

La Comisión anunció su intención de elaborar una propuesta de Reglamento general sobre las OCM en su Comunicación de 19 de octubre de 2005. En diciembre de 2005, el Consejo, tras debatir el tema, aprobó unas conclusiones que no se referían específicamente a él. Durante el trabajo de preparación de la propuesta, se dio a los Estados miembros y a las demás partes interesadas la posibilidad de manifestar su opinión sobre el proyecto. Los Estados miembros fueron consultados en la reunión de 27 de junio de 2006 del Grupo de expertos sobre simplificación de la PAC de la Comisión, y las partes interesadas, en una reunión específica del Comité Consultivo Agrícola celebrada el 30 de junio de 2006. En ambas reuniones, la consulta se efectuó sobre la base de una nota informativa que exponía a grandes rasgos la propuesta.

Los representantes de los Estados miembros reconocieron en términos generales que el planteamiento presentado podría simplificar el marco jurídico de la PAC pero reservaron la posición de sus gobiernos hasta que se conociera la propuesta concreta de Reglamento.

Los representantes de las partes interesadas también se mostraron reticentes a pronunciarse sobre el planteamiento propuesto. Algunos de ellos se mostraron dispuestos a considerar una propuesta de Reglamento general de las OCM a condición de que no fuera más que un ejercicio técnico que no implicase modificaciones de las políticas existentes y hubo quienes mostraron su inquietud por la creación de un único comité de gestión para todos los sectores.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

No fue necesario recurrir a asesoramiento técnico exterior.

Evaluación de impacto

No procede. La propuesta no está sujeta a una evaluación de impacto habida cuenta de que no está incluida en el Programa Legislativo y de Trabajo de la Comisión.

² COM(2005) 535 final.

³ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

3. ASPECTOS JURÍDICOS Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA OCM HORIZONTAL

Base jurídica

Artículos 36 y 37 del Tratado.

Contenido de la propuesta

Simplificación del marco reglamentario sin modificación de la política seguida

Un proyecto legal de esta magnitud, que implica fusionar un número elevado de actos legales en un único reglamento, supone mucho más que una mera consolidación de los textos jurídicos vigentes. Entraña inevitablemente una reorganización y una nueva redacción de muchas de las disposiciones. Sin embargo, ello no debe verse como un intento de modificar las decisiones políticas sobre la PAC adoptadas por el Consejo a lo largo del tiempo y que se han plasmado en las OCM vigentes. Aunque no existe ninguna tipología universal aceptada de iniciativas de simplificación, el Reglamento propuesto es básicamente un acto de «simplificación técnica» que, según se dice en la Comunicación, implica «la revisión del marco legal, los procedimientos administrativos y los mecanismos de gestión con fines de racionalización, de obtención de una mejor relación coste-beneficio y de consecución de los objetivos políticos de manera más eficaz sin alterar las políticas subyacentes». Conforme a ello, no se propone derogar o modificar instrumentos existentes, a menos que hayan quedado desfasados, sean redundantes o, por su naturaleza, no merezcan ser tratados por el Consejo. Ello significa también que la propuesta no debe ampliar el actual ámbito de aplicación de las OCM ni introducir nuevos instrumentos o medidas.

En consonancia con estos criterios, las disposiciones propuestas sólo se apartan de las de los Reglamentos actualmente en vigor en unos pocos puntos que son, básicamente, disposiciones que facultan actualmente al Consejo para adoptar actos jurídicos sin consultar al Parlamento (los conocidos como actos de «segunda generación»). Conforme al equilibrio institucional establecido en el tercer guión del artículo 202 del Tratado, se propone que esos actos se adopten bien según el procedimiento previsto en el artículo 37 del Tratado, es decir, previa consulta del Parlamento, bien otorgando a la Comisión las competencias oportunas.

No obstante, teniendo en cuenta que actualmente no hay necesidad de modificar o derogar los reglamentos de segunda generación correspondientes, en la práctica la propuesta los mantiene si bien otorgando explícitamente a la Comisión competencias para modificarlos o derogarlos mediante el procedimiento del comité de gestión cada vez que sea necesario. Además, en relación con algunos aspectos que, por revestir un carácter muy técnico, no tienen cabida en un reglamento de base del Consejo, se propone transferir las competencias oportunas a la Comisión.

Ámbito de aplicación de la propuesta

El ámbito de aplicación del Reglamento propuesto es un reflejo del planteamiento progresivo expuesto en la Comunicación. Se propone por lo tanto que el nuevo Reglamento de base se aplique desde el principio a todos los productos agrícolas que están sujetos en la actualidad a una OCM. Además, en aras de la exhaustividad y de la coherencia, el nuevo Reglamento de base debe aplicarse también a otros productos agrícolas, como los gusanos de seda, el alcohol etílico de origen agrícola y los productos apícolas, que actualmente no están regulados por una verdadera OCM sino por un conjunto de disposiciones específicas que no llegan a

constituir una OCM. No se incluye el algodón en la propuesta por su condición especial de producto no comprendido en la lista del anexo I del Tratado⁴.

En el caso de los sectores en los que se está procediendo o está previsto proceder pronto a una reorientación (frutas y hortalizas frescas y transformadas, vino), se ha considerado adecuado incluir en la propuesta únicamente las disposiciones que no van a sufrir modificaciones. Es el caso, por ejemplo, de las normas horizontales o comunes referidas a las ayudas estatales, la competencia, el procedimiento de comitología y las comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión. Por consiguiente, esas reorientaciones habrán de efectuarse mediante propuestas específicas. Cada vez que concluya un proceso de reorientación, se incorporarán en el Reglamento de base, en una segunda fase, los actos jurídicos adoptados. Para ello, la Comisión presentará las oportunas propuestas al Consejo. Hasta que se adopten esas propuestas, los reglamentos actuales por los que se establecen esas normas seguirán siendo aplicables, conjuntamente con el nuevo Reglamento de base.

Actos jurídicos incorporados

Además de los actos del Consejo indicados en el punto 1), se propone incluir en el nuevo Reglamento de base otras disposiciones del Consejo que, en la actualidad, no forman parte oficialmente de la normativa de las OCM aun cuando son aplicables a productos agrícolas que se rigen por las OCM y otros actos del Consejo. Pertenecen a esta categoría las normas aplicables a los cuotas de producción lechera, las disposiciones específicas sobre el almacenamiento privado y el régimen de intervención pública⁵, y las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1184/2006⁶ sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia y las ayudas estatales a la producción y al comercio de productos agrícolas. En el **anexo 2 del presente documento** figura una lista completa de estos actos jurídicos.

Estructura

Aunque la estructura de la nueva OCM debería ceñirse a la de la mayoría de los Reglamentos de base actuales, se considera adecuado prever una parte específica dedicada a las normas sobre la competencia debido a la importancia que revisten. Por ello, el Reglamento propuesto está dividido como sigue:

- disposiciones preliminares (ámbito de aplicación, definiciones, campañas de comercialización, etc.);
- disposiciones referentes al mercado interior (régimen de intervención pública, almacenamiento privado, medidas especiales de intervención, cuotas, regímenes de ayuda, etc.);
- disposiciones sobre el comercio con terceros países (certificados, derechos de importación, contingentes arancelarios, medidas especiales de salvaguardia, restituciones por exportación, cláusula de salvaguardia, perfeccionamiento activo y pasivo, etc.);

⁴ El régimen de ayuda al algodón se sustenta en el Protocolo n° 4 del Tratado de Adhesión de Grecia a la Comunidad Económica Europea.

⁵ Por ejemplo, el Reglamento (CEE) n° 2763/75, que establece las normas generales aplicables al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino, y el Reglamento (CEE) n° 1055/77, que establece normas horizontales relativas al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados en régimen de intervención pública.

⁶ Codifica y sustituye al Reglamento n° 26 del Consejo, de 4 de abril de 1962.

- reglas de competencia (prevención de prácticas monopolísticas, ayudas estatales);
- disposiciones generales (cláusula de perturbación del mercado, comunicaciones, comité de gestión, etc.);
- disposiciones transitorias y finales (modificaciones, derogaciones, cláusula transitoria, entrada en vigor, etc.).

El Reglamento propuesto contiene además una serie de anexos que, en su mayoría, corresponden a los de los Reglamentos actuales de las OCM.

Toma de decisiones por la Comisión

Al igual que las OCM actualmente en vigor, la propuesta dispone que, en la mayoría de los casos, la Comisión debe ejercer sus atribuciones en materia de toma de decisiones conforme al procedimiento del comité de gestión. Con objeto de no tener que repetir cada vez la referencia obligada a la cláusula de comitología pertinente, la propuesta establece este requisito de manera horizontal.

Entrada en vigor y aplicación

Se propone que el nuevo Reglamento entre en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, conviene fijar unas fechas de aplicación de las disposiciones del Reglamento propuesto que permitan una transición natural al nuevo marco jurídico. Para ello, es necesario que las nuevas disposiciones no comiencen a aplicarse en el transcurso de las campañas de comercialización y que la Comisión tenga tiempo para preparar y adoptar las normas de desarrollo pertinentes. Suponiendo que el Consejo adopte el Reglamento propuesto en el otoño de 2007, sus disposiciones se aplicarían:

- en los sectores en los que se establecen campañas de comercialización, desde el comienzo de las campañas de comercialización correspondientes de 2008;
- en los sectores en los que no se establecen campañas de comercialización, desde el 1 de enero de 2008.

En consonancia con las medidas actualmente en vigor, las disposiciones sobre las cuotas de azúcar dejarán de aplicarse al final de la campaña azucarera y de la campaña láctea 2014/15.

Principio de subsidiariedad

La propuesta persigue simplificar el marco jurídico de las OCM sin modificar las orientaciones políticas subyacentes.

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: reglamento.

El reglamento es el único medio adecuado teniendo en cuenta que la finalidad de la propuesta es establecer una OCM horizontal directamente aplicable en todos los Estados miembros.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Dado que la propuesta no modifica las actuales medidas de la PAC, no tiene repercusiones presupuestarias.

5. SIMPLIFICACIÓN

Se espera que la propuesta simplifique notablemente la normativa actual. El nuevo Reglamento:

- reducirá radicalmente el número de actos jurídicos y disposiciones por los que se rige la PAC,
- armonizará y racionalizará los instrumentos y medidas de la PAC,
- hará que el marco jurídico de la PAC sea más transparente y facilitará su comprensión a los agricultores, agentes económicos y administraciones nacionales;
- disminuirá los gastos administrativos.

Al final, la mayor parte de la PAC sólo se regirá por cuatro reglamentos del Consejo:

- el Reglamento por el que se establece la organización común de mercados,
- el Reglamento (CE) nº 1782/2003, relativo a los pagos directos,
- el Reglamento (CE) nº 1698/2005, relativo al desarrollo rural, y
- el Reglamento (CE) nº 1290/2005, relativo a la financiación de la PAC.

La propuesta es pues una contribución importante al proceso de simplificación legislativa.

Sin embargo, su contribución a la simplificación de la PAC no debe considerarse de manera aislada sino en el contexto general de los esfuerzos que está haciendo la Comisión en este ámbito. Según se desprende de la Comunicación, las actividades de la Comisión tendentes a legislar mejor y a simplificar la PAC comprenden un conjunto de medidas e iniciativas técnicas y políticas del que la presente propuesta no es más que un componente, si bien un componente importante.

Derogación de disposiciones legales vigentes

La adopción de la propuesta supondrá la derogación de treinta y cinco reglamentos del Consejo.

ANEXO 1

ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADO INCORPORADAS EN LA OCM HORIZONTAL PROPUESTA

	Reglamento	Ámbito de aplicación
1.	(CEE) n° 234/68	Plantas vivas y productos de floricultura
2.	(CEE) n° 827/68	«Solde» (OCM de varios productos no cubiertos por otras OCM)
3.	(CEE) n° 2759/75	Carne de porcino
4.	(CEE) n° 2771/75	Huevos
5.	(CEE) n° 2777/75	Carne de aves de corral
6.	(CEE) n° 2075/92	Tabaco crudo
7.	(CE) n° 1254/1999	Carne de vacuno
8.	(CE) n° 1255/1999	Leche y productos lácteos
9.	(CE) n° 1673/2000	Lino y cáñamo
10.	(CE) n° 2529/2001	Carne de ovino y caprino
11.	(CE) n° 1784/2003	Cereales
12.	(CE) n° 1785/2003	Arroz
13.	(CE) n° 1786/2003	Forrajes desecados
14.	(CE) n° 865/2004	Aceite de oliva
15.	(CE) n° 1947/2005	Semillas
16.	(CE) n° 1952/2005	Lúpulo
17.	(CE) n° 318/2006	Azúcar
18.	(CEE) n° 404/93	Plátanos
19.	(CE) n° 2200/96	Frutas y hortalizas frescas
20.	(CE) n° 2201/96	Frutas y hortalizas transformadas
21.	(CE) n° 1493/1999	Vino

ANEXO 2

ACTOS JURÍDICOS INCORPORADOS EN LA OCM HORIZONTAL PROPUESTA QUE NO SON REGLAMENTOS DE BASE DE OCM

Productos no sujetos a OCM

Reglamento	Ámbito de aplicación
(CEE) n° 845/72	Gusanos de seda
(CEE) n° 707/76	Agrupaciones de productores de gusanos de seda
(CE) n° 670/2003	Alcohol etílico de origen agrícola
(CE) n° 797/2004	Productos apícolas

Disposiciones horizontales

Reglamento	Ámbito de aplicación
(CE) n° 1184/2006	Reglamento del Consejo sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (= antiguo Reglamento n° 26)
(CEE) n° 1055/77	Reglamento del Consejo relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención
(CEE) n° 2931/79	Reglamento del Consejo relativo a una asistencia a la exportación de productos agrícolas que pueden beneficiarse de un trato especial a la importación en un tercer país
(CEE) n° 386/90	Reglamento del Consejo relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución o de otros importes

Sector del azúcar

Decisión	Ámbito de aplicación
74/583/CEE	Decisión del Consejo de 20 de noviembre de 1974 relativa a la vigilancia de los movimientos de azúcar

Sector de las frutas y hortalizas

Reglamento	Ámbito de aplicación
(CEE) n° 2517/69	Reglamento del Consejo por el que se definen determinadas medidas para el saneamiento de la producción frutícola de la Comunidad

Sector de la carne de porcino

Reglamento	Ámbito de aplicación
(CEE) n° 2763/75	Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino

Sector lácteo

Reglamento	Ámbito de aplicación
(CEE) n° 1898/87	Reglamento del Consejo relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización
(CEE) n° 2204/90	Reglamento del Consejo que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (sistemas de autorización previa y control administrativo)
(CE) n° 2991/94	Reglamento del Consejo por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar
(CE) n° 2597/97	Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo
(CE) n° 2250/1999	Reglamento del Consejo relativo al contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés
(CE) n° 1788/2003	Reglamento del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos

Sector de los huevos

Reglamento	Ámbito de aplicación
(CE) n° 1028/2006	Reglamento del Consejo sobre las normas de comercialización de los huevos (= antiguo Reglamento (CEE) n° 1907/90)

Sector de las aves de corral

Reglamento	Ámbito de aplicación
(CEE) n° 1906/90	Reglamento del Consejo por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral

Sector de la floricultura

Reglamento	Ámbito de aplicación
(CEE) n° 4088/87	Reglamento del Consejo por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel y Jordania

Sector del tabaco

Reglamento	Ámbito de aplicación
(CEE) n° 2077/92	Reglamento del Consejo relativo a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco

Clasificación de canales

Reglamento	Ámbito de aplicación
(CEE) n° 1358/80	Reglamento del Consejo por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1980/81, el precio de orientación y el precio de intervención del vacuno pesado y se establece un modelo comunitario de clasificación de canales de vacuno pesado
(CE) n° 1183/2006	Reglamento del Consejo sobre el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado (= antiguo Reglamento (CEE) n° 1208/81)
(CEE) n° 3220/84	Reglamento del Consejo por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo
(CEE) n° 1186/90	Reglamento del Consejo por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado
(CEE) n° 2137/92	Reglamento del Consejo relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino y se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas y por el que se prorroga el Reglamento (CEE) n° 338/91

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁷,

⁷ DO C ... de ..., p.

ÍNDICE

PARTE I DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	36
PARTE II MERCADO INTERIOR	39
TÍTULO I MEDIDAS DE INTERVENCIÓN	39
CAPÍTULO I INTERVENCIÓN PÚBLICA Y ALMACENAMIENTO PRIVADO	39
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES	39
SECCIÓN II INTERVENCIÓN PÚBLICA.....	41
Subsección I Disposiciones generales	41
Subsección II Inicio y suspensión de las compras de intervención	42
Subsección III Precio de intervención	44
Subsección IV Salida al mercado de los productos de intervención	45
SECCIÓN III ALMACENAMIENTO PRIVADO	47
Subsección I Ayuda obligatoria.....	47
Subsección II Ayuda facultativa.....	48
SECCIÓN IV DISPOSICIONES COMUNES.....	50
CAPÍTULO II MEDIDAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN	53
SECCIÓN I MEDIDAS EXCEPCIONALES DE APOYO DEL MERCADO	53
SECCIÓN II MEDIDAS EN LOS SECTORES DE LOS CEREALES Y EL ARROZ	55
SECCIÓN III MEDIDAS EN EL SECTOR DEL AZÚCAR	55
SECCIÓN IV AJUSTE DE LA OFERTA	58
CAPÍTULO III SISTEMAS DE LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN.....	59
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES	59
SECCIÓN II AZÚCAR	59
Subsección I Asignación y gestión de cuotas	59
Subsección II Superación de cuotas	61
SECCIÓN III LECHE	54
Subsección I Disposiciones generales	54

Subsección II Asignación y gestión de cuotas.....	65
Subsección III Rebasamientos de cuotas.....	70
SECCIÓN IV DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO.....	64
CAPÍTULO IV RÉGIMENES DE AYUDA.....	74
SECCIÓN I AYUDA PARA TRANSFORMACIÓN.....	74
Subsección I Forrajes desecados.....	74
Subsección II Lino y cáñamo destinados a la producción de fibras.....	67
SECCIÓN II RESTITUCIONES POR PRODUCCIÓN.....	78
SECCIÓN III AYUDAS EN EL SECTOR DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS	79
SECCIÓN IV AYUDAS EN EL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA.....	81
SECCIÓN V FONDO COMUNITARIO DEL TABACO.....	82
SECCIÓN VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES AL SECTOR APÍCOLA..	73
SECCIÓN VII AYUDAS EN EL SECTOR DE LOS GUSANOS DE SEDA.....	84
TÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN Y LA PRODUCCIÓN.....	75
CAPÍTULO I NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN Y CONDICIONES DE PRODUCCIÓN.....	75
SECCIÓN I NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN.....	75
SECCIÓN II CONDICIONES APLICABLES A LA PRODUCCIÓN.....	87
SECCIÓN III NORMAS DE PROCEDIMIENTO.....	78
CAPÍTULO II ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES, ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES Y ORGANIZACIONES PROFESIONALES.....	79
SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES.....	79
SECCIÓN II NORMAS APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES EN EL SECTOR DEL TABACO.....	90
SECCIÓN III NORMAS DE PROCEDIMIENTO.....	91
PARTE III INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES.....	92
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	92

CAPÍTULO II IMPORTACIONES	92
SECCIÓN I CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN	92
SECCIÓN II DERECHOS Y EXACCIONES APLICABLES A LAS IMPORTACIONES ..	94
SECCIÓN III GESTIÓN DE LOS CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN.....	97
SECCIÓN IV DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADOS PRODUCTOS	98
Subsección I Disposiciones especiales de importación para los sectores de los cereales y el arroz	98
Subsección II Regímenes preferentes de importación de azúcar.....	99
Subsección III Disposiciones especiales para la importación de cáñamo	101
Subsección IV Disposiciones especiales para la importación de lúpulo	102
SECCIÓN V SALVAGUARDIA Y PERFECCIONAMIENTO ACTIVO.....	102
CAPÍTULO III EXPORTACIONES	103
SECCIÓN I CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN.....	103
SECCIÓN II RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN.....	104
SECCIÓN III GESTIÓN DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS.....	109
SECCIÓN IV TRATO ESPECIAL DE IMPORTACIÓN POR PARTE DE TERCEROS PAÍSES	109
SECCIÓN V DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS PLANTAS VIVAS	110
SECCIÓN VI PERFECCIONAMIENTO PASIVO.....	110
PARTE IV NORMAS DE COMPETENCIA.....	111
CAPÍTULO I DISPOSICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS	111
CAPÍTULO II NORMAS APLICABLES A LAS AYUDAS ESTATALES	113
PARTE V DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS SECTORES	115
PARTE VI DISPOSICIONES GENERALES	117
PARTE VII NORMAS DE DESARROLLO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	119
CAPÍTULO I NORMAS DE DESARROLLO	119
CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	120

Considerando lo siguiente:

La gestión y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas debe complementarse con el establecimiento de una política agrícola común (en adelante, denominada «PAC») que abarque, en particular, una organización común de mercados agrícolas (en adelante, denominada «OCM»), que, de acuerdo con el artículo 34 del Tratado, podrá adoptar diversas formas dependiendo del producto.

Desde que se estableció la PAC, el Consejo ha adoptado veintiuna organizaciones comunes de mercado para cada producto o grupo de productos, cada una de las cuales está regulada por un Reglamento de Base del Consejo:

- Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura⁸;
- Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado⁹;
- Reglamento (CE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino¹⁰;
- Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos¹¹;
- Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral¹²;
- Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo¹³;
- Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano¹⁴;
- Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas¹⁵;

⁸ DO L 55 de 2.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁹ DO L 151 de 30.6.1968, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

¹⁰ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

¹¹ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

¹² DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006.

¹³ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1679/2005 (DO L 271 de 15.10.2005, p. 1).

¹⁴ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

¹⁵ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

- Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas¹⁶;
- Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno¹⁷;
- Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos¹⁸;
- Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola¹⁹;
- Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras²⁰;
- Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino²¹;
- Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales²²;
- Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz²³;
- Reglamento (CE) nº 1786/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados²⁴;
- Reglamento (CE) nº 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) nº 827/68²⁵;

¹⁶ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

¹⁷ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005.

¹⁸ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005.

¹⁹ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

²⁰ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 953/2006 (DO L 175 de 29.6.2006, p. 1).

²¹ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005.

²² DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

²³ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

²⁴ DO L 270 de 21.10.2003, p. 114. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 456/2006 (DO L 82 de 21.3.2006, p. 1).

²⁵ DO L 161 de 30.4.2004, p. 97. Versión corregida en DO L 206 de 9.6.2004, p. 37.

- Reglamento (CE) n° 1947/2005 del Consejo, de 23 de noviembre de 2005, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2358/71 y (CEE) n° 1674/72²⁶;
- Reglamento (CE) n° 1952/2005 del Consejo, de 23 de noviembre de 2005, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1696/71, (CEE) n° 1037/72, (CEE) n° 879/73 y (CEE) n° 1981/82²⁷;
- Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar²⁸.

Además, el Consejo ha adoptado tres Reglamentos que establecen normas específicas para determinados productos, sin crear, no obstante, una organización común de mercados para esos productos:

- Reglamento (CE) n° 670/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola²⁹;
- Reglamento (CE) n° 797/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura³⁰;
- Reglamento (CE) n° 1544/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda³¹.

Los Reglamentos mencionados arriba (en adelante, denominados «Reglamentos de Base») a menudo se complementan con un conjunto subsidiario de reglamentos del Consejo. La mayoría de los Reglamentos de Base tienen la misma estructura y numerosas disposiciones en común. Sucede así, en concreto, con las normas aplicables a los intercambios comerciales con terceros países y las disposiciones generales, y también, hasta cierto punto, con las normas aplicables al mercado interior. Con frecuencia los Reglamentos de Base ofrecen soluciones diferentes para problemas idénticos o semejantes.

La Comunidad lleva algún tiempo tratando de simplificar el marco normativo de la PAC. En consecuencia, mediante la adopción del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores³², se ha establecido un marco jurídico horizontal para todos los pagos directos que integra una serie de regímenes de ayuda en un régimen de pago único. Es conveniente hacer extensivo este planteamiento a los Reglamentos de Base. En este contexto, deben fundirse las

²⁶ DO L 312 de 29.11.2005, p. 3.

²⁷ DO L 314 de 30.11.2005, p. 1.

²⁸ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 24.10.2006, p. 19).

²⁹ DO L 97 de 15.4.2003, p. 6.

³⁰ DO L 125 de 28.4.2004, p. 1.

³¹ DO L 286 de 17.10.2006, p. 1.

³² DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1156/2006 de la Comisión (DO L 208 de 29.7.2006, p. 3).

disposiciones de estos últimos en un marco jurídico único y sustituirse los planteamientos sectoriales por planteamientos horizontales siempre que sea posible.

La simplificación no debe inducir a poner en tela de juicio las decisiones políticas que se hayan adoptado a lo largo de los años con respecto a la PAC. Así pues, el presente Reglamento debe consistir fundamentalmente en una simplificación técnica. Por consiguiente, no debe derogar ni modificar los instrumentos existentes, a menos que resulten anticuados o superfluos o, debido a sus características, no deba ocuparse de ellos el Consejo, y tampoco debe establecer nuevos instrumentos o medidas.

Habida cuenta de esta situación, el presente Reglamento no debe abordar las partes de las OCM que es preciso revisar. Sucede así con determinadas partes de los sectores de las frutas y hortalizas, los plátanos y vitivinícola. Por consiguiente, las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 404/93, (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1493/1999 únicamente deben incorporarse al presente Reglamento en la medida en que estos últimos no estén sometidos a ninguna reforma.

A la luz de las consideraciones anteriores, conviene derogar los Reglamentos de Base y sustituirlos por un Reglamento único.

Las OCM de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, los forrajes desecados, las semillas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el lino y el cáñamo, los plátanos, el vino, la leche y los productos lácteos y los gusanos de seda establecen campañas de comercialización que se adaptan fundamentalmente a los ciclos biológicos de producción de cada uno de estos productos. En el caso de las OCM de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, la Comisión tiene competencias para fijar las campañas de comercialización debido a que los ciclos de producción de estos productos varían considerablemente y, en algunos casos, no es preciso fijar campañas. Por consiguiente, conviene incorporar en el presente Reglamento tanto las campañas de comercialización que se han fijado en los sectores mencionados, como las competencias otorgadas a la Comisión para fijar las campañas de comercialización de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.

Con el fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, se ha creado un sistema diferenciado de sostenimiento de los precios para los distintos sectores, paralelamente a la implantación de regímenes de ayuda directa, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de estos sectores, por un lado, y la interdependencia de los diferentes sectores, por otro. Estas medidas revisten la forma de una intervención pública o del pago de ayudas para el almacenamiento privado de productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino. Habida cuenta de los objetivos del presente Reglamento, es necesario, pues, mantener medidas de sostenimiento de los precios cuando ello esté previsto en los instrumentos creados en el pasado, sin efectuar modificaciones importantes en comparación con la situación jurídica anterior.

Por claridad y transparencia, las disposiciones que regulen estas medidas deben supeditarse a una estructura común, al tiempo que se mantiene la política perseguida en cada sector. Con ese fin, conviene establecer una diferencia entre precios de referencia y precios de intervención.

Las OCM de los sectores de los cereales, la carne de vacuno, y la leche y los productos lácteos, cuentan con disposiciones según las cuales el Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37, apartado 2, del Tratado, puede modificar el nivel de los precios. Teniendo en cuenta la sensibilidad de los sistemas de precios, conviene mantener esa posibilidad. No obstante, como esa posibilidad no sólo se aplica a los sectores antes mencionados, conviene hacerla extensiva a todos los sectores regulados por el presente Reglamento.

Con objeto de disponer de información fidedigna sobre los precios del azúcar en el mercado comunitario, debe incorporarse al presente Reglamento el sistema de comunicación de precios de la OCM del sector del azúcar con arreglo al cual pueden determinarse los niveles del precio de mercado del azúcar blanco.

Para evitar que el régimen de intervención aplicable a los cereales, el arroz, la mantequilla y la leche desnatada en polvo se convierta en una salida comercial de por sí, conviene mantener la posibilidad de que el recurso a la intervención pública se produzca durante determinados periodos del año únicamente. En el caso de los productos de vacuno y la mantequilla, es conveniente que la apertura y el cierre de la intervención pública dependa de los niveles que alcancen los precios de mercado durante un cierto periodo. Con respecto a los sectores del arroz y el azúcar, debe mantenerse la limitación de las cantidades máximas que pueden comprarse en régimen de intervención pública. En cuanto a la mantequilla y la leche desnatada en polvo, es necesario que la Comisión siga disponiendo de facultades para suspender las compras normales una vez alcanzada una cierta cantidad o sustituirlas por compras mediante licitación.

El precio al que deben realizarse las compras en régimen de intervención pública («precio de intervención») se disminuyó en el pasado en las OCM de los sectores de los cereales, el arroz y la carne de vacuno y se fijó paralelamente a la implantación de los regímenes de ayuda directa en estos sectores. Existe, por lo tanto, un estrecho vínculo entre la ayuda concedida en virtud de estos regímenes, por un lado, y los precios de intervención, por otro. El precio de intervención de los productos del sector de la leche y los productos lácteos se fijó para promover el consumo de los productos de ese sector y mejorar su competitividad. En los sectores del arroz y el azúcar, los precios se fijaron con el fin de contribuir a la estabilidad del mercado en el caso de que el precio de mercado en una determinada campaña de comercialización descienda por debajo del precio de referencia fijado para la campaña siguiente. Estas políticas del Consejo siguen siendo válidas.

Hasta ahora, los precios de los sectores del arroz y el azúcar se han fijado para productos de calidad tipo definida por el Consejo. Dado que se trata de un concepto eminentemente técnico, resulta apropiado delegar en la Comisión la facultad para definir la calidad tipo. Es conveniente que, al definir ese concepto, la Comisión se base en particular en la situación del mercado y el entorno comercial de esos productos.

Al igual que en OCM anteriores, el presente Reglamento debe prever la posibilidad de dar salida al mercado a los productos comprados en régimen de intervención pública. Con este fin, las medidas deben adoptarse de tal modo que se eviten las perturbaciones en el mercado y se garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores.

Gracias a sus existencias de intervención de diversos productos agrícolas, la Comunidad posee los medios para contribuir de manera significativa al bienestar de los ciudadanos más necesitados. Aprovechar esta posibilidad durante el tiempo necesario hasta que las

existencias alcancen un nivel normal adoptando las medidas apropiadas redundará en beneficio de la Comunidad. Teniendo presentes estas consideraciones, el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad³³, prevé la distribución de alimentos por parte de organizaciones caritativas. Conviene que esta importante medida social, que puede ser de gran valor para los beneficiarios, se mantenga y se incorpore al presente Reglamento.

Con el fin de contribuir al equilibrio del mercado de la leche y a la estabilización de los precios de mercado, la OCM del sector de la leche y los productos lácteos prevé la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos derivados de la mantequilla y del queso. Además, se ha facultado a la Comisión para decidir la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de otros determinados productos derivados del queso, así como de azúcar blanco, determinados tipos de aceite de oliva y determinados productos de carne de vacuno, leche desnatada en polvo, carne de porcino y carne de ovino y caprino. Teniendo en cuenta los objetivos del presente Reglamento, conviene mantener estas medidas e incorporarlas en él.

En virtud de los Reglamentos de Base aplicables a los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino y la carne de ovino y caprino se han establecido los modelos comunitarios de clasificación de las canales. Estos modelos son fundamentales para el registro de los precios y la aplicación de las disposiciones de intervención en los sectores de la carne de vacuno y la carne de porcino. Además, con ellos se persigue mejorar la transparencia de los mercados. Conviene mantener esos modelos de clasificación de las canales. No obstante, debido a su carácter eminentemente técnico, parece adecuado otorgar a la Comisión las competencias necesarias para adoptar las normas pertinentes, sobre la base de los criterios en los que se asientan los modelos vigentes.

Las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de enfermedades de animales pueden originar dificultades en el mercado de determinados productos de uno o varios Estados miembros. La experiencia demuestra que las perturbaciones graves del mercado, como un descenso acusado del consumo o de los precios, pueden atribuirse a la pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.

Conviene, por lo tanto, que las medidas excepcionales de sostenimiento de los mercados destinadas a solventar tales situaciones y que establecen las respectivas OCM de los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, los huevos y las aves de corral se incorporen al presente Reglamento en las mismas condiciones que las aplicadas hasta ahora. Esas medidas excepcionales de sostenimiento de los mercados deben ser adoptadas por la Comisión y estar relacionadas directamente con las medidas sanitarias y veterinarias que se hayan tomado para combatir la propagación de enfermedades o ser el resultado de estas últimas medidas. Las medidas deben tomarse a petición de los Estados miembros para evitar perturbaciones graves en los mercados de que se trate.

³³ DO L 352 de 15.12.1987, pp. 1-2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, pp. 1-2).

El presente Reglamento debe mantener la posibilidad de que la Comisión adopte medidas especiales de intervención, tal como se establecen en las OCM de los sectores de los cereales y el arroz, cuando ello sea necesario para responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones de los mercados en el sector de los cereales, así como para evitar que se recurra masivamente, en el sector del arroz, al régimen de intervención pública en determinadas regiones comunitarias o para suplir la escasez de arroz con cáscara que pueda derivarse de catástrofes naturales.

Procede fijar un precio mínimo para la remolacha sujeta a cuotas de la calidad tipo, la cual ha de determinarse, para garantizar un nivel de vida equitativo a los productores comunitarios de remolacha azucarera y caña de azúcar. La calidad tipo de la remolacha sujeta a cuotas se define en el anexo I del Reglamento (CE) nº 318/2006. Dado que estas disposiciones son de carácter muy técnico, parece más apropiado que se ocupe de ellas la Comisión.

Es preciso crear instrumentos específicos para asegurar un equilibrio justo de los derechos y obligaciones entre las empresas azucareras y los productores de remolacha azucarera. Es conveniente, pues, que las disposiciones generales de la OCM del sector del azúcar que regulan las relaciones contractuales entre los compradores y los vendedores de remolacha azucarera se incorporen al presente Reglamento. Las condiciones particulares de esas relaciones dependen por ahora de esta OCM y se recogen en el anexo II del Reglamento (CE) nº 318/2006. Dado el carácter eminentemente técnico de esas disposiciones, parece más apropiado que se ocupe de ellas la Comisión.

La diversidad de las situaciones naturales, económicas y técnicas que existen en la Comunidad dificulta el establecimiento de condiciones uniformes de compra de remolacha azucarera. Existen ya acuerdos interprofesionales entre asociaciones de productores de remolacha azucarera y empresas azucareras. Por consiguiente, las disposiciones marco sólo deben determinar las garantías mínimas que necesitan tanto los productores de remolacha azucarera como la industria azucarera para que el mercado del azúcar funcione adecuadamente, junto con la posibilidad de no aplicar algunas normas en el contexto de los acuerdos interprofesionales.

Debe establecerse un canon de producción que contribuya a financiar los gastos derivados de la OCM del sector del azúcar.

Para preservar el equilibrio estructural de los mercados del azúcar en un nivel de precios cercano al precio de referencia, la Comisión debe poder retirar azúcar del mercado durante el tiempo que sea necesario para que el mercado vuelva a una situación de equilibrio.

Las OCM de los sectores de las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral prevén la posibilidad de adoptar determinadas medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado. Esas medidas pueden contribuir a estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores comunitarios en cuestión. Habida cuenta de los objetivos del presente Reglamento, conviene mantener esa posibilidad. De acuerdo con esas disposiciones, el Consejo puede adoptar las disposiciones generales aplicables a esas medidas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado. Los objetivos que deben perseguirse con esas medidas se circunscriben claramente, delimitando, a su vez, la naturaleza de las medidas que pueden adoptarse. Así pues, no hay necesidad de que el Consejo adopte disposiciones generales adicionales ni debe preverse ya esa posibilidad.

En los sectores del azúcar y de la leche y los productos lácteos, la limitación cuantitativa de la producción que se recoge en el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo y en el Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos³⁴, ha sido durante años un instrumento fundamental de regulación del mercado. Los motivos que llevaron en su día a la Comisión a adoptar sistemas cuotas de producción en ambos sectores siguen siendo válidos. Mientras que el sistema de cuotas de azúcar se ha incorporado directamente en el Reglamento (CE) nº 318/2006³⁵, el correspondiente sistema del sector lácteo se ha regulado hasta ahora mediante un acto jurídico aparte, a saber, el Reglamento (CE) nº 1788/2003. Teniendo en cuenta la crucial importancia de estos regímenes y los objetivos que persigue el presente Reglamento, procede, pues, incorporar en él las disposiciones pertinentes sin modificar sustancialmente los regímenes ni sus modos de funcionamiento, en comparación con la situación jurídica anterior.

El régimen de cuotas de azúcar del presente Reglamento debe, pues, contar con las medidas que se establecen en el Reglamento (CE) nº 318/2006 y, en particular, mantener el rango jurídico de las cuotas ya que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el sistema de cuotas constituye un mecanismo de regulación del mercado en el sector del azúcar con el que se pretende garantizar la consecución de objetivos de interés público.

Por consiguiente, el presente Reglamento debe permitir asimismo a la Comisión adaptar las cuotas a un nivel sostenible una vez se extinga, en 2010, el fondo de reestructuración creado mediante el Reglamento (CE) nº 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad³⁶.

Teniendo presente la necesidad de permitir una cierta flexibilidad a escala nacional en cuanto al reajuste estructural de la industria de transformación y de la producción de remolacha y de caña durante el periodo en el que deben aplicarse las cuotas, conviene permitir que los Estados miembros modifiquen las cuotas de las empresas dentro de ciertos límites, aunque sin restringir el funcionamiento del instrumento que constituye el fondo de reestructuración.

Con el fin de que el excedente de azúcar no altere el mercado de este producto, debe permitirse a la Comisión, de acuerdo con determinados criterios, disponer que el excedente de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina pueda tratarse como producción de las cuotas de la campaña de comercialización siguiente. Además, si algunas cantidades no cumplen las condiciones aplicables, debe aplicarse una tasa sobre los excedentes para evitar que la acumulación de cantidades de ese tipo hagan peligrar el equilibrio del mercado.

De acuerdo con la finalidad del presente Reglamento, la estructura de la cuota láctea debe ajustarse a las disposiciones de la cuota de azúcar. En consecuencia, el punto de partida de las normas aplicables al sector de la leche y los productos lácteos ya no debe ser la obligación de pagar una tasa suplementaria cuando se supere la cantidad nacional de

³⁴ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1406/2006 (DO L 265 de 26.9.2006, p. 1).

³⁵ Capítulo II del título II del Reglamento (CE) nº 318/2006.

³⁶ DO L 58 de 28.2.2006, p. 42.

referencia, sino la fijación de cuotas nacionales que, en caso de ser rebasadas, entrañen la recaudación de una tasa por excedentes.

El régimen de la cuota láctea debe configurarse con arreglo al Reglamento (CE) nº 1788/2003. En concreto, se debe mantener la distinción entre entregas y ventas directas y aplicar el régimen sobre la base del contenido representativo individual de materia grasa y una cantidad nacional de referencia. Procede autorizar a los agricultores, en determinadas condiciones, a efectuar transferencias temporales de sus cuotas individuales. Aunque debe mantenerse el principio de que la cantidad de referencia correspondiente a una explotación dada se transfiere con la tierra al comprador, arrendatario o heredero en caso de venta, arrendamiento o transmisión por herencia de la explotación, es conveniente prever excepciones al principio de que la cantidad de referencia está vinculada a la explotación, a fin de proseguir la reestructuración de la producción lechera y de mejorar el medio ambiente. Siguiendo los distintos tipos de transferencias de las cantidades de referencia y en función de criterios objetivos, procede autorizar a los Estados miembros a que, llegado el caso, deduzcan en provecho de la reserva nacional una parte de las cantidades transferidas.

Conviene que la tasa por excedentes se fije a un nivel que resulte disuasorio y sea pagadera por los Estados miembros en cuanto se supere la cantidad de referencia nacional. Posteriormente, el Estado miembro debe repartirla entre los productores que hayan contribuido al rebasamiento. Estos últimos deben ser deudores respecto del Estado miembro del pago de su contribución a la tasa por el mero hecho de haber rebasado la cantidad de la que disponían. Conviene que los Estados miembros cedan al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) la tasa correspondiente al rebasamiento de la cantidad nacional de referencia, reducida en un importe a tanto alzado del 1 % con el fin de tener en cuenta los casos de quiebra o de incapacidad definitiva de determinados productores para contribuir al pago de la tasa debida.

El artículo 34, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común³⁷, considera que los importes obtenidos con la aplicación de la tasa suplementaria en el sector lácteo son «ingresos con destino específico» que deben abonarse al presupuesto comunitario y, en caso de reutilización, deben utilizarse exclusivamente para financiar gastos del FEAGA o del Fondo Europeo Agrícola para el Desarrollo Rural (FEADER). El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, según el cual los importes recaudados mediante la tasa se consideran parte de las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrícolas y se destinan a la financiación de los gastos del sector lácteo, se ha quedado, pues, anticuado y no se incorpora al presente Reglamento.

Diversas OCM establecen diferentes tipos de regímenes de ayuda.

Las OCM de los sectores de los forrajes desecados y del lino y el cáñamo han establecido ayudas a la transformación para regular el mercado interno de estos sectores.

En vista de la especial situación del mercado del almidón de cereal y la fécula de patata, la OCM del sector de los cereales ha establecido disposiciones que autorizan la concesión de una restitución por producción en caso necesario. Dicha restitución debe ser de tales características que los productos básicos utilizados por este sector puedan estar disponibles a precios más bajos que los resultantes de la aplicación de los precios

³⁷ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

comunes. La OCM del sector del azúcar prevé la posibilidad de conceder una restitución por producción cuando la fabricación de determinados productos industriales, químicos o farmacéuticos haga necesario adoptar medidas que permitan disponer de determinados productos derivados del azúcar.

Con el fin de incentivar a las organizaciones profesionales reconocidas para que elaboren programas de actividades que persigan una mejora de la calidad en la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa, es precisa una financiación comunitaria que corresponda al porcentaje de ayuda directa que los Estados miembros están autorizados a retener en virtud del artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003. En ese contexto, la OCM del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa establece una ayuda comunitaria que debe asignarse según las prioridades que se hayan dado a las actividades emprendidas en virtud de esos programas.

Para contribuir a equilibrar el mercado de la leche y estabilizar los precios de mercado de la leche y de los productos lácteos, se necesitan medidas que aumenten las posibilidades de salida al mercado de los productos lácteos. La OCM del sector de la leche y los productos lácteos prevé, por lo tanto, la concesión de ayudas para la comercialización de determinados productos lácteos para usos y destinos específicos. Además, con el fin de estimular el consumo de leche por la juventud, la citada OCM prevé la posibilidad de que la Comunidad sufrague una parte de los gastos que acarrea la concesión de ayudas para el suministro de leche a los alumnos de los establecimientos escolares.

El Reglamento (CEE) n° 2075/92 ha creado un Fondo Comunitario del Tabaco, que se financia mediante determinadas retenciones de las ayudas concedidas a ese sector, con el fin de realizar diversas actuaciones en este último. El año 2007 será el último en que se pondrán a disposición del citado Fondo las retenciones de las ayudas previstas en el capítulo 10 *quarter* del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003. Si bien la financiación del Fondo Comunitario del Tabaco concluirá antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, conviene, no obstante, que las disposiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 se mantengan como base jurídica de los programas plurianuales que pueda financiar este Fondo.

La apicultura, que es un sector de la agricultura, se caracteriza por la diversidad de las condiciones de producción y los rendimientos, así como por la dispersión y heterogeneidad de los agentes económicos, tanto en lo que respecta a la producción como a la comercialización. Además, habida cuenta de la propagación de la varroasis durante los últimos años en varios Estados miembros y de los problemas que esta enfermedad ocasiona para la producción de miel, sigue siendo necesario que la Comunidad adopte medidas ya que la varroasis es una enfermedad que no puede erradicarse completamente y debe ser tratada con productos autorizados. En estas circunstancias y con el fin de mejorar la producción y la comercialización de los productos de la apicultura en la Comunidad, procede elaborar programas nacionales cada tres años que incluyan medidas de asistencia técnica, lucha contra la varroasis, racionalización de la trashumancia, gestión de la repoblación de la cabaña apícola comunitaria y cooperación en programas de investigación sobre la apicultura y sus productos con el fin de mejorar las condiciones generales para la producción y comercialización de los productos de este sector. Conviene, pues, que la Comunidad cofinancie los programas nacionales.

El Reglamento (CE) n° 1544/2006 sustituye todas las ayudas nacionales para la cría de gusanos de seda por un régimen comunitario de ayuda consistente en un sistema de fijación a tanto alzado por caja de huevos de gusanos de seda utilizada.

Dado que se mantienen las consideraciones políticas que llevaron a la implantación de los regímenes mencionados anteriormente, conviene que todos esos regímenes de ayuda se incorporen en el presente Reglamento.

La aplicación de normas para la comercialización de los productos agrícolas puede contribuir a mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización de esos productos, así como su calidad. La aplicación de tales normas redundará, pues, en beneficio de los productores, comerciantes y consumidores. En consecuencia, las OCM de los sectores de los plátanos, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, las plantas vivas, los huevos y las aves de corral han establecido normas de comercialización que regulan aspectos tales como la calidad, la clasificación, el peso, el calibre, el envase, el embalaje, el almacenamiento, el transporte, la presentación y el etiquetado. Conviene mantener ese enfoque en el presente Reglamento.

Hasta ahora, las OCM de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y de los plátanos han confiado a la Comisión el establecimiento de las normas de comercialización. Habida cuenta de su especial carácter técnico, así como de la necesidad de mejorar continuamente la eficacia de estas normas y adaptarlas a unas prácticas comerciales en constante evolución, parece conveniente hacer extensivo este enfoque a los demás sectores afectados, especificando los criterios que debe tener en cuenta la Comisión al establecer las normas pertinentes. Además, con el fin de evitar los abusos relativos a la calidad y la autenticidad de los productos ofrecidos a los consumidores, así como las graves perturbaciones que tales abusos pueden originar en los mercados, puede ser necesario adoptar medidas especiales, en particular métodos de análisis actualizados y otras medidas para determinar las características de las normas en cuestión.

Para regular la comercialización y la denominación de la leche, los productos lácteos y demás materias grasas, se han aprobado varios instrumentos jurídicos cuya finalidad es mejorar la situación de la leche y los productos lácteos en el mercado y permitir una competencia leal entre las materias grasas para untar de origen lácteo y las de origen no lácteo, en interés tanto de los productores como de los consumidores. Las normas que establece el Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización³⁸, tienen por objeto proteger al consumidor y crear unas condiciones de competencia entre los productos lácteos y los productos competidores en el campo de la denominación, del etiquetado y de la publicidad que eviten falseamientos de la competencia. El Reglamento (CE) n° 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo³⁹, establece normas tendentes a garantizar una calidad elevada de la leche de consumo y productos que respondan a las necesidades y expectativas de los consumidores, contribuyendo así a la estabilidad del mercado y proporcionando a los consumidores leche de consumo de gran calidad. El Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994, por el que se aprueban las normas aplicables a las materias grasas para untar⁴⁰, establece las normas de

³⁸ DO L 182 de 3.7.1987, p. 36. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 222/88 de la Comisión (DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).

³⁹ DO L 351 de 23.12.1997, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 2003.

⁴⁰ DO L 316 de 9.12.1994, p. 2.

comercialización de los productos lácteos y no lácteos mencionados, junto con una clasificación clara acompañada de normas de denominación. Conforme a los objetivos del presente Reglamento, esas normas deben mantenerse sin modificación alguna.

A imagen de lo que se ha venido haciendo en el contexto de la OCM del lúpulo, es preciso seguir a escala comunitaria una política de calidad a través de la aplicación de disposiciones en materia de certificación y de normas que prohíban, en principio, la comercialización de los productos para los que no se haya expedido un certificado o, en el caso de los productos importados, que no respondan a unas características cualitativas equivalentes.

Las designaciones y definiciones de los aceites de oliva y, con ellas, sus denominaciones, constituyen un elemento esencial de ordenación del mercado dado que permiten fijar normas de calidad y ofrecer al consumidor una información adecuada sobre los productos.

Uno de los regímenes de ayuda antes mencionados que contribuyen al equilibrio del mercado de la leche y los productos lácteos y a estabilizar los precios de mercado de ese sector es el de la ayuda para la transformación de leche desnatada en polvo en caseína y caseinatos, establecido por el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999. El Reglamento (CEE) nº 2204/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁴¹, introdujo normas relativas a la utilización de caseína y caseinatos en la fabricación de quesos para contrarrestar los efectos negativos que pudieran derivarse de ese régimen de ayuda, habida cuenta de la vulnerabilidad de los quesos a las operaciones de sustitución con caseína y caseinatos, y, de ese modo, estabilizar el mercado. Procede incluir esas normas en el presente Reglamento.

La transformación de ciertas materias primas agrícolas en alcohol etílico está estrechamente vinculada a la economía de esas materias primas y puede contribuir en gran medida a su valorización. Dicha transformación reviste una especial importancia económica y social para la economía de algunas regiones de la Comunidad y representa una parte no desdeñable de la renta de los productores de dichas materias primas. Además, permite eliminar productos de calidad insatisfactoria o excedentes coyunturales que pueden originar problemas de carácter temporal en algunos sectores.

En los sectores del lúpulo, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el tabaco y los gusanos de seda, la aplicación de algunos instrumentos de actuación necesita concentrar los esfuerzos en diferentes tipos de organizaciones, en particular para estabilizar los mercados mediante una actuación conjunta y mejorar y asegurar la calidad de los productos. Las disposiciones por las que se ha regido hasta ahora ese sistema de organizaciones se asientan en organizaciones reconocidas por los Estados miembros o, en determinadas condiciones, por la Comisión, conforme a las disposiciones que adopte esta. Es preciso conservar ese sistema y armonizar las disposiciones vigentes hasta la fecha.

Para apoyar determinadas actividades de las organizaciones interprofesionales que presenten especial interés en relación con la normativa actual de la OCM del tabaco, conviene

⁴¹ DO L 201 de 31.7.1990, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2583/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 6).

disponer que las normas adoptadas para sus miembros por una organización interprofesional se puedan hacer extensivas, en determinadas condiciones, a todos los productores y agrupaciones no afiliados a ella de una o varias regiones. Lo mismo debe establecerse respecto de las otras actividades de las organizaciones interprofesionales reconocidas que revistan un interés económico o técnico general para el sector del tabaco y que, debido a ello, sean beneficiosas para cuantos forman parte de este sector. Es preciso que exista una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión. Ésta debe disponer además de atribuciones de control permanentes, especialmente en lo que se refiere a los acuerdos y las prácticas concertadas de tales organizaciones.

La creación de un mercado comunitario único supone la implantación de un régimen de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Comunidad. Ese régimen debe constar de derechos de importación y de restituciones por exportación y, en principio, debe servir para estabilizar el mercado comunitario. Debe basarse en los compromisos contraídos en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Hasta ahora, el seguimiento del volumen de intercambios comerciales de productos agrícolas con terceros países en las OCM de los cereales, el arroz, el azúcar, las semillas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el lino y el cáñamo, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos, la carne de aves de corral, las plantas vivas, y el alcohol etílico, se ha realizado, tanto para las importaciones como para las exportaciones, mediante sistemas de certificados obligatorios o sistemas en los que la Comisión estaba facultada para establecer obligaciones en materia de certificados.

El seguimiento de los flujos comerciales es ante todo una cuestión de gestión que conviene abordar de manera flexible. En este contexto, y atendiendo a la experiencia adquirida en las OCM en las que la gestión de certificados ya compete a la Comisión, resulta apropiado que este proceder se haga extensivo a todos los sectores en los que se utilizan certificados de importación y exportación. Es preciso que, para decidir si conviene establecer obligaciones en materia de certificados, la Comisión determine si los certificados de importación son necesarios para la gestión de los mercados considerados y, en particular, para el seguimiento de las importaciones de los productos de que se trate.

La mayor parte de los derechos de aduana aplicables a los productos agrícolas con arreglo a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) figuran en el arancel aduanero común. No obstante, la introducción de mecanismos adicionales requiere que se establezca la posibilidad de adoptar excepciones con respecto a algunos productos de los sectores de los cereales y el arroz.

Para evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho adicional, si se cumplen determinadas condiciones.

En determinadas condiciones, procede otorgar a la Comisión la facultad de abrir y gestionar los contingentes arancelarios resultantes de acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado u otros actos del Consejo.

El Reglamento (CEE) nº 2729/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a los derechos a la importación aplicables a las mezclas de cereales, de arroz y de partidos de arroz⁴², tiene como objetivo garantizar el correcto funcionamiento del sistema de derechos de aduana en las importaciones de mezclas de cereales, arroz y partidos de arroz. Procede incluir sus disposiciones en el presente Reglamento.

La Comunidad ha suscrito convenios de acceso preferente al mercado con varios terceros países por los que éstos pueden exportar azúcar de caña a la Comunidad en condiciones favorables. Por consiguiente, es necesario evaluar las necesidades de azúcar para refinar de las refinerías comunitarias y, en determinadas condiciones, reservar los certificados de importación a los usuarios especializados de cantidades significativas de azúcar de caña en bruto importado, que se consideran refinerías a tiempo completo.

Para que los cultivos ilícitos de cáñamo no perturben la organización común del mercado del cáñamo destinado a la producción de fibras, es conveniente establecer que se realicen controles de las importaciones de cáñamo y de semillas de cáñamo con el fin de cerciorarse de que dichos productos ofrezcan garantías en cuanto al contenido de tetrahidrocannabinol. Además, la importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra debe supeditarse a un régimen de control que prevea un sistema de autorización de los importadores.

En el sector del lúpulo, se aplica en la Comunidad una política de calidad de los productos. Resulta conveniente establecer disposiciones que garanticen que sólo se importen productos de este sector que reúnan unas características mínimas de calidad equivalentes.

El régimen de derechos de aduana permite renunciar a otras medidas de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad. No obstante, es posible que, en circunstancias excepcionales, funcione mal el mecanismo del mercado interior y de los derechos de aduana. Para que el mercado comunitario no se quede sin defensa frente a las perturbaciones que puedan producirse en esos casos, es preciso permitir que la Comunidad adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias. Estas medidas deben respetar las obligaciones internacionales de la Comunidad.

Con miras al correcto funcionamiento de las OCM y, en particular, a que los mercados no sufran perturbaciones, las OCM de varios productos prevén la posibilidad de prohibir el empleo del régimen de perfeccionamiento activo o pasivo. Esta posibilidad debe mantenerse. La experiencia demuestra además que, generalmente, para que este instrumento de ordenación del mercado alcance sus objetivos, es necesario aplicarlo sin dilación. Es por ello por lo que, en determinados sectores, la Comisión dispone de las atribuciones necesarias. Procede hacer extensivo este planteamiento a los demás sectores.

Procede establecer la posibilidad de conceder restituciones por las exportaciones a terceros países, basadas en la diferencia existente entre los precios registrados en la Comunidad y los del mercado mundial, dentro de los límites establecidos en los compromisos asumidos por la Comunidad en el contexto de la OMC, para proteger la participación de la Comunidad en el comercio internacional de determinados productos que entran

⁴² DO L 281 de 1.11.1975, p. 18. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Conviene empero que las exportaciones subvencionadas estén sujetas a límites, tanto en valor como en cantidad.

Es preciso que, cuando se fijen las restituciones por exportación, se garantice la observancia de los límites de valor a través de un control de los pagos que se efectúen en virtud de la normativa relativa al FEAGA. Para facilitar ese control, es oportuno disponer que las restituciones por exportación se fijen obligatoriamente por anticipado, y que, en el caso de las restituciones diferenciadas, sea posible cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución. En el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución por exportación aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado.

Para la observancia de los límites cuantitativos es necesario implantar un sistema de seguimiento fidedigno y eficaz. Con tal fin, es preciso supeditar la concesión de las restituciones por exportación a la presentación de un certificado de exportación. Las restituciones por exportación deben concederse dentro de los límites disponibles, en función de la situación específica de cada producto. Únicamente pueden admitirse excepciones a esta norma en el caso de los productos transformados no enumerados en el anexo I del Tratado a los que no se apliquen límites de volumen. Conviene introducir la posibilidad de establecer excepciones a las normas de gestión cuando las exportaciones con restitución no vayan a sobrepasar los límites cuantitativos establecidos.

En el caso de las exportaciones de ganado vacuno vivo, resulta conveniente establecer que las restituciones por exportación se concedan y abonen únicamente si se cumplen las normas comunitarias de bienestar animal y, en particular, las relativas a la protección de los animales durante el transporte.

En determinados casos, los productos agrícolas pueden beneficiarse de un trato especial de importación en terceros países si se ajustan a determinadas especificaciones o condiciones de precio. Para garantizar la correcta aplicación de ese sistema, es necesario que exista una cooperación administrativa entre las autoridades del tercer país importador y las de la Comunidad. Con ese fin, es oportuno que los productos vayan acompañados por un certificado expedido en la Comunidad.

Las exportaciones de bulbos de flores a terceros países revisten una importancia económica considerable para la Comunidad. Estabilizar los precios de estos productos hará que esas exportaciones se mantengan o aumenten. Por lo tanto, conviene fijar precios mínimos de exportación para los productos considerados.

De conformidad con el artículo 36 del Tratado, las disposiciones del capítulo del Tratado relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37, apartados 2 y 3, del Tratado. En las distintas OCM, la mayoría de las disposiciones sobre ayudas estatales han sido declaradas aplicables. Por otra parte, el Reglamento (CE) nº 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas⁴³ desarrolla las disposiciones del Tratado aplicables a las empresas. En

⁴³ DO L 214 de 4.8.2006, 7.

consonancia con el objetivo de crear un conjunto coherente de normas sobre la política de mercado, resulta apropiado incluir las citadas disposiciones en el presente Reglamento.

Las normas sobre la competencia relativas a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 81 del Tratado, así como las relativas a la explotación abusiva de posiciones dominantes, deben ser aplicadas a la producción y al comercio de productos agrícolas, en la medida en que su aplicación no dificulte el funcionamiento de las organizaciones nacionales de los mercados agrícolas ni ponga en peligro la consecución de los objetivos de la PAC.

Conviene prestar particular atención a la situación de las asociaciones de agricultores en la medida en que tengan por objeto fundamentalmente la producción o el comercio en común de productos agrícolas o la utilización de instalaciones comunes, a menos que dicha acción común excluya la competencia o ponga en peligro la consecución de los objetivos del artículo 33 del Tratado.

Con objeto de no comprometer el desarrollo de una política agrícola común y de garantizar la seguridad jurídica y el trato no discriminatorio a las empresas interesadas, la Comisión debe tener competencias exclusivas, sin perjuicio del control del Tribunal de Justicia, para determinar si los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 81 del Tratado son compatibles con los objetivos de la PAC.

La concesión de ayudas nacionales puede entorpecer el funcionamiento del mercado único, basado en un sistema de precios comunes. Por este motivo, es necesario que, como norma general, las disposiciones del Tratado que regulan esas ayudas se apliquen a los productos contemplados en el presente Reglamento. Con todo, es necesario autorizar excepciones en determinadas situaciones. Cuando se apliquen excepciones, es necesario que la Comisión pueda elaborar una lista de las ayudas nacionales existentes, nuevas o propuestas para formular a los Estados miembros las observaciones que procedan y proponerles medidas adecuadas.

Finlandia y Suecia pueden conceder ayudas, desde su adhesión, en relación con la producción y comercialización de renos y productos derivados, debido a la situación económica especial de este sector. Además, debido a sus condiciones climáticas especiales, Finlandia puede conceder ayudas, previa autorización de la Comisión, para ciertas cantidades de semillas y de semillas de cereales producidas exclusivamente en su territorio. Es necesario que se mantengan estas excepciones.

En los Estados miembros cuya cuota de azúcar haya disminuido de forma significativa, los productores de remolacha azucarera tendrán problemas de adaptación especialmente acusados. En esos casos, la ayuda comunitaria transitoria a los productores de remolacha azucarera [establecida en el capítulo 10 *septies* del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003] no bastará para paliar sus dificultades. Por ello, resulta conveniente que los Estados miembros que hayan reducido su cuota en más de un 50 % puedan conceder ayudas estatales a los productores de remolacha azucarera durante el periodo de aplicación de la ayuda comunitaria transitoria. Para evitar que los Estados miembros concedan ayudas que rebasen las necesidades de sus productores de remolacha azucarera, procede que la cuantía total de la ayuda estatal esté supeditada a la aprobación de la Comisión, salvo en el caso de Italia, donde puede estimarse que los productores de remolacha azucarera más productivos necesitarán, como máximo, una ayuda de 11 euros por tonelada producida para adaptarse a las condiciones del mercado derivadas de la reforma. Además, teniendo en cuenta que esta reforma planteará

seguramente problemas particulares en Italia, es preciso establecer disposiciones que permitan a los productores de remolacha azucarera beneficiarse directa o indirectamente de la ayuda estatal que se conceda.

El cultivo de remolacha azucarera en Finlandia se realiza en una condiciones geográficas y climáticas particulares que, sumadas a los efectos generales de la reforma del azúcar, incidirán negativamente en esta producción. Por ello, es necesario autorizar a ese Estado miembro, de manera permanente, a conceder una ayuda de un monto adecuado a sus productores de remolacha azucarera.

En vista de la especial situación de Alemania, donde actualmente un elevado número de pequeños productores de alcohol reciben apoyo nacional, de acuerdo con las condiciones específicas del Monopolio Alemán del Alcohol, ha lugar a permitir que puedan seguir recibéndolo durante un tiempo limitado. Asimismo, resulta conveniente prever la elaboración de un informe, al final de ese plazo, sobre el funcionamiento de esta excepción, acompañado de las propuestas oportunas.

Procede disponer que los Estados miembros que deseen respaldar en su territorio medidas de fomento del consumo de leche y productos lácteos en la Comunidad puedan financiar tales medidas mediante el cobro de un canon de promoción a los productores de leche del país.

En razón de la posible evolución de la producción de forrajes desecados, resulta oportuno que la Comisión presente un informe al Consejo sobre ese sector antes del 30 de septiembre de 2008, basándose en una evaluación de la OCM de los forrajes desecados. En caso necesario, convendrá que el informe lleve aparejadas las propuestas oportunas. Igualmente, resulta necesario disponer que la Comisión informe periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el régimen de ayuda al sector apícola.

Es necesario disponer de información adecuada acerca de la situación actual y las perspectivas de evolución del mercado del lúpulo de la Comunidad. Por consiguiente, conviene disponer que deben registrarse todos los contratos de suministro de lúpulo producido en la Comunidad.

Procede establecer con respecto a determinados productos que, en determinadas condiciones, se adopten medidas cuando se produzcan o puedan producirse perturbaciones en el mercado como consecuencia de modificaciones significativas de los precios del mercado interior o de las cotizaciones o precios del mercado mundial.

Es necesario establecer un marco de medidas específicas para el alcohol etílico de origen agrícola que permita recopilar datos económicos y analizar información estadística con miras al seguimiento del mercado. En la medida en que el mercado del alcohol etílico de origen agrícola está vinculado al mercado del alcohol etílico en general, conviene disponer también de información relativa al mercado del alcohol etílico de origen no agrícola.

Los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Es conveniente autorizar a la Comisión para que, en caso de urgencia, adopte las medidas necesarias para solventar problemas prácticos específicos.

Dado que los mercados comunes de los productos agrícolas evolucionan constantemente, los Estados miembros y la Comisión deben mantenerse mutuamente informados de los cambios importantes.

Para evitar que se utilicen de manera abusiva las ventajas previstas en el presente Reglamento, es preciso que no se otorguen o, en su caso, se retiren, cuando se determine que las condiciones para gozar de ellas se han creado artificialmente, en contradicción con los objetivos del Reglamento.

Para garantizar la observancia de las obligaciones dispuestas por el presente Reglamento, resulta necesario establecer controles y aplicar penalizaciones en caso de que se incumplan dichas obligaciones. Debe atribuirse, pues, a la Comisión la potestad para aprobar las normas de desarrollo convenientes, incluidas las referidas a la recuperación de las sumas pagadas indebidamente y a las obligaciones informativas de los Estados miembros.

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse, como norma general, conforme a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁴⁴. No obstante, en relación con determinadas disposiciones del presente Reglamento que corresponden a atribuciones propias de la Comisión, necesitan una acción rápida o son de carácter meramente administrativo, la Comisión debe poder actuar por propia iniciativa.

El presente Reglamento otorga a la Comisión atribuciones que, anteriormente, correspondían al Consejo, el cual adoptaba actos según el procedimiento de votación previsto en el artículo 37 del Tratado. Es preciso que esos actos del Consejo sigan en vigor hasta que la Comisión adopte las disposiciones necesarias en virtud de las atribuciones que le otorga el presente Reglamento. Con objeto de que, en esos casos, no existan disposiciones paralelas del Consejo y de la Comisión, procede que la Comisión esté facultada para derogar los actos del Consejo.

Debido a la integración de varios aspectos de las OCM del sector vitivinícola y del de las frutas y hortalizas frescas y transformadas, es necesario efectuar algunas modificaciones de esas OCM.

El presente Reglamento incluye disposiciones sobre la aplicabilidad de las normas sobre la competencia establecidas en el Tratado. Hasta ahora, esas disposiciones estaban codificadas en el Reglamento (CE) n° 1184/2006. Debe pues modificarse ese Reglamento de tal modo que puntualice que se aplica a los productos del anexo I del Tratado que no se contemplan en el presente Reglamento.

En el presente Reglamento se agrupan las disposiciones de los Reglamentos indicados en los considerandos 2 y 3, salvo las de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1493/1999. También engloba las de los siguientes:

- Reglamento (CEE) n° 2729/75;

⁴⁴ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

- Reglamento (CEE) nº 707/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores de gusanos de seda⁴⁵;
- Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo al almacenamiento y a los movimientos de los productos comprados por un organismo de intervención⁴⁶;
- Reglamento (CEE) nº 2931/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a una asistencia a la exportación de productos agrícolas que pueden beneficiarse de un trato especial a la importación en un tercer país⁴⁷;
- Reglamento (CEE) nº 1898/87;
- Reglamento (CEE) nº 3730/87;
- Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución o de otros importes⁴⁸;
- Reglamento (CEE) nº 1186/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado⁴⁹;
- Reglamento (CEE) nº 2204/90;
- Reglamento (CEE) nº 2077/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco⁵⁰;
- Reglamento (CE) nº 2991/94;
- Reglamento (CE) nº 2597/97;
- Reglamento (CE) nº 2250/1999 del Consejo, de 22 de octubre de 1999, relativo al contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés⁵¹;
- Reglamento (CE) nº 1788/2003;
- Reglamento (CE) nº 1183/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado⁵².

Consiguientemente, es necesario derogar esos Reglamentos. Con todo, debe disponerse que la transición de las actuales OCM al presente Reglamento se produzca al comienzo de las campañas de comercialización de los productos considerados. Por ello, los reglamentos correspondientes deben seguir aplicándose hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08. Es preciso que, en los casos en que no se establece campaña de comercialización alguna, el presente Reglamento comience a aplicarse el 1 de enero de 2008 y que los reglamentos de las OCM de que se trate sigan aplicándose hasta esa fecha. Habida cuenta de que el presente Reglamento transfiere a la Comisión la potestad de adoptar normas en los ámbitos regulados por los Reglamentos (CEE)

⁴⁵ DO L 84 de 31.3.1976, p. 1.

⁴⁶ DO L 128 de 24.5.1977, p. 1.

⁴⁷ DO L 334 de 28.12.1979, p. 8.

⁴⁸ DO L 42 de 16.2.1990, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 163/94 (DO L 24 de 29.1.1994, p. 2).

⁴⁹ DO L 119 de 11.5.1990, p. 32. Reglamento modificado por el Acta de Adhesión de 1994.

⁵⁰ DO L 215 de 30.7.1992, p. 80.

⁵¹ DO L 275 de 26.10.1999, p. 4.

⁵² DO L 214 de 4.8.2006, p. 1.

nº 386/90, (CEE) nº 1186/90 y (CE) nº 1183/2006 y de que resulta conveniente dar a la Comisión más tiempo para adoptar las disposiciones adecuadas, es oportuno que los Reglamentos citados sigan aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2008.

Los siguientes actos del Consejo han pasado a ser superfluos y, por lo tanto, deben derogarse:

- Reglamento (CEE) nº 2517/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se definen determinadas medidas para el saneamiento de la producción frutícola de la Comunidad⁵³;
- Reglamento (CEE) nº 2728/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las ayudas a la producción y al comercio de patatas destinadas a la fabricación de fécula y de fécula de patata⁵⁴;
- Council Regulation (EEC) nº 1358/80 of 5 June 1980 fixing the guide price and the intervention price for adult bovine animals for the 1980/81 marketing year and introducing a Community grading scale for carcasses of adult bovine animals⁵⁵ [no existe versión española de este Reglamento];
- Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁵⁶;
- Decisión 74/583/CEE del Consejo, de 20 de noviembre de 1974, relativa a la vigilancia de los movimientos de azúcar⁵⁷.

La transición de las normas establecidas por las disposiciones y reglamentos que se sustituyen por el presente Reglamento a las normas establecidas por éste puede originar dificultades que no se abordan en él. Para hacer frente a esas dificultades, es necesario que la Comisión pueda adoptar medidas de carácter transitorio.

El presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, como norma general. No obstante, con objeto de que las nuevas disposiciones no interfieran en las campañas de comercialización que estén en marcha en esa fecha, es necesario establecer algunas excepciones en cuanto a la fecha de aplicación del Reglamento a determinados productos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁵³ DO L 318 de 18.12.1969, p. 15. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1153/78 (DO L 144 de 31.5.1978, p. 4).

⁵⁴ DO L 281 de 1.11.1975, p. 17.

⁵⁵ DO L 140 de 5.6.1980, p. 4.

⁵⁶ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997 p. 1).

⁵⁷ DO L 317 de 27.11.1974, p. 21.

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento establece una organización común de los mercados de los productos de los sectores que se enumeran a continuación y que se detallan en mayor medida en el anexo I:
 - a) cereales (parte I del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de los cereales»;
 - b) arroz (parte II del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector del arroz»;
 - c) azúcar (parte III del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector del azúcar»;
 - d) forrajes desecados (parte IV del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de los forrajes desecados»;
 - e) semillas (parte V del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de las semillas»;
 - f) lúpulo (parte VI del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector del lúpulo»;
 - g) aceite de oliva y aceitunas de mesa (parte VII del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa»;
 - h) lino y cáñamo (parte VIII del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector del lino y el cáñamo»;
 - i) frutas y hortalizas (parte IX del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de las frutas y hortalizas»;
 - j) frutas y hortalizas transformadas (parte X del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de las frutas y hortalizas transformadas»;
 - k) plátanos (parte XI del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de los plátanos»;
 - l) vino (parte XII del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector vitivinícola»;
 - m) plantas vivas (parte XIII del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de las plantas vivas»;
 - n) tabaco crudo (parte XIV del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector del tabaco crudo»;
 - o) carne de vacuno (parte XV del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de la carne de vacuno»;

- p) leche y productos lácteos (parte XVI del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de la leche y los productos lácteos»;
 - q) carne de porcino (parte XVII del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de la carne de porcino»;
 - r) carne de ovino y caprino (parte XVIII del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de la carne de ovino y caprino»;
 - s) huevos (parte XIX del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de los huevos»;
 - t) carne de aves de corral (parte XX del anexo I), en lo sucesivo, denominado «el sector de las aves de corral»;
 - u) otros productos (parte XXI del anexo I).
2. En los sectores de las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas y vitivinícola únicamente se aplicarán las siguientes disposiciones del presente Reglamento:
- a) artículos 3 y 4;
 - b) parte IV;
 - c) artículo 183;
 - d) artículo 184;
 - e) artículo 185;
 - f) artículo 188 y párrafo primero del artículo 189;
 - g) letra a) del artículo 195.
3. El presente Reglamento establece disposiciones específicas en los sectores que se enumeran a continuación y se detallan en mayor medida en el anexo II, según proceda:
- a) alcohol etílico de origen agrícola (parte I del anexo II), en lo sucesivo, denominado «el sector del alcohol etílico»;
 - b) productos de la apicultura (parte II del anexo II), en lo sucesivo, denominado «el sector apícola»;
 - c) gusanos de seda (parte III del anexo II), en lo sucesivo, denominado «el sector de los gusanos de seda».

Artículo 2 **Definiciones**

1. A los efectos del presente Reglamento, en algunos sectores se aplicarán las definiciones que figuran en el anexo III.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «agricultor», un agricultor en la acepción del artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1782/2003;
- b) «organismo pagador», el organismo u organismos designados por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2005.

Artículo 3
Campañas de comercialización

1. La campaña de comercialización se prolongará:
 - a) del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el sector de los plátanos;
 - b) del 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente, en los sectores de:
 - i) los forrajes desecados,
 - ii) los gusanos de seda;
 - c) del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, en los sectores de:
 - i) los cereales,
 - ii) las semillas,
 - iii) el aceite de oliva y las aceitunas de mesa,
 - iv) el lino y el cáñamo,
 - v) la leche y los productos lácteos;
 - d) del 1 de agosto al 31 de julio del año siguiente, en el sector vitivinícola;
 - e) del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, en el sector del arroz;
 - f) del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente, en el sector del azúcar.
2. En los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, las campañas de comercialización serán fijadas, en caso necesario, por la Comisión.

Artículo 4
Normas de desarrollo

La Comisión podrá adoptar las normas de desarrollo de los artículos 2 y 3, en particular, las referidas a la fijación de los porcentajes de conversión del arroz en las diferentes fases de la transformación, los costes de transformación y el valor de los subproductos.

La Comisión podrá modificar las definiciones del sector del arroz que figuran en la parte I del anexo III y la definición de «azúcar ACP/India» que figura en el punto 12 de la parte II de ese mismo anexo.

PARTE II MERCADO INTERIOR

TÍTULO I MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I INTERVENCIÓN PÚBLICA Y ALMACENAMIENTO PRIVADO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5 Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo establece las normas aplicables, cuando proceda, a las compras en régimen de intervención pública y a la concesión de ayudas para el almacenamiento privado en los siguientes sectores:
 - a) cereales,
 - b) arroz,
 - c) azúcar,
 - d) aceite de oliva y aceitunas de mesa,
 - e) carne de vacuno,
 - f) leche y productos lácteos,
 - g) carne de porcino,
 - h) carne de ovino y caprino.

2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «cereales», los cereales cosechados en la Comunidad;
 - b) «leche», la leche de vaca producida en la Comunidad;
 - c) «leche desnatada», la leche desnatada obtenida directa y exclusivamente a partir de leche de vaca producida en la Comunidad;
 - d) «nata», la nata obtenida directa y exclusivamente de leche.

Artículo 6
Origen comunitario

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, únicamente los productos originarios de la Comunidad podrán ser objeto de compras en régimen de intervención pública o causar derecho a ayudas para el almacenamiento privado.

Artículo 7
Precios de referencia

1. Se fijan los siguientes precios de referencia para los productos sujetos a las medidas de intervención contempladas en el artículo 5, apartado 1:

a) En el sector de los cereales:

101,31 euros por tonelada, que cada mes se aumentarán como sigue:

- noviembre: 0,46 euros más por tonelada,
- diciembre: 0,92 euros más por tonelada,
- enero: 1,38 euros más por tonelada,
- febrero: 1,84 euros más por tonelada,
- marzo: 2,30 euros más por tonelada,
- abril: 2,76 euros más por tonelada,
- mayo: 3,22 euros más por tonelada,
- junio: 3,22 euros más por tonelada.

El precio del maíz y el sorgo válido en junio será válido también en los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año.

b) Para el arroz con cáscara, 150 euros por tonelada de la calidad tipo que determine la Comisión teniendo en cuenta la situación del mercado y el entorno comercial y los cambios importantes que puedan experimentar, en particular, las características de calidad comercial y de rendimiento, y el contenido de humedad.

c) Para el azúcar:

i) azúcar blanco:

- 541,5 euros por tonelada en la campaña de comercialización 2008/09,
- 404,4 euros por tonelada a partir de la campaña de comercialización 2009/10;

ii) azúcar en bruto:

- 448,8 euros por tonelada en la campaña de comercialización 2008/09;
- 335,2 euros por tonelada a partir de la campaña de comercialización 2009/10.

Los precios de referencia fijados en los incisos i) y ii) se aplicarán al azúcar sin envasar, en posición salida de fábrica, de la calidad tipo que determine la Comisión teniendo en cuenta, en particular, la situación del mercado y el entorno comercial y los cambios importantes que pueda experimentar, en particular, las características de calidad comercial, en el caso del azúcar blanco, y, en el caso del azúcar en bruto, su rendimiento en azúcar blanco.

- d) En el sector de la carne de vacuno, 2 224 euros por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de la calidad tipo que fije la Comisión en el modelo comunitario de clasificación de canales conforme al artículo 39, apartado 1, letra a).
 - e) En el sector de la leche y los productos lácteos:
 - i) para la mantequilla, 246,39 euros por 100 kilogramos;
 - ii) para la leche desnatada en polvo, 174,69 euros por 100 kilogramos.
 - f) En el sector de la carne de porcino, 1 509,39 euros por tonelada de peso en canal para las canales de cerdo de la calidad tipo que fije la Comisión en el modelo comunitario de clasificación de canales conforme al artículo 39, apartado 1, letra b).
2. El Consejo podrá modificar los precios de referencia fijados en el apartado 1 de este artículo según el procedimiento establecido en el artículo 37, apartado 2, del Tratado, a tenor de la evolución de la producción y los mercados.

Artículo 8

Sistema de comunicación de precios del mercado del azúcar

La Comisión implantará un sistema de comunicación de los precios del mercado del azúcar que incluirá un mecanismo de publicación de los niveles de esos precios.

El sistema se basará en la información comunicada por las empresas productoras de azúcar blanco u otros agentes económicos que intervengan en el comercio de azúcar. Esta información será confidencial y la Comisión se cerciorará de que la información publicada no permita identificar a las empresas o los agentes económicos a los que correspondan los precios.

SECCIÓN II INTERVENCIÓN PÚBLICA

SUBSECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9

Productos que pueden ser objeto de intervención pública

El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40:

- a) trigo blando, trigo duro, cebada, maíz y sorgo;
- b) arroz con cáscara;
- c) azúcar blanco o en bruto, siempre y cuando haya sido producido al amparo de cuotas y a partir de remolacha o caña de azúcar cosechada en la Comunidad;
- d) carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50;
- e) mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;
- f) leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada por el proceso de atomización («spray») y producida en una empresa autorizada de la Comunidad directa y exclusivamente a partir de leche desnatada, con un contenido proteico mínimo del 35,6 % en peso sobre el extracto seco magro.

SUBSECCIÓN II

INICIO Y SUSPENSIÓN DE LAS COMPRAS DE INTERVENCIÓN

Artículo 10 **Cereales**

1. El régimen de intervención pública de cereales estará abierto:
 - a) del 1 de agosto al 30 de abril, en Grecia, España, Italia y Portugal;
 - b) del 1 de diciembre al 30 de junio, en Suecia;
 - c) del 1 de noviembre al 31 de mayo, en los demás Estados miembros.
2. En el supuesto de que el periodo de intervención de Suecia dé lugar a que se desvíen cereales de otros Estados miembros a Suecia, para venderlos en régimen de intervención pública, la Comisión adoptará medidas para corregir la situación.

Artículo 11 **Arroz**

El régimen de intervención pública de arroz con cáscara estará abierto del 1 de abril al 31 de julio. No obstante, sólo podrán comprarse en este régimen 75 000 toneladas por periodo, como máximo.

Artículo 12 **Azúcar**

1. El régimen de intervención pública de azúcar estará abierto durante las campañas de comercialización 2008/09 y 2009/10 en su totalidad. No obstante, en cada una de esas campañas sólo podrán comprarse en régimen de intervención pública 600 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco, como máximo.

2. El azúcar almacenado en una campaña dada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 no podrá ser objeto de ninguna de las medidas de almacenamiento previstas en los artículos 29, 49 y 60.

Artículo 13
Carne de vacuno

1. La Comisión iniciará la intervención pública de carne de vacuno cuando, en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, el precio medio de mercado, registrado conforme al modelo comunitario adoptado de acuerdo con el artículo 39, apartado 1, letra a), se sitúe por debajo de 1 560 euros por tonelada durante dos semanas consecutivas.
2. La Comisión suspenderá la intervención pública cuando la condición enunciada en el apartado 1 haya dejado de cumplirse al menos durante una semana.

Artículo 14
Mantequilla

1. Si los precios de mercado de la mantequilla son inferiores al 92 % del precio de referencia durante dos semanas consecutivas en uno o más Estados miembros, la Comisión abrirá la intervención pública de mantequilla en el Estado o Estados miembros en cuestión durante el periodo comprendido entre 1 de marzo y el 31 de agosto de cualquier año.
2. Una vez que los precios de mercado de la mantequilla alcancen o rebasen el 92 % del precio de referencia durante dos semanas consecutivas en el Estado miembro o los Estados miembros de que se trate, la Comisión suspenderá las compras en régimen de intervención pública.

Además, si las cantidades ofertadas para la intervención en el periodo indicado en el primer párrafo superan 30 000 toneladas, la Comisión podrá suspender las compras en régimen de intervención pública. En ese caso, las compras podrán efectuarse mediante licitación, según las normas que determine la Comisión.

3. La Comisión establecerá las normas de determinación de los precios de mercado de la mantequilla.

Artículo 15
Leche desnatada en polvo

El régimen de intervención pública de leche desnatada en polvo estará abierto del 1 de marzo al 31 de agosto.

No obstante, la Comisión podrá suspenderlo cuando las cantidades ofertadas para la intervención en ese periodo superen 109 000 toneladas. En ese caso, las compras podrán efectuarse mediante licitación, según las normas que determine la Comisión.

SUBSECCIÓN III PRECIO DE INTERVENCIÓN

Artículo 16 **Cereales**

Los cereales de intervención se comprarán a un precio que será igual al precio de referencia.

No obstante, si la calidad de los productos ofertados al organismo pagador no corresponde a la calidad tipo, se incrementará o reducirá el precio de intervención.

Artículo 17 **Arroz**

El arroz de intervención se comprará a un precio que será igual al precio de referencia.

No obstante, si la calidad de los productos ofertados al organismo pagador no corresponde a la calidad tipo, se incrementará o reducirá el precio de intervención.

Además, la Comisión podrá aprobar incrementos y reducciones con objeto de que la producción se oriente a variedades concretas.

Artículo 18 **Azúcar**

El azúcar de intervención se comprará a un precio que equivaldrá al 80 % del precio de referencia fijado para la campaña de comercialización siguiente a aquélla en la que se presente la oferta.

No obstante, si la calidad del azúcar ofertado al organismo pagador no corresponde a la calidad tipo a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), para la que se haya fijado el precio de referencia, se incrementará o reducirá el precio de intervención con arreglo a ello.

Artículo 19 **Carne de vacuno**

1. La Comisión fijará mediante licitaciones los precios de intervención de la carne de vacuno y las cantidades aceptadas en régimen de intervención. En circunstancias especiales, podrán fijarse para un Estado miembro o una región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados.
2. Sólo podrán aceptarse las ofertas iguales o inferiores al precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o en una región determinada de un Estado miembro e incrementado en un importe que será determinado por la Comisión sobre la base de criterios objetivos.

Artículo 20
Mantequilla

La mantequilla de intervención se comparará a un precio que equivaldrá al 90 % del precio de referencia, sin perjuicio de la fijación del precio de intervención mediante licitación en el caso contemplado en el artículo 14, apartado 2, párrafo segundo.

Artículo 21
Leche desnatada en polvo

La leche desnatada en polvo de intervención se comparará a un precio que será igual al precio de referencia, sin perjuicio de la fijación del precio de intervención mediante licitación en el caso contemplado en el artículo 15, párrafo segundo.

No obstante, si el contenido proteico real es inferior al contenido mínimo del 35,6 % fijado en el artículo 9, letra f), sin ser inferior al 31,4 % del extracto seco magro, el precio de intervención será igual al precio de referencia menos un 1,75 % por cada punto porcentual en que el contenido proteico se halle por debajo del 35,6 %.

SUBSECCIÓN IV
SALIDA AL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 22
Principios generales

La salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública se efectuará en condiciones tales que no se produzcan perturbaciones del mercado y que se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores.

Artículo 23
Salida al mercado del azúcar

Los organismos pagadores únicamente podrán vender azúcar comprado en régimen de intervención pública a un precio superior al precio de referencia fijado para la campaña de comercialización en la que lo vendan.

No obstante, la Comisión podrá decidir, sin menoscabo de los compromisos derivados de acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado, que los organismos pagadores:

- a) puedan vender azúcar a un precio igual o inferior al precio de referencia indicada en el párrafo primero cuando el azúcar se destine:
 - i) a la alimentación animal o
 - ii) la exportación sin transformar o transformado en productos enumerados en el anexo I del Tratado o en mercancías enumeradas en la parte III del anexo XVII del presente Reglamento;
- b) pongan azúcar sin transformar que obre en su poder a disposición de organizaciones caritativas reconocidas por el Estado miembro de que se trate o por la Comisión, si no han sido reconocidas por dicho Estado miembro, que actúen en el marco de

operaciones puntuales de ayuda urgente, a un precio inferior al precio de referencia en vigor o gratuitamente para que lo distribuyan para el consumo humano en el mercado interior de la Comunidad.

Artículo 24

Distribución a las personas más necesitadas de la Comunidad

1. Se pondrán productos de las existencias de intervención a disposición de determinadas organizaciones para que procedan a distribuirlos entre las personas más necesitadas de la Comunidad de acuerdo con un plan anual.

Los productos se distribuirán:

- a) gratuitamente o
 - b) a un precio que nunca podrá ser superior al que justifiquen los gastos que hayan tenido las organizaciones para llevar a cabo la operación.
2. Podrá comprarse un producto en el mercado comunitario si:
 - a) temporalmente, dicho producto no se encuentra disponible en las existencias de intervención de la Comunidad al tiempo que se está aplicando el plan anual indicado en el apartado 1, en la medida en que sea necesario para aplicar el plan en uno o varios Estados miembros, o
 - b) la aplicación del plan supone el envío intracomunitario de pequeñas cantidades de productos de las existencias de intervención de un Estado miembro distinto de aquél o aquéllos en los que se necesite el producto.
 3. Los Estados miembros deberán designar las organizaciones contempladas en el apartado 1 y los que deseen aplicar este régimen deberán informar cada año a la Comisión, a su debido tiempo.
 4. Los productos contemplados en los apartados 1 y 2 serán entregados gratuitamente a las organizaciones designadas. Su valor contable será igual al precio de intervención, ajustado mediante la aplicación de coeficientes en caso de diferencias de calidad.
 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 183, los productos suministrados con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo se financiarán mediante créditos de la línea presupuestaria adecuada del FEAG, dentro del presupuesto de las Comunidades Europeas. Se podrán igualmente adoptar disposiciones para que dicha financiación contribuya a cubrir los gastos de transporte de los productos desde la salida de los centros de intervención, así como los gastos administrativos de las organizaciones designadas ocasionados por la aplicación del régimen establecido en el presente artículo, con exclusión de los gastos eventualmente soportados por el beneficiario en el marco de la aplicación de los apartados 1 y 2.

SECCIÓN III

ALMACENAMIENTO PRIVADO

SUBSECCIÓN I

AYUDA OBLIGATORIA

Artículo 25

Productos que causan derecho a ayuda

Se concederán ayudas para el almacenamiento privado de los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40:

- a) mantequilla:
 - i) nata;
 - ii) mantequilla sin salar producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;
 - iii) mantequilla salada producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 80 %, en peso, un contenido máximo de agua del 16 %, en peso, y un contenido máximo de sal del 2 %, en peso;
- b) quesos:
 - i) queso Grana Padano con una curación mínima de nueve meses;
 - ii) queso Parmigiano Reggiano con una curación mínima de quince meses;
 - iii) queso Provolone con una curación mínima de tres meses.

Artículo 26

Condiciones y nivel de ayuda para la mantequilla

La mantequilla se clasificará según las categorías nacionales de calidad que establezca la Comisión y se marcará en consecuencia.

El importe de la ayuda será fijado por la Comisión en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada.

En caso de que, cuando se retire el producto del almacén, el mercado haya experimentado una evolución desfavorable que fuese imprevisible en el momento del almacenamiento, podrá incrementarse el importe de la ayuda.

Artículo 27
Condiciones y nivel de ayuda para los quesos

Las condiciones de concesión de la ayuda pagadera para los quesos y el importe de esta ayuda serán fijados por la Comisión. El importe de la ayuda se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado.

La ejecución de las medidas adoptadas por la Comisión en aplicación del párrafo primero corresponderá al organismo pagador designado por el Estado miembro en el que se produzcan los quesos y éstos estén acogidos a la denominación de origen.

SUBSECCIÓN II
AYUDA FACULTATIVA

Artículo 28
Productos que causan derecho a ayuda

1. Podrán concederse ayudas para el almacenamiento privado de los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones adicionales que determine la Comisión de acuerdo con el artículo 40:
 - a) azúcar blanco;
 - b) aceite de oliva;
 - c) carne fresca o refrigerada de vacuno pesado presentada en forma de canales, medias canales, cuartos compensados, cuartos delanteros o cuartos traseros, clasificados con arreglo al modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno adoptado con arreglo al artículo 39, apartado 1, letra a);
 - d) leche desnatada en polvo de primera calidad producida en una empresa autorizada de la Comunidad directa y exclusivamente a partir de leche desnatada;
 - e) quesos conservables y quesos producidos a partir de leche de oveja o de cabra y que necesiten al menos seis meses de curación;
 - f) carne de porcino;
 - g) carne de ovino y de caprino.

La Comisión podrá modificar la lista de productos de la letra c) del párrafo primero si la situación del mercado lo exige.

2. La Comisión fijará la ayuda para el almacenamiento privado a que se refiere el apartado 1 bien por adelantado, bien mediante licitación.

Artículo 29
Condiciones de concesión para el almacenamiento de azúcar blanco

1. Cuando el precio medio del azúcar blanco registrado en la Comunidad sea inferior al precio de referencia durante un periodo representativo y se estime que, dada la

situación del mercado, es probable que siga siéndolo, la Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado de azúcar blanco a las empresas que tengan asignada una cuota de azúcar.

2. El azúcar almacenado en una campaña dada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 no podrá ser objeto de ninguna de las medidas de almacenamiento previstas en los artículos 12, 49 y 60.

Artículo 30

Condiciones de concesión para el almacenamiento de aceite de oliva

La Comisión podrá decidir autorizar a los organismos que ofrezcan garantías suficientes y estén reconocidos por los Estados miembros a que celebren contratos para el almacenamiento del aceite de oliva que comercializan, en caso de perturbación grave del mercado en algunas regiones de la Comunidad, particularmente cuando el precio medio registrado en el mercado durante un periodo representativo sea inferior a:

- a) 1 779 euros por tonelada, en el caso del aceite de oliva virgen extra,
- b) 1 710 euros por tonelada, en el del aceite de oliva virgen, o
- c) 1 524 euros por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de 2 grados, importe que se reducirá en 36,70 euros por tonelada por cada grado de acidez de más.

Artículo 31

Condiciones de concesión para el almacenamiento de productos del sector de la carne de vacuno

Cuando el precio medio registrado en el mercado comunitario, sobre la base del modelo comunitario de clasificación de canales aprobado con arreglo al artículo 39, apartado 1, letra a), sea inferior a un 103 % del precio de referencia y se estime que es probable que siga siéndolo, la Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado.

Artículo 32

Condiciones de concesión para el almacenamiento de leche desnatada en polvo

La Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo, particularmente si la evolución de los precios y las existencias de productos pone de manifiesto que existe un grave desequilibrio del mercado que pueda suprimirse o reducirse con un almacenamiento estacional.

Artículo 33

Condiciones de concesión para el almacenamiento de queso

1. Si la evolución de los precios y la situación de las existencias de los quesos indicados en el artículo 28, apartado 1, letra e), pone de manifiesto que existe un grave desequilibrio del mercado que pueda suprimirse o reducirse con un almacenamiento

estacional, la Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado.

2. Si, cuando expire el contrato de almacenamiento, los precios de mercado de los quesos almacenados son superiores a los vigentes cuando se firmó el contrato, la Comisión podrá decidir ajustar en consecuencia el importe de la ayuda.

Artículo 34

Condiciones de concesión para el almacenamiento de carne de porcino

1. Cuando el precio medio de las canales de porcino registrado en el mercado comunitario, determinado a partir de los precios registrados en cada Estado miembro en los mercados representativos de la Comunidad y ponderados mediante coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro, sea inferior al 103 % del precio de referencia y se estime que es probable que siga siéndolo, la Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado.
2. La Comisión elaborará una lista de los mercados representativos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 35

Condiciones de concesión para el almacenamiento de carne de ovino y caprino

La Comisión podrá tomar la decisión de conceder ayudas para el almacenamiento privado de carne de ovino y caprino cuando el mercado de estos productos en una o varias de las siguientes zonas de cotización se encuentre en una situación especialmente difícil:

- a) Gran Bretaña,
- b) Irlanda del Norte,
- c) cualquier Estado miembro, salvo el Reino Unido, tomado por separado.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36

Normas de almacenamiento

1. Los organismos pagadores no podrán almacenar los productos que compren en intervención fuera del territorio del Estado miembro del que dependan a menos que hayan sido autorizados previamente por la Comisión.

A los efectos del presente artículo, los territorios de Bélgica y Luxemburgo se considerarán un único Estado miembro.

2. La autorización se concederá cuando el almacenamiento resulte indispensable y teniendo en cuenta, en particular, los siguientes factores:

- a) las posibilidades y las necesidades de almacenamiento del Estado miembro del que dependa el organismo pagador y de los demás Estados miembros;
 - b) los gastos suplementarios que, en su caso, ocasionen el almacenamiento en el Estado miembro del que dependa el organismo pagador y el transporte.
3. La autorización para el almacenamiento en un tercer país sólo se concederá cuando, teniendo en cuenta los criterios contemplados en el apartado 2, el almacenamiento en otro Estado miembro genere dificultades importantes.
 4. Los datos contemplados en la letra a) del apartado 2 se establecerán previa consulta de todos los Estados miembros.
 5. Los derechos de aduana y los importes que se conceden o perciben en el contexto de la Política Agrícola Común no se aplicarán a los productos:
 - a) transportados al amparo de una autorización concedida en virtud de los apartados 1, 2 y 3, o
 - b) trasladados de un organismo pagador a otro.
 6. El organismo pagador que haga uso de una autorización concedida en virtud de los apartados 1, 2 y 3 seguirá siendo responsable de los productos almacenados fuera del territorio del Estado miembro del que dependa.
 7. Si los productos que un organismo pagador posea fuera del territorio del Estado miembro del que dependa no vuelven a dicho Estado miembro, su salida al mercado se efectuará a los precios y en las condiciones establecidas, o que se establezcan, para el lugar donde se encuentren almacenados.

Artículo 37
Normas de licitación

Se garantizará a todos los interesados la igualdad de acceso a las licitaciones.

Se dará preferencia en la selección a las ofertas que sean más ventajosas para la Comunidad. En cualquier caso, no necesariamente se adjudicará un contrato.

Artículo 38
Centros de intervención

1. La Comisión fijará los centros de intervención en los que podrán almacenarse productos del sector de los cereales y del sector del arroz comprados en régimen de intervención pública y establecerá las condiciones aplicables a ellos.

En el caso de los productos del sector de los cereales, la Comisión podrá fijar centros de intervención para cada cereal.

2. Para elaborar la lista de los centros de intervención, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) situación de los centros en zonas donde existan excedentes de los productos de que se trate;
- b) existencia de instalaciones y equipos técnicos adecuados;
- c) situación favorable en lo que se refiere a los medios de transporte.

Artículo 39
Clasificación de canales

1. La Comisión aprobará modelos comunitarios de clasificación de canales, que incluirán normas sobre la comunicación de los precios de determinados productos por los Estados miembros, en los siguientes sectores:
 - a) carne de vacuno, sólo para el ganado mayor;
 - b) carne de porcino;
 - c) carne de ovino y caprino.
2. Para la aprobación de los modelos comunitarios contemplados en el apartado 1, la Comisión se guiará, en particular, por los criterios siguientes:
 - a) en el caso de las canales de vacuno mayor, el modelo deberá constar de una clasificación en función de la conformación y del contenido de cobertura grasa que permita realizar una división de las canales en clases y crear un sistema de identificación de las canales clasificadas;
 - b) en el caso de las canales de porcino, el modelo deberá constar de una clasificación en función del contenido de carne magra con relación al peso, funcionar según el principio de determinación directa del porcentaje de carne magra mediante una medición objetiva, y constar de una división de las canales en clases y de un sistema de identificación de éstas;
 - c) en el caso de las canales de ovino y caprino, el modelo deberá constar de una clasificación en función de la conformación y del contenido de cobertura grasa que permita realizar una división de las canales en clases y crear un sistema de identificación de las canales clasificadas.

Para clasificar las canales de corderos ligeros podrán utilizarse otros criterios, como el peso, el color de la carne o el color de la grasa.

Artículo 40
Normas de desarrollo

Sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a la Comisión por el presente capítulo, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente capítulo y, particularmente, las referidas a:

- a) los requisitos y condiciones que deberán reunir los productos indicados en el artículo 9 que se vayan a comprar en régimen de intervención pública o por los cuales se vayan a conceder ayudas para el almacenamiento privado según lo dispuesto en los artículos 25 y 28, especialmente en cuanto a calidad, grupos de calidad, grados de calidad, categorías, cantidades, envasado, incluido el etiquetado, edad máxima,

conservación, la fase del producto a la que corresponde el precio de intervención, y la duración del almacenamiento privado;

- b) si procede, el baremo de incrementos y reducciones de precios;
- c) los procedimientos y condiciones de aceptación por parte de los organismos pagadores y para la concesión de ayudas para el almacenamiento privado, especialmente en lo que se refiere a:
 - i) la celebración y el contenido de los contratos;
 - ii) la duración del periodo de almacenamiento privado y las condiciones para reducir o ampliar tales periodos, una vez que han sido estipulados por contrato;
 - iii) las condiciones en que se puede decidir que es posible volver a comercializar o dar salida a productos amparados en contratos de almacenamiento privado;
 - iv) el Estado miembro en el que se pueden presentar solicitudes de almacenamiento privado;
- d) las normas para dar salida a los productos comprados en régimen de intervención pública, particularmente en lo referido al precio de venta, las condiciones de salida de almacén, si procede, el uso posterior o el destino de los productos que salgan de almacén, los controles que deben efectuarse y, según el caso, el sistema de fianzas aplicable;
- e) la elaboración del plan anual contemplado en el artículo 24, apartado 1;
- f) las condiciones de compra de productos en el mercado comunitario con arreglo al artículo 24, apartado 2;
- g) las normas aplicables a las autorizaciones contempladas en el artículo 36, que incluirán, en la medida en que sean estrictamente necesarias, excepciones a las normas de comercio;
- h) las normas referentes a los procedimientos aplicables en caso de licitación;
- i) las normas referidas a la determinación de los centros de intervención a que se refiere el artículo 38.

CAPÍTULO II

MEDIDAS ESPECIALES DE INTERVENCIÓN

SECCIÓN I

MEDIDAS EXCEPCIONALES DE APOYO DEL MERCADO

Artículo 41

Enfermedades animales

1. La Comisión podrá adoptar medidas excepcionales de apoyo de los mercados afectados por restricciones del comercio intracomunitario o del comercio con terceros países derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades animales.

Los sectores en los que podrán aplicarse las medidas indicadas en el párrafo primero serán los siguientes:

- a) carne de vacuno,
- b) leche y productos lácteos,
- c) carne de porcino,
- d) carne de ovino y caprino,
- e) huevos, y
- f) aves de corral.

2. Las medidas indicadas en el párrafo primero del apartado 1 se adoptarán a instancia del Estado o Estados miembros interesados.

Tales medidas sólo podrán adoptarse si los Estados miembros interesados han tomado medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a la enfermedad, y únicamente en la medida en que sean estrictamente necesarias para el apoyo de dicho mercado y durante el plazo estrictamente necesario a tal fin.

Artículo 42 ***Pérdida de confianza de los consumidores***

Con respecto a la carne de aves de corral y los huevos, la Comisión podrá adoptar medidas excepcionales de apoyo del mercado con el fin de hacer frente a las perturbaciones graves del mercado que puedan derivarse de una pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal.

Estas medidas se adoptarán a instancia del Estado o Estados miembros interesados.

Artículo 43 ***Financiación***

1. La Comunidad financiará el 50 % de los gastos que acarreen a los Estados miembros las medidas excepcionales contempladas en los artículos 41 y 42.

No obstante, en los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino, la Comunidad financiará el 60 % de esos gastos cuando correspondan a medidas de lucha contra la fiebre aftosa.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando los productores contribuyan a los gastos de los Estados miembros, ello no falsee la competencia entre los productores de los distintos Estados miembros.
3. No se aplicarán los artículos 87, 88 y 89 del Tratado a las contribuciones financieras de los Estados miembros a las medidas excepcionales contempladas en los artículos 41 y 42.

SECCIÓN II

MEDIDAS EN LOS SECTORES DE LOS CEREALES Y EL ARROZ

Artículo 44

Medidas especiales de mercado en el sector de los cereales

1. Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá adoptar medidas especiales de intervención en el sector de los cereales.
2. El carácter y la aplicación de las medidas especiales de intervención y las condiciones y procedimientos adoptados para la venta o cualquier otra forma de dar salida a los productos objeto de dichas medidas, serán adoptados por la Comisión.

Artículo 45

Medidas especiales de mercado en el sector del arroz

1. La Comisión podrá adoptar medidas especiales para:
 - a) evitar que, en el sector del arroz, se recurra masivamente al régimen de intervención pública establecido en la sección II del capítulo I de esta parte en algunas regiones de la Comunidad;
 - b) suplir la escasez de arroz con cáscara que pueda derivarse de catástrofes naturales.
2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

SECCIÓN III

MEDIDAS EN EL SECTOR DEL AZÚCAR

Artículo 46

Precio mínimo de la remolacha

1. El precio mínimo de la remolacha de cuota será de:
 - a) 27,83 euros por tonelada, en la campaña de comercialización 2008/09;
 - b) 26,29 euros por tonelada, a partir de la campaña de comercialización 2009/10.
2. El precio mínimo fijado en el apartado 1 se aplicará a remolacha azucarera de la calidad sana, cabal y comercial establecida por la Comisión que tenga un contenido de azúcar del 16 % en el centro de recepción.

Para establecer la calidad de la remolacha azucarera a que se refiere el párrafo primero, la Comisión tendrá en cuenta la situación del mercado y el entorno comercial, los cambios importantes que puedan experimentar y, en particular, las características de calidad comercial.

3. Las empresas azucareras que compren remolacha de cuota apta para su transformación en azúcar y destinada a ser transformada en azúcar de cuota deberán pagar al menos el precio mínimo, ajustado mediante la aplicación de incrementos o reducciones cuando existan diferencias de calidad con relación a la calidad tipo.

Los incrementos y reducciones a que se refiere el párrafo primero se aplicarán conforme a las normas de desarrollo que establezca la Comisión.

4. Las empresas azucareras ajustarán el precio de compra de las cantidades de remolacha azucarera correspondientes a las cantidades de azúcar industrial o a los excedentes de azúcar sujetos a la percepción de la tasa por excedentes indicada en el artículo 61 de tal forma que sea, como mínimo, igual al precio mínimo de la remolacha de cuota.

Artículo 47
Acuerdos interprofesionales

1. Los acuerdos interprofesionales y los contratos de suministro deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 3 y a las condiciones de compra que determine la Comisión, especialmente en lo que se refiere a la compra, entrega, recepción y pago de la remolacha.
2. Las condiciones de compra de remolacha azucarera y caña de azúcar se regirán por acuerdos interprofesionales entre los productores comunitarios de esas materias primas y las empresas azucareras comunitarias.
3. En los contratos de suministro de remolacha azucarera, se estipulará si las cantidades de azúcar que se vayan a producir corresponden a:
 - a) azúcar de cuota, o
 - b) azúcar producido al margen de cuotas.
4. Las empresas azucareras comunicarán los siguientes datos al Estado miembro en el que produzcan azúcar:
 - a) las cantidades de remolacha a que se refiere la letra a) del apartado 3 para las que hayan firmado contratos de suministro antes de la siembra así como el contenido de azúcar en el que se basan esos contratos;
 - b) el rendimiento estimado de esas cantidades.

Los Estados miembros podrán exigir información adicional.

5. Las empresas azucareras que, antes de la siembra, no hayan firmado contratos de suministro al precio mínimo por una cantidad de remolacha de cuota equivalente a su cuota de azúcar estarán obligadas a pagar al menos el precio mínimo fijado para la remolacha de cuota por toda la remolacha azucarera que transformen en azúcar.
6. Previa aprobación del Estado miembro, los acuerdos interprofesionales podrán apartarse de lo dispuesto en los apartados 3 y 4.
7. De no existir acuerdos interprofesionales, el Estado miembro adoptará las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes, que deberán ser compatibles con el presente Reglamento.

Artículo 48
Canon de producción

1. Se percibirá un canon de producción por las cuotas de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina que posean las empresas productoras de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina.
2. El canon de producción será de 12,00 euros por tonelada de azúcar y de jarabe de inulina producida al amparo de cuotas. El canon de producción de isoglucosa será el 50 % del aplicado al azúcar.
3. Los Estados miembros cobrarán a las empresas establecidas en su territorio la totalidad del canon de producción que deban abonar con arreglo al apartado 1, en función de la cuota que posean en la campaña de comercialización considerada.

Las empresas efectuarán el pago no más tarde del último día del mes de febrero de la campaña de comercialización de que se trate.

4. Las empresas comunitarias productoras de azúcar y jarabe de inulina podrán exigir a los productores de remolacha azucarera o de caña de azúcar y a los proveedores de achicoria que corran con el 50 % del canon de producción.

Artículo 49
Retirada de azúcar del mercado

1. Para mantener el equilibrio estructural del mercado en unos precios cercanos al precio de referencia, habida cuenta de las obligaciones de la Comunidad que se derivan de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado, podrá retirarse del mercado un porcentaje del azúcar de cuota, de la isoglucosa de cuota y del jarabe de inulina de cuota, que será común a todos los Estados miembros, hasta el comienzo de la siguiente campaña de comercialización.

En ese caso, se reducirán en el mismo porcentaje, para la campaña de comercialización considerada, las necesidades tradicionales de suministro de azúcar en bruto importado para refinar a que se refiere el artículo 147.

2. El porcentaje de retirada indicado en el apartado 1 se fijará no más tarde del 31 de octubre de la campaña de comercialización considerada y en función de la evolución del mercado que se prevea en esa campaña de comercialización.
3. Durante el periodo de retirada, las empresas que tengan asignada una cuota almacenarán, a expensas suyas, las cantidades de azúcar que correspondan a la aplicación del porcentaje indicado en el apartado 1 a su producción al amparo de cuota de la campaña de comercialización considerada.

Las cantidades de azúcar retiradas del mercado en una campaña de comercialización dada se tratarán como las primeras cantidades producidas al amparo de la cuota de la siguiente campaña de comercialización. No obstante, en función de la evolución del mercado del azúcar que se prevea, la totalidad del azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina retirados o una parte de ellos podrá ser considerada por la Comisión, en la campaña de comercialización en curso o en la siguiente:

- a) excedentes de azúcar, de isoglucosa o de jarabe de inulina disponibles para la fabricación de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina industriales, o
 - b) producción temporal de cuota, una parte de la cual podrá destinarse a la exportación con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de la Comunidad derivadas de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.
4. Si la oferta de azúcar de la Comunidad es insuficiente, la Comisión podrá autorizar la venta en el mercado comunitario, antes del final del periodo de retirada, de una determinada cantidad del azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina retirados del mercado.
5. El azúcar almacenado en una campaña dada de conformidad con lo dispuesto en este artículo no podrá ser objeto de ninguna de las medidas de almacenamiento previstas en los artículos 12, 29 y 60.

Artículo 50
Normas de desarrollo

La Comisión podrá adoptar las normas de desarrollo de la presente sección y, en particular:

- a) los criterios que deban aplicar las empresas azucareras para repartir entre los compradores de remolacha las cantidades de remolacha para las que se vayan a firmar contratos de suministro antes de la siembra de acuerdo con el artículo 47, apartado 4;
- b) el porcentaje de azúcar de cuota retirado a que se refiere el artículo 49, apartado 1;
- c) las condiciones de pago del precio mínimo en caso de que el azúcar retirado del mercado se venda en el mercado comunitario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, apartado 4.

SECCIÓN IV
AJUSTE DE LA OFERTA

Artículo 51
Medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado

Para estimular las iniciativas profesionales e interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, salvo las de retirada de productos del mercado, la Comisión podrá adoptar las medidas siguientes en los sectores de las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral:

- a) medidas tendentes a mejorar la calidad;
- b) medidas tendentes a promover una mejor organización de la producción, la transformación y la comercialización;
- c) medidas destinadas a facilitar el seguimiento de la evolución de los precios del mercado;

- d) medidas destinadas a permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo basándose en el conocimiento de los medios de producción utilizados.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52

Sistemas de cuotas

1. Se aplicará un sistema de cuotas a los siguientes productos:
 - a) la leche y otros productos lácteos, en las acepciones del artículo 62, letras a) y b);
 - b) el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina.
2. Si un productor supera la cuota que le corresponde y, en el caso del azúcar, no hace un uso autorizado de las cantidades excedentarias, deberá abonar una tasa por el exceso de producción.

SECCIÓN II

AZÚCAR

SUBSECCIÓN I

ASIGNACIÓN Y GESTIÓN DE CUOTAS

Artículo 53

Asignación de cuotas

1. En el anexo IV se fijan las cuotas nacionales y regionales de producción de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina.
2. Los Estados miembros asignarán una cuota a cada empresa productora de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina establecida en su territorio y autorizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54.

La cuota que se asigne a cada empresa será igual a la cuota que tuviera asignada para la campaña de comercialización 2007/08 en virtud del Reglamento (CE) n° 318/2006.
3. Cuando los Estados miembros asignen cuotas a empresas azucareras que tengan más de una unidad de producción, adoptarán las medidas que consideren necesarias para proteger los intereses de los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar.

Artículo 54
Empresas autorizadas

1. Previa solicitud, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones a las empresas productoras de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina o a las que transformen estos productos en alguno de los relacionados en la lista indicada en el artículo 59, apartado 2, siempre y cuando la empresa:
 - a) demuestre que dispone de una capacidad de producción profesional;
 - b) se comprometa a proporcionar la información que se le pida y a someterse a los controles establecidos en el presente capítulo;
 - c) no haya sido objeto de una suspensión o retirada de la autorización.
2. Las empresas autorizadas proporcionarán la siguiente información al Estado miembro en cuyo territorio se coseche la remolacha o la caña o se efectúen las operaciones de refinado:
 - a) las cantidades de remolacha o caña por las que hayan celebrado contratos de suministro y los rendimientos estimados de remolacha o caña y azúcar por hectárea;
 - b) datos sobre los suministros previstos y reales de remolacha azucarera, caña de azúcar y azúcar en bruto así como sobre la producción de azúcar, y balances de las existencias de azúcar;
 - c) cantidades de azúcar blanco vendidas, precisando los precios y las condiciones de venta.

Artículo 55
Cuotas adicional y suplementaria de isoglucosa

1. En la campaña de comercialización 2008/09, se añadirá una cuota de isoglucosa de 100 000 toneladas a la de la campaña de comercialización anterior.

Los Estados miembros asignarán las cuotas adicionales a las empresas proporcionalmente a la cuota de isoglucosa que les hayan asignado en virtud del artículo 53, apartado 2.
2. Hasta la campaña de comercialización 2009/10, Italia, Lituania y Suecia podrán asignar una cuota suplementaria de isoglucosa a las empresas establecidas en su territorio que lo soliciten. En el anexo V se fija la cuota suplementaria máxima de cada uno de estos Estados miembros.
3. Se percibirá un importe único de 730 euros por las cuotas que se asignen a empresas azucareras con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2. Dicho importe se percibirá por tonelada de cuota suplementaria asignada.

Artículo 56
Gestión de las cuotas

1. Las cuotas fijadas en el anexo IV las adaptará la Comisión para las campañas de comercialización 2008/09, 2009/10 y 2010/11 no más tarde del último día de febrero de la campaña de comercialización anterior. Las adaptaciones se basarán en los resultados de la aplicación del apartado 2 del presente artículo, del artículo 55 del presente Reglamento y del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 320/2006.
2. Teniendo en cuenta los resultados del régimen de reestructuración establecido mediante el Reglamento (CE) n° 320/2006, la Comisión fijará, no más tarde del 28 de febrero de 2010, el porcentaje común necesario para reducir las cuotas de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina de los Estados miembros y regiones de tal forma que no se produzcan desequilibrios de mercado a partir de la campaña de comercialización 2010/11.
3. Los Estados miembros adaptarán la cuota de cada empresa con arreglo a ello.

Artículo 57
Reasignación de las cuotas nacionales

1. En cada campaña de comercialización, los Estados miembros podrán disminuir hasta un 10 % la cuota de azúcar o isoglucosa asignada a las empresas establecidas en su territorio.
2. Los Estados miembros podrán efectuar transferencias de cuotas entre empresas en las condiciones indicadas en el anexo VI y teniendo en cuenta los intereses de las partes interesadas y, en especial, los de los productores de remolacha y caña de azúcar.
3. Los Estados miembros reasignarán las cantidades deducidas en aplicación de los apartados 1 y 2 a una o más empresas establecidas en su territorio, independientemente de que tengan asignada una cuota o no.

SUBSECCIÓN II
SUPERACIÓN DE CUOTAS

Artículo 58
Ámbito de aplicación

El azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina producidos en una campaña de comercialización dada que excedan de la cuota contemplada en el artículo 53 podrán:

- a) utilizarse para la elaboración de los productos indicados en el artículo 59;
- b) trasladarse a la producción de cuota de la siguiente campaña de comercialización, según lo dispuesto en el artículo 60;

- c) utilizarse para el régimen específico de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas, conforme a lo dispuesto en el título II del Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo⁵⁸; o
- d) exportarse, dentro de los límites cuantitativos que fije la Comisión en aplicación de los compromisos derivados de acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

Las demás cantidades estarán sujetas al pago de la tasa por excedentes establecida en el artículo 61.

Artículo 59 ***Azúcar industrial***

1. El azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina industriales se reservarán para la producción de alguno de los productos indicados en el apartado 2 cuando:
 - a) hayan sido objeto de un contrato de suministro, antes del final de la campaña de comercialización, entre un productor y un usuario que gocen de la autorización a que se refiere el artículo 54;
 - y
 - b) se hayan entregado al usuario no más tarde del 30 de noviembre de la campaña de comercialización siguiente.
2. La Comisión elaborará una lista de los productos para cuya obtención se utiliza azúcar industrial, isoglucosa industrial o jarabe de inulina industrial.

En esa lista, figurarán los siguientes productos, entre otros:

- a) bioetanol, alcohol, ron, levaduras vivas y cantidades de jarabes para untar y jarabes para transformar en «Rinse appelstroop»;
- b) determinados productos industriales sin azúcar cuyo proceso de elaboración requiere utilizar azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina;
- c) determinados productos de la industria química o farmacéutica que contienen azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina.

Artículo 60 ***Traslado de los excedentes de azúcar a la campaña siguiente***

1. Las empresas podrán decidir trasladar a la campaña de comercialización siguiente, a cuenta de la producción de esa campaña, la totalidad o una parte de la producción que rebase su cuota de azúcar, de isoglucosa o de jarabe de inulina. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, esa decisión será irrevocable.
2. Las empresas que tomen la decisión señalada en el apartado 1:
 - a) informarán de ella al Estado miembro antes de la fecha que éste determine:

⁵⁸ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

- entre el 1 de febrero y el 30 de junio de la campaña de comercialización en curso, en lo que respecta a las cantidades de azúcar de caña que se vayan a trasladar,
 - entre el 1 de febrero y el 15 de abril de la campaña de comercialización en curso, en lo que respecta a las demás cantidades de azúcar o jarabe de inulina que se vayan a trasladar;
- b) se comprometerán a almacenar esas cantidades, corriendo con los gastos, hasta el final de la campaña de comercialización en curso.
3. Cuando la producción definitiva de una empresa en la campaña de comercialización considerada sea inferior a la estimación hecha en el momento en que se tomó la decisión a que se refiere el apartado 1, se podrá reajustar la cantidad trasladada, con efecto retroactivo, no más tarde del 31 de octubre de la campaña de comercialización siguiente.
4. Las cantidades trasladadas se considerarán las primeras cantidades producidas al amparo de la cuota de la campaña de comercialización siguiente.
5. El azúcar almacenado en una campaña dada de conformidad con lo dispuesto en este artículo no podrá ser objeto de ninguna de las medidas de almacenamiento previstas en los artículos 12, 29 y 49.

Artículo 61
Tasa por excedentes

1. Se percibirá una tasa por:
- a) los excedentes de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina producidos en cualquier campaña, excepto las cantidades trasladadas a la producción de cuota de la siguiente campaña de comercialización y almacenadas con arreglo al artículo 60 y las cantidades indicadas en las letras c) y d) del artículo 58;
 - b) el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina industriales con respecto a los cuales no se hayan aportado pruebas, en la fecha que determine la Comisión, de que han sido transformados en alguno de los productos contemplados en el artículo 59, apartado 2;
 - c) el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina retirados del mercado en aplicación del artículo 49 con respecto a los cuales no se hayan cumplido las obligaciones establecidas en el artículo 49, apartado 3.
2. La tasa por excedentes será fijada por la Comisión en una cuantía tal que evite la acumulación de cantidades del tipo de las indicadas en el apartado 1.
3. Los Estados miembros cobrarán a las empresas establecidas en su territorio la tasa por excedentes establecida en el apartado 1 que corresponda en función de las cantidades de productos indicados en el apartado 1 que hayan producido en la campaña de comercialización considerada.

SECCIÓN III LECHE

SUBSECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62 **Definiciones**

A los efectos de la presente sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «leche»: el producto procedente del ordeño de una o más vacas;
- b) «otros productos lácteos»: todos los productos lácteos, exceptuando la leche, y, en particular, la leche desnatada, la nata, la mantequilla, los yogures y el queso; cuando sea pertinente, podrán convertirse en «equivalente de leche» mediante los coeficientes que fije la Comisión;
- c) «productor»: el agricultor cuya explotación esté situada en el territorio geográfico de un Estado miembro y que produzca y comercialice leche o se prepare para hacerlo a muy corto plazo;
- d) «explotación»: la definida en la letra b) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1782/2003;
- e) «comprador»: una empresa o agrupación que compra leche a productores:
 - para someterla a una o varias de las operaciones de recogida, envasado, almacenamiento, refrigeración y transformación, aunque lo haga por cuenta de otros,
 - para venderla a una o varias empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos;no obstante, también se considerará comprador la agrupación de compradores de una misma zona geográfica que efectúe por cuenta de sus miembros las operaciones de gestión administrativa y contable necesarias para el pago de la tasa; a efectos de la aplicación de la primera frase de este párrafo, Grecia se considerará una única zona geográfica y se podrá asimilar un organismo público a una agrupación de compradores;
- f) «entrega»: cualquier entrega de leche, con exclusión de cualesquiera otros productos lácteos, de un productor a un comprador, tanto si el transporte lo lleva a cabo el productor como si lo efectúa el comprador, la empresa tratante o transformadora de los productos o un tercero;
- g) «venta directa»: cualquier venta o cesión de leche por un productor directamente al consumidor y cualquier venta o cesión de otros productos lácteos por un productor; la Comisión podrá ajustar esta definición, sin que ello afecte a la definición de «entrega» de la letra f), en particular para que ninguna cantidad de leche u otros productos lácteos comercializada quede excluida del régimen de cuotas;
- h) «comercialización»: la entrega de leche o la venta directa de leche o de otros productos lácteos;

- i) «cuota individual»: la cuota de un productor a 1 de abril de un periodo de doce meses dado;
- j) «cuota nacional»: la indicada en el artículo 63, fijada para cada Estado miembro;
- k) «cuota disponible»: la cuota de que disponen los productores el 31 de marzo del periodo de doce meses para el que se fija, una vez contabilizadas todas las transferencias, ventas, traslados y reasignaciones temporales previstas en el presente Reglamento y ocurridas a lo largo de ese periodo de doce meses.

SUBSECCIÓN II ASIGNACIÓN Y GESTIÓN DE CUOTAS

Artículo 63 **Cuotas nacionales**

1. En el punto 1 del anexo VII se fijan las cuotas nacionales de producción de leche y otros productos lácteos comercializados durante siete periodos consecutivos de doce meses a partir del 1 de abril de 2008 (en lo sucesivo, denominados «periodos de doce meses»).
2. Las cuotas indicadas en el apartado 1 se dividirán entre los productores conforme a lo dispuesto en el artículo 64, disociando las cantidades correspondientes a entregas de las correspondientes a ventas directas. Los rebasamientos de las cuotas nacionales se determinarán nacionalmente en cada Estado miembro según lo dispuesto en la presente sección y desglosándolos en cantidades correspondientes a entregas y cantidades correspondientes a ventas directas.
3. Las cuotas nacionales establecidas en el punto 1 del anexo VII se fijarán a reserva de posibles revisiones que dependerán de la situación general del mercado y de las condiciones específicas que existan en determinados Estados miembros.
4. Se constituirá una reserva especial de reestructuración para Bulgaria y Rumanía según lo indicado en el punto 2 del anexo VII. Esta reserva quedará liberada a partir del 1 de abril de 2009 en la medida en que el autoconsumo de leche y productos lácteos en las explotaciones haya disminuido en estos países desde 2002.

La decisión de liberar la reserva y de proceder a su distribución entre las cuotas de entregas y de ventas directas será adoptada por la Comisión sobre la base de un informe que Bulgaria y Rumanía deberán presentar a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2008. En el informe se recogerán detalladamente los resultados y tendencias del proceso de reestructuración del sector lácteo del país y, en particular, del paso de la producción para autoconsumo a la producción para el mercado.

5. En los casos de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia, las cuotas nacionales incluirán toda la leche o equivalentes de leche entregados a un comprador o vendidos directamente, aun cuando hayan sido producidos o comercializados con arreglo a una medida transitoria aplicable en estos países.

Artículo 64
Cuotas individuales

1. Los Estados miembros fijarán la cuota o cuotas individuales de los productores basándose en la cantidad o cantidades de referencia individuales que tuvieran asignadas en el periodo de doce meses que comienza el 1 de abril de 2007 con arreglo al capítulo 2 del Reglamento (CE) nº 1788/2003.
2. Los productores podrán disponer de una cuota individual o de dos, una de ellas para entregas y otra para ventas. Únicamente el servicio competente del Estado miembro podrá trasladar cantidades de una cuota a otra, previa solicitud debidamente justificada del productor.
3. El cálculo de la contribución a la tasa que, en su caso, deban abonar los productores que dispongan de dos cuotas se efectuará de forma separada para cada una de ellas.
4. La Comisión podrá incrementar hasta un máximo de 200 000 toneladas la parte de la cuota nacional de Finlandia destinada a entregas a que se refiere el artículo 63 para compensar a los productores SLOM de este país. Esta reserva, que se asignará con arreglo a la normativa comunitaria, únicamente podrá utilizarse a beneficio de los productores cuyo derecho a reanudar la producción se haya visto afectado por la adhesión.
5. En su caso, se adaptarán las cuotas individuales de cada uno de los periodos de doce meses considerados de forma que, en cada Estado miembro, la suma de las cuotas individuales de entregas y de ventas directas no rebase la parte correspondiente de la cuota nacional adaptada según lo indicado en el artículo 66, contabilizando las reducciones que puedan imponerse para alimentar la reserva nacional a que hace referencia el artículo 68.

Artículo 65
Asignación de cuotas a partir de la reserva nacional

Los Estados miembros establecerán las normas que permitan la asignación a los productores de la totalidad o de una parte de las cuotas procedentes de la reserva nacional a que se refiere el artículo 68 con arreglo a criterios objetivos que habrán de comunicar a la Comisión.

Artículo 66
Gestión de cuotas

1. La Comisión adaptará, para cada Estado miembro y para cada periodo, antes de que éste finalice, la división de las cuotas nacionales en «entregas» y «ventas directas» a tenor de los traslados solicitados por los productores entre las cuotas individuales para entregas y para ventas.
2. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión, antes de las fechas que determine la Comisión y según las normas que ésta establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 185, apartado 2, los datos necesarios para efectuar:
 - a) la adaptación indicada en el apartado 1 del presente artículo;

- b) el cálculo de la tasa por excedentes que habrá de pagar cada Estado miembro.

Artículo 67

Contenido de materia grasa

1. Se asignará a cada productor un contenido de materia grasa de referencia que se aplicará a la cuota o cuotas individuales que tenga asignadas.
2. Para las cuotas asignadas a los productores a 31 de marzo de 2008 de conformidad con el artículo 64, apartado 1, el contenido de materia grasa de referencia mencionado en el apartado 1 será igual al contenido de referencia aplicado a dicha cuota en la citada fecha.
3. El contenido de materia grasa de referencia se modificará cuando se proceda a los traslados contemplados en el artículo 64, apartado 2, y cuando se adquieran o transfieran cuotas.
4. La Comisión fijará el contenido de materia grasa aplicable a los nuevos productores que tengan asignada una cuota individual para entregas procedente en su totalidad de la reserva nacional.
5. En su caso, el contenido de referencia individual a que se refiere el apartado 1 se adaptará cuando entre en vigor el presente Reglamento y, a continuación, al comienzo de cada periodo de doce meses cada vez que sea necesario para que, en cada Estado miembro, la media ponderada de los contenidos representativos individuales no sobrepase el contenido de referencia fijado en el anexo VIII en más de 0,1 gramos por kilogramo.

En el caso de Rumanía, el contenido de materia grasa de referencia fijado en el anexo VIII se revisará en función de los datos de todo el año 2004 y, en caso necesario, será adaptado por la Comisión.

Artículo 68

Reserva nacional

1. Cada uno de los Estados miembros creará una reserva nacional, dentro de las cuotas nacionales fijadas en el anexo VII, a partir de la cual se efectuarán, entre otras cosas, las asignaciones previstas en el artículo 65. Esa reserva se alimentará, según el caso, retirando cantidades según lo dispuesto en el artículo 69, reteniendo una parte de las transferencias previstas en el artículo 73 o aplicando una reducción lineal de todas las cuotas individuales. Dichas cuotas mantendrán su destino inicial, es decir, entregas o ventas directas.
2. Todas las cuotas adicionales que se asignen a un Estado miembro dado se incorporarán automáticamente a la reserva nacional de éste y se dividirán en entregas y ventas directas en función de las necesidades previsibles.
3. Las cuotas que entren en la reserva nacional no tendrán un contenido de materia grasa de referencia.

Artículo 69
Casos de inactividad

1. Cuando una persona física o jurídica que disponga de cuotas individuales deje de cumplir los requisitos a que se refiere la letra c) del artículo 62 durante un periodo de doce meses, esas cantidades se añadirán a la reserva nacional a más tardar el 1 de abril del año civil siguiente, excepto si vuelve a ser productor, en la acepción de la letra c) del artículo 62 no más tarde de esa fecha.

Si la persona o entidad vuelve a ser productor a más tardar al final del segundo periodo de doce meses que siga a la retirada de esas cantidades, se le restituirá total o parcialmente la cuota individual que le haya sido retirada, a más tardar el 1 de abril siguiente a la fecha de solicitud.

2. Cuando un productor no comercialice una cantidad al menos igual al 70 % de la cuota individual de que dispone durante al menos un periodo de doce meses, el Estado miembro podrá decidir que la cuota no utilizada se añada a la reserva nacional, total o parcialmente, y establecer las condiciones para ello.

El Estado miembro determinará las condiciones en las que podrá reasignarse una cuota al productor considerado en caso de que reanude la comercialización.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará en caso de fuerza mayor ni en situaciones debidamente justificadas que afecten temporalmente a la capacidad de producción de los productores y hayan sido reconocidas como tales por la autoridad competente.

Artículo 70
Transferencias temporales

1. Antes de que finalice cada periodo de doce meses, los Estados miembros autorizarán transferencias temporales, para el periodo de que se trate, de la parte de la cuota individual que los productores que disponen de ella no vayan a utilizar.

Los Estados miembros podrán regular las operaciones de transferencia en función de las categorías de productores o de las estructuras de producción de leche, limitarlas a los compradores o a las regiones, autorizar la transferencia total en los casos contemplados en el artículo 69, apartado 3, y determinar en qué medida el cedente podrá volver a efectuar operaciones de transferencia.

2. Los Estados miembros podrán no dar cumplimiento al apartado 1 por alguno de los siguientes motivos o por ambos:
 - a) la necesidad de facilitar cambios y ajustes estructurales;
 - b) necesidades administrativas imperiosas.

Artículo 71
Transferencias de las cuotas junto con tierras

1. En caso de venta, arrendamiento, transmisión por herencia directa o anticipada, o cualquier otro tipo de transmisión de la explotación que conlleve efectos jurídicos comparables para los productores, se transferirá a los productores que se hagan cargo de ella las cuotas individuales, con arreglo a las normas de desarrollo que determinen los Estados miembros teniendo en cuenta las superficies utilizadas para la producción de leche u otros criterios objetivos y, en su caso, la existencia de un acuerdo entre las partes. La parte de la cuota que, eventualmente, no se haya transferido con la explotación se añadirá a la reserva nacional.
2. Cuando se hayan transferido o se transfieran cuotas con arreglo al apartado 1 en el marco de arrendamientos o por otros medios que acarreen efectos jurídicos comparables, los Estados miembros podrán decidir, basándose en criterios objetivos y a fin de que las cuotas se asignen exclusivamente a productores, que la cuota se transfiera sin la explotación.
3. En caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas o por causa de utilidad pública, o cuando la transferencia se efectúe con fines no agrícolas, los Estados miembros dispondrán que se apliquen las disposiciones necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes y, en particular, que el productor que transfiere las tierras pueda continuar la producción de leche si desea hacerlo.
4. A falta de acuerdo entre las partes, en los arrendamientos rústicos que vayan a expirar sin posibilidades de reconducción en condiciones análogas, o en situaciones que produzcan efectos jurídicos comparables, las cuotas individuales de que se trate se transferirán total o parcialmente a los productores que vayan a hacerse cargo de la explotación, con arreglo a las disposiciones adoptadas por los Estados miembros, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes.

Artículo 72
Medidas de transferencia especiales

1. Con objeto de llevar a buen término la reestructuración de la producción lechera o de mejorar el medio ambiente, los Estados miembros podrán, según las disposiciones que determinen teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes:
 - a) conceder una indemnización, que se pagará en una o varias anualidades, a los productores que se comprometan a abandonar definitivamente una parte o la totalidad de su producción lechera y a alimentar la reserva nacional con las cuotas individuales liberadas de ese modo;
 - b) determinar, basándose en criterios objetivos, las condiciones con arreglo a las cuales los productores podrán obtener, mediante pago y al comienzo de un periodo de doce meses, la reasignación por la autoridad competente o por el organismo que ésta haya designado, de cuotas individuales que hayan sido definitivamente liberadas por otros productores al final del periodo de doce meses anterior contra el desembolso, en una o varias anualidades, de una indemnización igual al pago antes citado;
 - c) centralizar y supervisar las transferencias de cuotas sin tierras;

- d) establecer, en los casos de transferencia de tierras destinada a mejorar el medio ambiente, que la cuota individual de que se trate se asigne al productor que transfiere las tierras si desea continuar la producción lechera;
 - e) determinar, con arreglo a criterios objetivos, las regiones y las zonas de recogida dentro de las cuales se autorizan las transferencias definitivas de cuotas sin la correspondiente transferencia de tierras, al objeto de mejorar la estructura de la producción lechera;
 - f) autorizar la transferencia definitiva de cuotas sin la correspondiente transferencia de tierras, o viceversa, previa petición del productor a la autoridad competente o al organismo que ésta haya designado, con el fin de mejorar la estructura de la producción lechera de la explotación o contribuir a la extensificación de la producción.
2. Las disposiciones del apartado 1 podrán aplicarse a escala nacional, al nivel territorial apropiado o en las zonas de recogida.

Artículo 73

Retenciones sobre las transferencias

1. Cuando se proceda a las transferencias a que se refieren los artículos 71 y 72, los Estados miembros podrán retener una parte de la cuota individual en provecho de la reserva nacional, basándose en criterios objetivos.
2. Cuando se hayan transferido o se transfieran cuotas con arreglo a los artículos 71 y 72 con las tierras correspondientes o sin ellas en el marco de arrendamientos rústicos o por otros medios que acarreen efectos jurídicos comparables, los Estados miembros podrán decidir, basándose en criterios objetivos y a fin de que las cuotas se asignen exclusivamente a productores, que la cuota transferida se añada a la reserva nacional, total o parcialmente, y establecer las condiciones para ello.

Artículo 74

Ayudas para la adquisición de cuotas

Ninguna autoridad pública podrá conceder ayudas financieras directamente vinculadas a la adquisición de cuotas mediante venta, transferencia o asignación en aplicación de la presente sección.

SUBSECCIÓN III

REBASAMIENTOS DE CUOTAS

Artículo 75

Tasa por excedentes

1. Se abonará una tasa por excedentes sobre las cantidades de leche y otros productos lácteos comercializadas que sobrepasen la cuota nacional fijada conforme a la subsección II.

La tasa ascenderá a 27,83 euros por cada 100 kilogramos de leche.

2. Los Estados miembros serán deudores respecto de la Comunidad de la tasa por excedentes que resulte del rebasamiento de la cuota nacional, determinado a escala nacional y por separado para las entregas y para las ventas directas, y la abonarán al FEAG, hasta el límite del 99 % del importe debido, entre el 16 de octubre y el 30 de noviembre siguiente al periodo de doce meses de que se trate.
3. Si la tasa por excedentes contemplada en el apartado 1 no se paga antes de la fecha establecida, la Comisión deducirá, previa consulta del Comité de los Fondos Agrarios, una suma equivalente a la tasa impagada de los pagos mensuales que se efectúan en aplicación del artículo 14 y del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1290/2005. Antes de tomar esta decisión, la Comisión advertirá al Estado miembro, que dispondrá de una semana para manifestar su opinión. No serán aplicables las disposiciones del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2040/2000 del Consejo⁵⁹.
4. La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente artículo.

Artículo 76

Contribución de los productores a la tasa por excedentes

La tasa por excedentes se repartirá íntegramente, conforme a los artículos 77 y 80, entre los productores que hayan contribuido a cada uno de los rebasamientos de las cuotas nacionales a que se refiere el artículo 63, apartado 2.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77, apartado 3, y 80, apartado 1, los productores serán deudores respecto del Estado miembro de su contribución a la tasa por excedentes, calculada con arreglo a los artículos 66, 67 y 77, por el mero hecho de haber rebasado las cuotas de que disponen.

Artículo 77

Tasa por excedentes sobre las entregas

1. Para determinar el balance definitivo de la tasa por excedentes, las cantidades entregadas por cada productor se incrementarán o disminuirán mediante los coeficientes que fije la Comisión y con arreglo a las condiciones que ésta determine, cuando el contenido real de materia grasa difiera del de referencia.
2. Si, a escala nacional, la suma de las entregas ajustadas de conformidad con el apartado 1 es inferior a las entregas reales, la tasa por excedentes se calculará sobre las entregas reales. En este caso, cada ajuste negativo se reducirá proporcionalmente de tal forma que la suma de las entregas ajustadas acabe coincidiendo con las entregas reales.

Si la suma de las entregas ajustadas de conformidad con el apartado 1 es superior a las entregas reales, la tasa por excedentes se calculará sobre las primeras.
3. La contribución de cada productor al pago de la tasa por excedentes se determinará mediante decisión del Estado miembro, tanto si se han reasignado como si no las

⁵⁹ DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

partes no utilizadas de la cuota nacional asignadas a las entregas, proporcionalmente a las cuotas individuales de cada productor o según los criterios objetivos que fije cada Estado miembro:

- a) bien a escala nacional, en función del volumen de rebasamiento de la cuota de que dispone cada productor,
- b) bien primeramente por comprador y, seguidamente, a escala nacional, si procede.

Artículo 78

Función del comprador

1. El comprador será el encargado de percibir la contribución debida por los productores en concepto de tasa por excedentes y abonará al organismo competente del Estado miembro, antes de la fecha que determine la Comisión y de acuerdo con las normas que ésta fije, el importe de las citadas contribuciones, deducidas del precio de la leche pagado a los productores causantes del rebasamiento o, en su defecto, percibidas por cualquier otro medio adecuado.
2. Cuando un comprador sustituya total o parcialmente a otro comprador o a varios, las cuotas individuales de que disponen los productores se contabilizarán para finalizar el periodo de doce meses en curso, previa deducción de las cantidades ya entregadas y teniendo en cuenta su contenido de materia grasa.

El párrafo primero se aplicará también cuando un productor cambie de comprador.

3. Cuando, en el transcurso del periodo de referencia, las cantidades entregadas por un productor dado rebasen la cuota de que dispone, el Estado miembro podrá decidir que el comprador deduzca, en concepto de anticipo de la contribución del productor y según las normas que determine el Estado miembro, una parte del precio de las entregas de leche de dicho productor que excedan de la cuota. El Estado miembro podrá establecer disposiciones específicas que permitan a los compradores deducir dicho anticipo cuando los productores hagan entregas a varios compradores.

Artículo 79

Autorización

Será requisito previo para ejercer la actividad de comprador contar con una autorización del Estado miembro que éste concederá en función de los criterios que establezca la Comisión.

La Comisión establecerá las condiciones que habrán de cumplirse y la información que deberán facilitar los productores en los casos de ventas directas.

Artículo 80

Tasa por excedentes sobre las ventas directas

1. En lo que se refiere a las ventas directas, la contribución de cada productor al pago de la tasa por excedentes que corresponda se determinará mediante decisión del Estado miembro, tanto si se han reasignado como si no las partes no utilizadas de la cuota

nacional asignadas a las ventas directas, al nivel territorial apropiado o al nivel nacional.

2. Los Estados miembros establecerán la base de cálculo de la contribución de los productores a la tasa por excedentes que deba pagarse aplicando a la cantidad total de leche vendida, cedida o utilizada para fabricar los productos lácteos vendidos o cedidos los criterios que fije la Comisión.
3. Para determinar el balance definitivo de la tasa por excedentes no se tendrá en cuenta ninguna corrección relativa al contenido de materia grasa.
4. La Comisión determinará cómo y cuándo deberá abonarse la tasa por excedentes al organismo competente del Estado miembro.

Artículo 81

Sumas percibidas en exceso o impagadas

1. Cuando se determine que debe pagarse la tasa por excedentes de entregas o ventas directas y la contribución percibida a los productores sea superior a la tasa debida, el Estado miembro podrá:
 - a) destinar, total o parcialmente, la cantidad percibida en exceso a financiar las medidas a que se refiere el artículo 72, apartado 1, letra a), y/o
 - b) redistribuirla, total o parcialmente, a productores:
 - de las categorías prioritarias que establezca el Estado miembro basándose en criterios objetivos y en los plazos que determine la Comisión, o
 - que se encuentren en una situación excepcional que se derive de una disposición nacional que no tenga relación alguna con el sistema de cuotas de producción de leche y otros productos lácteos establecido en el presente capítulo.
2. Cuando no proceda pagar tasa por excedentes alguna, los anticipos que, en su caso, hayan percibido sobre la tasa el comprador o el Estado miembro se reintegrarán a los productores a más tardar al final del periodo siguiente de doce meses.
3. Si el comprador no cumple la obligación de percibir la contribución de los productores a la tasa por excedentes, de conformidad con el artículo 78, el Estado miembro podrá percibir las sumas impagadas directamente a los productores, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar al comprador.
4. Si el productor o el comprador no respeta el plazo de pago, deberán abonarse al Estado miembro los intereses de demora que fije la Comisión.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 82 **Normas de desarrollo**

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente capítulo, que podrán comprender, en particular:

- a) las normas de desarrollo de los artículos 58, 59, 60 y 61 y, en particular, las condiciones de concesión de las restituciones por producción, el importe de éstas y las cantidades con derecho a ellas;
- b) la obligación para las empresas autorizadas indicadas en el artículo 54 de presentar información adicional y los criterios de aplicación de sanciones, suspensiones o retirada de la autorización a las empresas;
- c) la fijación de los importes contemplados en los artículos 55 y 61;
- d) excepciones a las fechas establecidas en el artículo 60.

CAPÍTULO IV REGÍMENES DE AYUDA

SECCIÓN I AYUDA PARA TRANSFORMACIÓN

SUBSECCIÓN I FORRAJES DESECADOS

Artículo 83 **Empresas subvencionables**

1. Se concederá una ayuda para la transformación de productos del sector de los forrajes desecados a las empresas transformadoras de productos de ese sector que estén incluidas al menos en una de las categorías siguientes:
 - a) transformadores que hayan celebrado contratos con productores de forrajes para desecar; cuando el contrato corresponda a un pedido especial para la transformación de forrajes suministrados por un productor, deberá incluir una cláusula por la que la empresa transformadora se obligue a abonar al productor la ayuda que se reciba por las cantidades transformadas en virtud del contrato;
 - b) empresas que hayan transformado su propia producción o, en el caso de agrupaciones, la de sus miembros;
 - c) empresas que hayan recibido los suministros de personas físicas o jurídicas que hayan celebrado contratos con productores de forrajes para desecar.
2. La ayuda indicada en el apartado 1 se abonará por los forrajes desecados que hayan salido de la planta de transformación y cumplan los siguientes requisitos:

- a) presenten un contenido máximo de humedad situado entre el 11 % y el 14 %, dependiendo de la presentación del producto;
- b) presenten un contenido mínimo en proteína bruta, expresado en materia seca, no inferior:
 - i) al 15 %, en el caso de los productos enumerados en la letra a) y en el segundo guión de la letra b) de la parte IV del anexo I;
 - ii) al 45 %, en el de los productos enumerados en el primer guión de la letra b) de la parte IV del anexo I;
- c) sean de una calidad sana, cabal y comercial.

Artículo 84

Anticipo

1. Las empresas transformadoras podrán recibir un anticipo de 19,80 euros por tonelada o, si han constituido una garantía de 6,60 euros por tonelada, de 26,40 euros por tonelada.

Los Estados miembros realizarán los controles necesarios para comprobar el derecho a la ayuda. Una vez que se haya comprobado el derecho a la ayuda, se procederá al pago del anticipo.

No obstante, el anticipo podrá pagarse antes de que se compruebe el derecho a la ayuda si el transformador constituye una garantía igual al importe del anticipo, incrementado en un 10 %. Esta garantía también servirá como garantía a efectos de lo dispuesto en el párrafo primero. La garantía se reducirá hasta el nivel establecido en el párrafo primero tan pronto como se compruebe el derecho a la ayuda y se liberará en su totalidad cuando se abone el saldo de la ayuda.

2. Para que se abone el anticipo, el forraje desecado deberá haber salido previamente de la empresa transformadora.
3. En los casos en que se haya abonado un anticipo, se abonará el saldo, es decir la diferencia entre la cuantía del anticipo y el importe total de la ayuda que corresponda a la empresa transformadora, a reserva de la aplicación del artículo 85, apartado 2.
4. Cuando el anticipo exceda del importe total al que tenga derecho la empresa transformadora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 2, el transformador reintegrará la cantidad percibida en exceso a la autoridad competente del Estado miembro previa solicitud de ésta.

Artículo 85

Cuantía de la ayuda

1. La ayuda establecida en el artículo 83 ascenderá a 33 euros por tonelada.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la cantidad de forrajes desecados por la que se solicite ayuda en una campaña de comercialización dada rebase la cantidad máxima garantizada establecida en el artículo 86, se reducirá la ayuda en todos los Estados miembros en los que la producción rebase la cantidad nacional

garantizada, reduciendo los gastos en función del porcentaje que el rebasamiento de ese Estado miembro represente con relación a la suma de todos los rebasamientos.

La Comisión fijará la reducción en un nivel que garantice que el gasto presupuestario no exceda del que se habría alcanzado de no haberse rebasado la cantidad máxima garantizada.

Artículo 86
Cantidad garantizada

La ayuda prevista en el artículo 83 podrá concederse en cada campaña de comercialización por una cantidad máxima garantizada de 4 960 723 toneladas de forrajes deshidratados o secados al sol. Esa cantidad se repartirá entre los Estados miembros interesados, en forma de cantidades nacionales garantizadas, con arreglo a lo dispuesto en la letra B del anexo IX.

Artículo 87
Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de esta subsección y, en particular, las referidas a:

- a) las declaraciones que deban presentar las empresas cuando soliciten la ayuda;
- b) las condiciones que deben cumplirse a los efectos de determinar la admisibilidad de la solicitud de ayuda, en especial en lo que se refiere a llevanza de inventarios de existencias y demás justificantes;
- c) la concesión de la ayuda prevista en esta subsección y del anticipo, así como la liberación de la garantía prevista en el artículo 84, apartado 1;
- d) las condiciones y los criterios que deban cumplir las empresas contempladas en el artículo 83 y, cuando las empresas reciban sus suministros de personas físicas o jurídicas, las garantías que deban ofrecer estas personas;
- e) las condiciones de autorización de los compradores de forrajes para desecar que deban aplicar los Estados miembros;
- f) los criterios para determinar las normas de calidad a que hace referencia el artículo 83, apartado 2;
- g) los criterios que deban cumplirse en la celebración de contratos y la información que éstos deban incluir;
- h) la aplicación de la cantidad máxima garantizada a que hace referencia el artículo 86;
- i) requisitos adicionales que completen los establecidos en el artículo 83, en especial en cuanto al contenido de caroteno y fibras.

SUBSECCIÓN II
LINO Y CÁÑAMO DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE FIBRAS

Artículo 88
Subvencionabilidad

1. Se concederá a los primeros transformadores autorizados una ayuda para la transformación de varillas de lino y cáñamo con miras a la producción de fibras en función de la cantidad de fibras realmente obtenida a partir de las varillas para las que se haya celebrado un contrato de compraventa con un agricultor.

No obstante, en caso de que el agricultor conserve la propiedad de las varillas que encargue transformar por contrato a un primer transformador autorizado y acredite que ha comercializado las fibras obtenidas, la ayuda se concederá al agricultor.

En caso de que el primer transformador autorizado sea también el agricultor, el contrato de compraventa se sustituirá por un compromiso del interesado en el que se obligue a proceder él mismo a la transformación.

2. A los efectos de esta subsección, se entenderá por «primer transformador autorizado» una persona física o jurídica, o un grupo de personas físicas o jurídicas, con independencia de su personalidad jurídica o de la de sus miembros a tenor del Derecho nacional, que haya sido autorizada para producir fibras de lino por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio estén situadas sus instalaciones.

Artículo 89
Cuantía de la ayuda

1. La ayuda para la transformación establecida en el artículo 88 ascenderá a 200 euros por tonelada de fibras largas de lino.
2. Se limitarán las cantidades de fibras que causarán derecho a ayuda en función de las superficies por las que se haya celebrado un contrato o suscrito un compromiso según lo dispuesto en el artículo 88.

Los Estados miembros establecerán los límites a que se refiere el párrafo primero de manera que se respeten las cantidades nacionales garantizadas contempladas en el artículo 91.

Artículo 90
Anticipo

A petición del primer transformador autorizado, se le abonará un anticipo de la ayuda a que se refiere el artículo 88 en función de la cantidad de fibras obtenida.

Artículo 91
Cantidad garantizada

1. La ayuda podrá concederse en cada campaña de comercialización por una cantidad máxima garantizada de 80 878 toneladas de fibras largas de lino. Esa cantidad se

repartirá entre los Estados miembros interesados, en forma de cantidades nacionales garantizadas, con arreglo a lo dispuesto en la letra A del anexo IX.

2. En caso de que la fibra obtenida en un Estado miembro proceda de varillas producidas en otro, la cantidad correspondiente se imputará a la cantidad nacional garantizada del Estado miembro en que se hayan cosechado las varillas. La ayuda será abonada por el Estado miembro a cuya cantidad nacional garantizada se impute la citada cantidad.

Artículo 92
Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de esta subsección y, en particular, las referidas a:

- a) las condiciones de autorización de los primeros transformadores a que se refiere el artículo 88;
- b) las condiciones que deban cumplir los primeros transformadores autorizados respecto de los contratos de compraventa y compromisos contemplados en el artículo 88, apartado 1;
- c) los requisitos que deban cumplir los agricultores en los casos contemplados en el artículo 88, apartado 1, párrafo segundo;
- d) los criterios que deban reunir las fibras largas de lino;
- e) las condiciones de concesión de la ayuda y el anticipo y, en particular, los justificantes de la transformación de las varillas;
- f) las condiciones que deban respetarse al establecer los límites a que se refiere el artículo 89, apartado 2.

SECCIÓN II
RESTITUCIONES POR PRODUCCIÓN

Artículo 93
Restitución por producción de almidón o fécula

1. Podrá concederse una restitución por la producción de:
 - a) almidón de maíz, almidón de trigo o fécula de patata, así como de determinados derivados utilizados en la fabricación de determinados productos, de los que la Comisión elaborará una lista;
 - b) las siguientes cantidades de almidón a partir de cebada y avena en Finlandia y Suecia en cada campaña de comercialización, a falta de una producción nacional significativa de otros cereales para la producción de almidón y siempre que ello no conlleve un aumento del nivel de producción de almidón a partir de esos dos cereales:
 - i) 50 000 toneladas, en Finlandia,

- ii) 10 000 toneladas, en Suecia.
2. La Comisión fijará la restitución mencionada en el apartado 1 periódicamente.

Artículo 94

Restitución por producción en el sector del azúcar

1. Podrá concederse una restitución por producción de los productos del sector del azúcar enumerados en las letras b) a e) de la parte III del anexo I cuando no existan excedentes de azúcar o azúcar importado, excedentes de isoglucosa o excedentes de jarabe de inulina a un precio equivalente al precio mundial para la fabricación de los productos a que se refiere el artículo 59, apartado 2, letras b) y c).
2. La restitución por producción a que se refiere el apartado 1 se fijará atendiendo, en particular, a los costes que entrañaría para la industria la utilización de azúcar importado, si se abasteciese en el mercado mundial, y al precio de los excedentes de azúcar disponibles en el mercado comunitario o, de no haber excedentes de azúcar, al precio de referencia.

Artículo 95

Condiciones de concesión

La Comisión establecerá las condiciones de concesión de las restituciones por producción a que se refiere la presente sección, el importe de éstas y las cantidades con derecho a ellas.

SECCIÓN III
AYUDAS EN EL SECTOR DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS
LÁCTEOS

Artículo 96

Ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal

1. Se concederán ayudas a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal con arreglo a las condiciones y a las normas aplicables a los productos que habrá de determinar la Comisión.
- A los efectos del presente artículo, el suero de mantequilla se considerará leche desnatada y el suero de mantequilla en polvo, leche desnatada en polvo.
2. La Comisión fijará la cuantía de la ayuda en función de los factores siguientes:
- a) el precio de referencia de la leche desnatada en polvo fijado en el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii);
 - b) la evolución de la situación de abastecimiento de leche desnatada y leche desnatada en polvo, y la evolución de su uso en piensos;
 - c) la evolución de los precios de los terneros;

- d) la evolución de los precios de mercado de las proteínas competidoras respecto a los de la leche desnatada en polvo.

Artículo 97

Ayuda a la leche desnatada transformada en caseína y caseinatos

1. Se concederá una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad que se transforme en caseína y caseinatos, con arreglo a las condiciones y a las normas aplicables a esa leche y a la caseína o caseinatos producidos con ella, que habrá de determinar la Comisión.
2. La Comisión fijará la cuantía de la ayuda en función de los factores siguientes:
 - a) el precio de referencia de la leche desnatada en polvo, o el precio de mercado de la leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada por el proceso de atomización («spray»), si este precio es superior al precio de referencia;
 - b) los precios de mercado de la caseína y los caseinatos en el mercado comunitario y en el mundial.

La ayuda podrá variar según que la leche desnatada se transforme en caseína o en caseinatos y según la calidad de estos productos.

Artículo 98

Ayuda para la compra de nata, mantequilla y mantequilla concentrada a precios reducidos

En condiciones que habrá de determinar la Comisión, cuando se acumulen o puedan acumularse excedentes de productos lácteos, aquella podrá decidir que se conceda una ayuda para permitir la compra de nata, mantequilla y mantequilla concentrada a precios reducidos:

- a) por parte de instituciones y organizaciones sin ánimo de lucro;
- b) por parte de las fuerzas armadas y unidades de categoría similar de los Estados miembros;
- c) por parte de fabricantes de productos de pastelería y helados;
- d) por parte de fabricantes de otros productos alimenticios que habrá de determinar la Comisión;
- e) para el consumo directo de mantequilla concentrada.

Artículo 99

Ayuda para el suministro de productos lácteos a los alumnos de centros escolares

1. En condiciones que habrá de determinar la Comisión, se concederá una ayuda comunitaria para el suministro a los alumnos de centros escolares de determinados productos lácteos transformados de los códigos NC 0401, 0403, 0404 90 y 0406 o NC 2202 90 que habrá de determinar la Comisión.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 172, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales, como complemento de la ayuda comunitaria, para el suministro de los productos contemplados en el apartado 1 a los alumnos de centros escolares. Los

Estados miembros podrán financiar las ayudas nacionales mediante una tasa al sector lácteo o mediante cualquier otra contribución de este sector.

3. En el caso de la leche entera, la ayuda comunitaria será de 18,15 euros por 100 kilogramos.

En el caso de otros productos lácteos, la Comisión fijará la cuantía de la ayuda en función de los componentes de leche del producto considerado.

4. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá respecto de una cantidad máxima de 0,25 litros de equivalente de leche por alumno y día.

SECCIÓN IV

AYUDAS EN EL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA

Artículo 100

Ayudas para organizaciones profesionales

1. La Comunidad financiará por medio de los importes retenidos por los Estados miembros en virtud del artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 los programas trienales de trabajo que elaboren las organizaciones profesionales contempladas en el artículo 119 en uno o varios de los ámbitos siguientes:
 - a) el seguimiento y la gestión administrativa del mercado del aceite de oliva y las aceitunas de mesa;
 - b) la mejora del impacto ambiental de la oleicultura;
 - c) la mejora de la calidad de los sistemas de producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa;
 - d) el sistema de trazabilidad y la certificación y protección de la calidad del aceite de oliva y las aceitunas de mesa bajo la autoridad de las administraciones nacionales, con especial atención al control cualitativo de los aceites de oliva vendidos al consumidor final;
 - e) la difusión de información sobre las actividades realizadas por las organizaciones profesionales con el fin de mejorar la calidad del aceite de oliva.
2. La contribución máxima de la Comunidad a los programas de trabajo contemplados en el apartado 1 será igual al importe que sea retenido por los Estados miembros. Dicha contribución cubrirá únicamente costes subvencionables y no podrá superar los porcentajes siguientes:
 - a) el 100 %, en el caso de las actividades desempeñadas en los ámbitos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1;
 - b) el 100 % , en el caso de las inversiones en activos fijos, y el 75 %, en el de otras actividades desarrolladas en el ámbito contemplado en la letra c) del apartado 1;

- c) el 75 %, en el caso de los programas de trabajo que, centrándose en los ámbitos indicados en las letras d) y e) del apartado 1, sean aplicados en al menos tres Estados miembros o terceros países no productores por organizaciones profesionales reconocidas de al menos dos Estados miembros productores, y el 50 %, en el caso de otras actividades que tengan lugar en esos ámbitos.

Los Estados miembros concederán como financiación complementaria un importe no superior al 50 % de los costes que no queden cubiertos por la contribución comunitaria.

La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente artículo y en particular los procedimientos que deban aplicar los Estados miembros para la aprobación de los programas y los tipos de actividades subvencionables dentro de estos programas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que pueda aprobar la Comisión con arreglo al artículo 187, los Estados miembros comprobarán el cumplimiento de las condiciones necesarias para la concesión de la contribución comunitaria. A tal fin, realizarán una auditoría de los programas de trabajo y pondrán en marcha un plan de control de una muestra, determinada a partir de un análisis de riesgos, que comprenda cada año como mínimo el 30 % de las organizaciones de productores y de todas las demás organizaciones profesionales que reciban la contribución comunitaria dispuesta en el presente artículo.

SECCIÓN V

FONDO COMUNITARIO DEL TABACO

Artículo 101

Fondo del Tabaco

1. Se crea un Fondo Comunitario del Tabaco (en lo sucesivo, denominado «el Fondo») que financiará medidas en los siguientes ámbitos:
- a) la sensibilización de los ciudadanos sobre los efectos nocivos de todas las formas de consumo de tabaco, en particular mediante la información y la educación, el apoyo a la recopilación de datos para determinar las tendencias del consumo de tabaco y la elaboración de estudios epidemiológicos relativos al tabaquismo a escala comunitaria, y un estudio sobre la prevención del tabaquismo;
 - b) medidas específicas de reconversión de los productores de tabaco hacia otros cultivos u otras actividades económicas que creen empleo así como estudios sobre las posibilidades de reconversión de los productores de tabaco.
2. El Fondo se financiará:
- a) mediante una retención porcentual del importe de la prima establecida en el título I del Reglamento (CEE) nº 2075/92, aplicable hasta la cosecha de 2005, inclusive, para la financiación de las medidas contempladas en el apartado 1, y que, en la cosecha de 2002, ascenderá al 2 % de la prima y, en las de 2003, 2004 y 2005, al 3 %;
 - b) según lo dispuesto en el artículo 110 *quaterdecies* del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en los años civiles 2006 y 2007.

3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES AL SECTOR APÍCOLA

Artículo 102

Ámbito de aplicación

1. Con miras a mejorar las condiciones generales de producción y comercialización de productos apícolas, los Estados miembros podrán establecer programas nacionales de una duración de tres años, en lo sucesivo denominados «programas apícolas».
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 172, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado no se aplicarán a:
 - a) la contribución financiera de los Estados miembros en favor de las medidas que gocen de apoyo comunitario en virtud de las disposiciones de la presente sección;
 - b) las ayudas nacionales específicas de protección de las explotaciones apícolas desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales, o en el marco de programas de desarrollo económico, con excepción de las concedidas en favor de la producción o del comercio.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las ayudas indicadas en la letra b) al mismo tiempo que le transmitan su programa apícola conforme al artículo 106.

Artículo 103

Medidas que causan derecho a ayuda

Podrán incluirse en el programa apícola las medidas siguientes:

- a) asistencia técnica a los apicultores y a las agrupaciones de apicultores;
- b) lucha contra la varroasis;
- c) racionalización de la trashumancia;
- d) medidas de apoyo a laboratorios de análisis de las características fisicoquímicas de la miel;
- e) medidas de apoyo a la repoblación de la cabaña apícola comunitaria;
- f) colaboración con organismos especializados en la realización de programas de investigación aplicada en el sector apícola.

Quedan excluidas de los programas apícolas las medidas financiadas por el FEADER con arreglo al Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo⁶⁰.

⁶⁰ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

Artículo 104

Estudio de la estructura de producción y comercialización del sector apícola

Para tener derecho a la financiación prevista en el artículo 105, apartado 1, los Estados miembros deberán efectuar un estudio sobre la estructura de producción y comercialización del sector apícola en sus respectivos territorios.

Artículo 105

Financiación

1. La Comunidad financiará el 50 % de los gastos que los programas apícolas acarreen a los Estados miembros.
2. Los gastos derivados de las medidas acometidas al amparo de los programas apícolas deberán ser efectuados por los Estados miembros a más tardar el 15 de octubre de cada año.

Artículo 106

Consulta

Los programas apícolas se elaborarán en estrecha colaboración con las organizaciones profesionales representativas y las cooperativas del sector apícola. Deberán presentarse a la Comisión para su aprobación.

SECCIÓN VII

AYUDAS EN EL SECTOR DE LOS GUSANOS DE SEDA

Artículo 107

Ayuda a los sericultores

1. Se concederá una ayuda por los gusanos de seda del código NC 0106 00 90 y los huevos de gusanos de seda del código NC 0511 99 80 criados en la Comunidad.
2. La ayuda se concederá a los sericultores por cada caja de huevos de gusanos de seda utilizada, siempre y cuando contenga la cantidad mínima de huevos que se determine y la cría de los gusanos se haya llevado hasta el final.
3. La ayuda ascenderá a 133,26 euros por caja de huevos de gusanos de seda utilizada.

Artículo 108

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección y, en particular, las referidas a la cantidad mínima mencionada en el artículo 107, apartado 2.

TÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN Y LA PRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN Y CONDICIONES DE PRODUCCIÓN

SECCIÓN I

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 109
Normas de comercialización

1. La Comisión podrá adoptar normas de comercialización para uno o varios productos de los siguientes sectores:
 - a) aceite de oliva y aceitunas de mesa,
 - b) plátanos,
 - c) plantas vivas,
 - d) huevos,
 - e) aves de corral.
2. Las normas indicadas en el apartado 1:
 - a) se adoptarán teniendo en cuenta, entre otros elementos, las particularidades de cada producto, la necesidad de que haya una comercialización fluida de los productos y la conveniencia de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos;
 - b) atenderán, en particular, a la calidad, la clasificación, el peso, el calibre, el envase, el embalaje, el almacenamiento, el transporte, la presentación y el etiquetado.
3. Salvo disposición en contrario de la Comisión adoptada conforme a los criterios indicados en la letra a) del apartado 2, los productos para los que se establezcan normas de comercialización únicamente podrán comercializarse en la Comunidad según dichas normas.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que, en su caso, adopte la Comisión de conformidad con el artículo 187, los Estados miembros se cerciorarán de que los productos cumplan las normas de comercialización adoptadas e impondrán las sanciones a que haya lugar.

Artículo 110

Normas de comercialización aplicables a la leche y los productos lácteos

1. Únicamente podrán comercializarse como leche y productos lácteos los productos alimenticios que se ajusten a las definiciones y denominaciones que figuran en el anexo X.
2. Sin perjuicio de las medidas de protección de la salud pública que puedan adoptarse, la leche del código NC 0401 destinada al consumo humano únicamente podrá comercializarse en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el anexo XI.

Artículo 111

Normas de comercialización aplicables a las materias grasas

Sin perjuicio del artículo 110, apartado 1, y de cualesquiera disposiciones que se adopten en los sectores veterinario y de los productos alimenticios para asegurarse de que los productos cumplan las normas higiénicas y sanitarias y proteger la salud humana y la sanidad animal, las normas establecidas en el anexo XII se aplicarán a los siguientes productos, destinados al consumo humano, que tengan un contenido graso mínimo del 10 %, aunque inferior al 90 %, en peso del producto:

- a) las materias grasas lácteas de los códigos NC 0405 y ex 2106;
- b) las materias grasas del código NC ex 1517;
- c) las materias grasas compuestas por productos vegetales o animales, o por ambos, de los códigos NC ex 1517 y ex 2106.

El contenido de materia grasa, excluida la sal añadida, deberá representar como mínimo dos terceras partes de la materia seca.

No obstante, estas normas únicamente se aplicarán a los productos que conserven una consistencia sólida a una temperatura de 20° C y que puedan ser untados.

Artículo 112

Certificación del lúpulo

1. Los productos del sector del lúpulo cosechados o elaborados en la Comunidad estarán sujetos a un procedimiento de certificación.
2. Solo podrán expedirse certificados para los productos que presenten características cualitativas mínimas válidas en una fase determinada de la comercialización. En el caso del polvo de lúpulo, del polvo de lúpulo enriquecido con lupulina, del extracto de lúpulo y de los productos de lúpulo mezclados, el certificado sólo podrá expedirse si el contenido de ácido alfa no es inferior al del lúpulo a partir del cual se hayan elaborado.
3. El certificado mencionará como mínimo:
 - a) el lugar de producción del lúpulo;
 - b) el año de cosecha;

- c) las variedades.
4. Los productos del sector del lúpulo únicamente se podrán comercializar o exportar previa expedición del certificado contemplado en los apartados 1, 2 y 3.
- Si se trata de productos importados, la certificación a que se refiere el artículo 152, apartado 2, se considerará equivalente al certificado.
5. La Comisión podrá adoptar excepciones a lo dispuesto en el apartado 4:
- a) con miras a satisfacer las exigencias comerciales de determinados terceros países, o
 - b) para productos destinados a usos especiales.

Las disposiciones previstas en el párrafo primero:

- a) no deberán perjudicar la comercialización normal de los productos para los que se hayan expedido certificados;
- b) estarán acompañadas de garantías encaminadas a evitar cualquier confusión con esos productos.

Artículo 113

Normas de comercialización aplicables al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva

1. El uso de las descripciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva que figuran en el anexo XIII será obligatorio para la comercialización de esos productos en la Comunidad y, en la medida en que sea compatible con normas internacionales obligatorias, en el comercio con los terceros países.
2. Sólo podrán comercializarse al por menor los aceites que se indican en los puntos 1, letras a) y b), 3 y 6 del anexo XIII.

SECCIÓN II CONDICIONES APLICABLES A LA PRODUCCIÓN

Artículo 114

Utilización de caseína y caseinatos para la fabricación de queso

La utilización de caseína y caseinatos según el punto 2 de la parte V del anexo III para la fabricación de queso estará sometida a una autorización previa que solamente se concederá si dicha utilización es una condición necesaria para la fabricación de los productos.

Artículo 115

Método de producción de alcohol etílico

La Comisión podrá regular el método de obtención y las características del alcohol etílico obtenido a partir de un producto agrícola específico recogido en el anexo I del Tratado.

SECCIÓN III

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 116

Adopción de normas de comercialización, normas de desarrollo y excepciones

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente capítulo y, en particular, las referidas a:

- a) las normas de comercialización a que se refiere el artículo 109, incluidas las referidas a excepciones, a la presentación de los elementos exigidos por las normas de comercialización, y a la aplicación de éstas a los productos importados en la Comunidad y a los exportados desde ella;
- b) la determinación de si los productos con respecto a los cuales se establezcan normas de comercialización pueden comercializarse en la Comunidad únicamente si cumplen tales normas;
- c) en lo que respecta a las definiciones y denominaciones que podrán utilizarse para comercializar leche y productos lácteos conforme al artículo 110, apartado 1:
 - i) la elaboración y, en caso necesario, la ampliación del listado de productos a que se refiere el anexo X, punto III, apartado 1, párrafo segundo, basándose en las listas enviadas por los Estados miembros;
 - ii) la ampliación, en caso necesario, del listado de denominaciones que figura en el anexo X, punto II, apartado 2, párrafo segundo, letra a);
- d) en lo que respecta a las normas de comercialización de materias grasas para untar contempladas en el artículo 111:
 - i) el listado de productos a que se refiere el anexo XII, punto I, apartado 2, párrafo tercero, letra a), basándose en las listas enviadas por los Estados miembros;
 - ii) los métodos de análisis necesarios para el control de la composición y de las características de fabricación de los productos contemplados en el artículo 111;
 - iii) la toma de muestras;
 - iv) la obtención de información estadística sobre los mercados de los productos contemplados en el artículo 111;
- e) las características cualitativas mínimas de los productos del sector del lúpulo contemplados en el artículo 112;
- f) los métodos de análisis que deban emplearse, si procede;
- g) en lo que respecta a la utilización de caseína y caseinatos contemplada en el artículo 114:
 - i) las condiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros podrán conceder autorizaciones y los porcentajes máximos que puedan incorporarse, que estarán basados en criterios objetivos habida cuenta de lo que sea tecnológicamente necesario;

- ii) las obligaciones que habrán de respetar las empresas autorizadas conforme al inciso i).

CAPÍTULO II

ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES, ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES Y ORGANIZACIONES PROFESIONALES

SECCIÓN I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 117

Organizaciones de productores

Los Estados miembros reconocerán las organizaciones de productores que:

- a) estén constituidas por productores de alguno de los sectores siguientes:
 - i) lúpulo;
 - ii) aceite de oliva y aceitunas de mesa;
 - iii) gusanos de seda;
- b) se creen por iniciativa de los productores;
- c) persigan un objetivo específico, en concreto:
 - i) concentrar la oferta y comercializar los productos de los afiliados;
 - ii) adaptar la producción conjuntamente a las exigencias del mercado y mejorar los productos;
 - iii) fomentar la racionalización y mecanización de la producción.

Artículo 118

Organizaciones interprofesionales

Los Estados miembros reconocerán las organizaciones interprofesionales que:

- a) estén integradas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o la transformación de productos de los sectores siguientes:
 - i) aceite de oliva y aceitunas de mesa;
 - ii) tabaco;
- b) se creen por iniciativa de todas o algunas de las organizaciones o asociaciones que las integren;
- c) persigan un objetivo específico, en concreto:
 - i) concentrar y coordinar la oferta y la comercialización de los productos de los afiliados;

- ii) adaptar la producción y la transformación conjuntamente a las exigencias del mercado y mejorar los productos;
- iii) fomentar la racionalización y la mejora de la producción y la transformación;
- iv) realizar estudios sobre los métodos de producción sostenible y la evolución del mercado.

No obstante, cuando las organizaciones interprofesionales realicen sus actividades en los territorios de varios Estados miembros, el reconocimiento lo otorgará la Comisión.

Artículo 119
Organizaciones profesionales

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organizaciones profesionales» las organizaciones reconocidas de agentes económicos o sus asociaciones, incluidas las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, que produzcan y transformen aceitunas.

SECCIÓN II
NORMAS APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES
INTERPROFESIONALES EN EL SECTOR DEL TABACO

Artículo 120
Pago de cuotas por los no afiliados

1. Cuando una o varias de las actividades mencionadas en el apartado 2 realizadas por una organización interprofesional reconocida en el sector del tabaco sean de interés económico general para los agentes económicos cuyas actividades estén relacionadas con uno o varios de los productos en cuestión, el Estado miembro que haya concedido el reconocimiento, o la Comisión, cuando la organización haya sido reconocida por ésta, podrá decidir que los agentes económicos individuales o las agrupaciones que no pertenezcan a la organización, pero que se beneficien de esas actividades, estén obligados a pagar a la organización la totalidad o una parte de las cuotas abonadas por los miembros, en la medida en que esas cuotas se destinen a sufragar los gastos que resulten directamente de la ejecución de las actividades en cuestión, excluidos los gastos administrativos.
2. Las actividades mencionadas en el apartado 1 tendrán alguno de los objetivos siguientes:
 - a) investigación destinada a la valorización de los productos, especialmente mediante nuevas utilidades que no pongan en peligro la salud pública;
 - b) estudios para la mejora de la calidad del tabaco en hoja o embalado;
 - c) búsqueda de métodos de cultivo que permitan restringir el uso de productos fitosanitarios y garanticen la protección del suelo y del medio ambiente.
3. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión las decisiones que tengan la intención de adoptar en aplicación del apartado 1. Estas decisiones sólo podrán surtir efecto al término de un plazo de tres meses a partir de la fecha de

notificación a la Comisión. La Comisión podrá pedir en este plazo la denegación de de la totalidad o de una parte del proyecto de decisión cuando el interés económico general que se invoque parezca infundado.

4. Cuando las actividades que lleve a cabo una organización interprofesional reconocida por la Comisión con arreglo al presente capítulo sean de interés económico general, la Comisión comunicará su proyecto de decisión a los Estados miembros interesados, que dispondrán de un plazo de dos meses desde ese momento para presentar sus observaciones.

SECCIÓN III

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 121

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente capítulo, en particular las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones de productores, interprofesionales y profesionales en sectores únicos, incluidos los elementos siguientes:

- a) los objetivos específicos que deben perseguir esas organizaciones;
- b) las normas de asociación de esas organizaciones;
- c) las actividades de esas organizaciones;
- d) excepciones a los requisitos establecidos en los artículos 117, 118 y 119;
- e) el procedimiento de reconocimiento de esas organizaciones;
- f) en su caso, los efectos que produzca el reconocimiento de una organización interprofesional.

PARTE III INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122 **Principios generales**

Salvo disposición contraria del presente Reglamento o adoptada en virtud de alguna de sus disposiciones, en los intercambios comerciales con terceros países estará prohibido:

- a) la recaudación de cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 123 **Nomenclatura combinada**

La clasificación arancelaria de los productos sujetos al presente Reglamento se regirá por las normas generales de interpretación de la nomenclatura combinada y por las normas especiales de aplicación de ésta. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento, incluidas, en su caso, las definiciones que aparecen en el anexo III, se incluirá en el arancel aduanero común.

CAPÍTULO II IMPORTACIONES

SECCIÓN I CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 124 **Certificados de importación facultativos**

1. Sin perjuicio de las ocasiones en que se exijan certificados de importación conformes con el presente Reglamento, la Comisión podrá efectuar importaciones en la Comunidad de uno o más productos de los sectores que se mencionan a continuación previa presentación de un certificado de importación:
 - a) cereales;
 - b) arroz;
 - c) azúcar;
 - d) semillas;

- e) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto a los productos de los códigos NC 1509, 1510 00, 0709 90 39, 0711 20 90, 2306 90 19, 1522 00 31 y 1522 00 39;
 - f) lino y cáñamo, con relación al cáñamo;
 - g) plátanos;
 - h) plantas vivas;
 - i) carne de vacuno;
 - j) leche y productos lácteos;
 - k) carne de porcino;
 - l) carne de ovino y caprino;
 - m) huevos;
 - n) aves de corral;
 - o) alcohol etílico.
2. Cuando se aplique el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de certificados de importación para la gestión de los mercados de que se trate y, en particular, el seguimiento de las importaciones de los productos en cuestión.

Artículo 125
Expedición de certificados

Los Estados miembros expedirán certificados de importación a los solicitantes, independientemente del lugar de la Comunidad en el que estén establecidos, a menos que un reglamento o cualquier otro acto del Consejo disponga lo contrario, sin perjuicio de las medidas adoptadas para la aplicación del presente capítulo.

Artículo 126
Validez

Los certificados de importación serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 127
Seguridad

1. Salvo disposición en contrario de la Comisión, la expedición de los certificados estará supeditada a la constitución de una garantía que asegure la importación de los productos dentro del plazo de validez del certificado.
2. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente si la importación no se lleva a cabo, o sólo se lleva a cabo parcialmente, dentro del plazo de validez del certificado.

Artículo 128
Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección, incluidos los plazos de validez de los certificados.

SECCIÓN II
DERECHOS Y EXACCIONES APLICABLES A LAS IMPORTACIONES

Artículo 129
Derechos de importación

Salvo disposición en contrario de la presente sección, los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común se aplicarán a los productos enumerados en el artículo 1.

Artículo 130
Cálculo de los derechos de importación de los cereales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 129, el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002, 1005 10 90 y 1007 00 90, excepto los híbridos para siembra, será igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio cif de importación aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo convencional del derecho del arancel aduanero común.
2. A efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1, se establecerán periódicamente precios de importación cif representativos de los productos indicados en ese apartado.

Artículo 131
Cálculo de los derechos de importación del arroz descascarillado

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 129, la Comisión fijará el derecho de importación del arroz descascarillado del código NC 1006 20 en un plazo de diez días desde el final del periodo de referencia correspondiente de acuerdo con el punto 1 del anexo XIV.

La Comisión sólo fijará el nuevo derecho aplicable si los cálculos efectuados en aplicación de ese anexo obligan a modificarlo. Hasta la fijación de un nuevo derecho aplicable, se aplicará el derecho anteriormente fijado.
2. Para el cálculo de las importaciones citadas en el punto 1 del anexo XIV, se tendrán en cuenta las cantidades para las cuales se hayan expedido certificados de importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 durante el periodo de referencia correspondiente, con exclusión de los certificados de importación de arroz Basmati contemplado en el artículo 132.
3. La cantidad de referencia anual será de 449 678 toneladas.

La cantidad de referencia parcial de cada campaña de comercialización corresponderá a la mitad de la cantidad de referencia anual.

Artículo 132

Cálculo de los derechos de importación del arroz Basmati descascarillado

No obstante lo dispuesto en el artículo 129, a las variedades de arroz Basmati descascarillado de los códigos NC 1006 20 17 y 1006 20 98 enumeradas en el anexo XV se les podrá aplicar un derecho de importación nulo en las condiciones establecidas por la Comisión.

Artículo 133

Cálculo de los derechos de importación del arroz elaborado

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 129, la Comisión fijará el derecho de importación del arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 en un plazo de diez desde el final del periodo de referencia correspondiente, con arreglo al punto 2 del anexo XIV.

La Comisión sólo fijará el nuevo derecho aplicable si los cálculos efectuados en aplicación de ese anexo obligan a modificarlo. Hasta la fijación de un nuevo derecho aplicable, se aplicará el derecho anteriormente fijado.

2. Para el cálculo de las importaciones citadas en el punto 2 del anexo XIV, se tendrán en cuenta las cantidades para las cuales se hayan expedido certificados de importación de arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 durante el periodo de referencia correspondiente.

Artículo 134

Cálculo de los derechos de importación del arroz partido

No obstante lo dispuesto en el artículo 129, el derecho de importación de arroz partido del código NC 1006 40 00 será de 65 euros por tonelada.

Artículo 135

Derechos de importación adicionales

1. Se aplicará un derecho de importación adicional, con el tipo del derecho establecido en los artículos 129 a 134, por la importación de uno o varios productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos, las aves de corral y los plátanos, con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado comunitario esas importaciones, cuando:
 - a) se realicen a un precio inferior al notificado por la Comunidad a la OMC («el precio de activación»), o
 - b) el volumen de las importaciones en cualquier año supere un determinado nivel («el volumen de activación»).

El volumen de activación se basará en las posibilidades de acceso al mercado definidas, en su caso, como importaciones en porcentaje del consumo interior durante los tres años anteriores.

2. No se aplicarán derechos de importación adicionales cuando sea poco probable que las importaciones perturben el mercado comunitario o cuando los efectos sean desproporcionados al objetivo perseguido.
3. A los efectos del apartado 1, letra a), los precios de importación se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la remesa considerada.

Los precios de importación cif se cotejarán con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario de dicho producto.

Artículo 136

Suspensión de los derechos de importación en el sector del azúcar

La Comisión podrá suspender total o parcialmente los derechos de importación de determinadas cantidades de los productos que se citan a continuación con el fin de garantizar el suministro necesario para la elaboración de los productos a que se refiere el artículo 59, apartado 2:

- a) azúcar del código NC 1701;
- b) isoglucosa de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30.

Artículo 137

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección, en particular especificando:

- a) con relación al artículo 130:
 - i) los requisitos mínimos del trigo blando de calidad alta;
 - ii) las cotizaciones de precios que deban tomarse en consideración;
 - iii) la posibilidad, en casos concretos cuando proceda, de ofrecer a los agentes económicos la oportunidad de conocer el derecho aplicable antes de la llegada de las remesas;
- b) con relación al artículo 135, los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales y los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de ese artículo.

SECCIÓN III

GESTIÓN DE LOS CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN

Artículo 138

Contingentes arancelarios

1. La Comisión abrirá y gestionará los contingentes arancelarios de importación de los productos enumerados en el anexo I, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, según las normas de desarrollo aprobadas por la Comisión.
2. La gestión de los contingentes arancelarios deberá efectuarse de modo que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos, aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos o mediante cualquier otro método que resulte apropiado:
 - a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (principio de «orden de llegada»);
 - b) método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentar las solicitudes (según el método del «examen simultáneo»);
 - c) método basado en las pautas comerciales tradicionales (según el método denominado «tradicionales/recién llegados»).
3. El método de gestión escogido tendrá debidamente en cuenta, según proceda, los requisitos de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar el equilibrio del mercado.

Artículo 139

Apertura de los contingentes arancelarios

La Comisión fijará los contingentes arancelarios anuales, en caso necesario escalonados adecuadamente a lo largo del año, y determinará el método de gestión que deba utilizarse.

Artículo 140

Normas específicas

1. Con respecto al contingente de importación de 54 703 toneladas de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 y 0206 29 91 y destinada a la transformación, el Consejo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 37, apartado 2, del Tratado, podrá decidir que el contingente se destine total o parcialmente a cantidades equivalentes de carne de calidad, aplicando un tipo de conversión de 4,375.
2. En el caso de los contingentes arancelarios de importación en España de 2 000 000 de toneladas de maíz y 300 000 toneladas de sorgo y de importación en Portugal de 500 000 toneladas de maíz, las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 142 incluirán también las disposiciones necesarias para llevar a cabo las importaciones acogidas a los contingentes arancelarios así como, cuando proceda, el almacenamiento público de las cantidades importadas por los organismos pagadores

de los Estados miembros interesados y su comercialización en los mercados de esos Estados miembros.

Artículo 141

Tipos arancelarios aplicables a los plátanos

El presente capítulo se aplicará sin perjuicio del Reglamento (CE) n° 1964/2005 del Consejo⁶¹.

Artículo 142

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección, en particular con relación a lo siguiente:

- a) las garantías sobre la naturaleza, procedencia y origen del producto,
- b) el reconocimiento del documento utilizado para comprobar las garantías a que se refiere la letra a),
- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADOS PRODUCTOS

SUBSECCIÓN I

DISPOSICIONES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN
PARA LOS SECTORES DE LOS CEREALES Y EL ARROZ

Artículo 143

Importaciones de mezclas de diferentes cereales

El derecho de importación aplicable a las mezclas de cereales de las letras a) y b) de la parte I del anexo I se determinará como sigue:

- a) Cuando la mezcla se componga de dos de esos cereales, el derecho de importación será el aplicable:
 - i) al componente principal en peso, cuando éste represente al menos el 90 % del peso de la mezcla,
 - ii) al componente sometido al derecho de importación más elevado, cuando ninguno de los componentes represente al menos el 90 % del peso de la mezcla.
- b) Cuando la mezcla esté compuesta por más de dos de esos cereales y varios cereales representen cada uno de ellos más del 10 % del peso de la mezcla, el derecho de importación aplicable a la mezcla será el más elevado de los aplicables a dichos cereales, aun cuando el derecho de importación sea idéntico para dos o más de los cereales.

⁶¹ DO L 316 de 2.12.2005, p. 1.

Cuando sólo un cereal represente más del 10 % del peso de la mezcla, el derecho de importación será el que se aplique a ese cereal.

- c) En todos los casos que no se recogen en las letras a) y b), el derecho de importación será el más elevado de los aplicables a los cereales que compongan la mezcla de que se trate, aun cuando el derecho de importación sea idéntico para dos o más de los cereales.

Artículo 144

Importaciones de mezclas de cereales y arroz

El derecho de importación aplicable a las mezclas de uno o más de los cereales de las letras a) y b) de la parte I del anexo I, por un lado, y de uno o más productos de las letras a) y b) de la parte II del anexo I, por otro lado, será el aplicable al cereal o al producto sometido al derecho de importación más elevado.

Artículo 145

Importaciones de mezclas de arroz

El derecho de importación aplicable a las mezclas compuestas, bien sea de arroz perteneciente a varios grupos o fases de transformación diferentes, bien sea de arroz que pertenezca a uno o varios grupos o fases de transformación diferentes, por un lado, y de arroz partido, por otro, será el aplicable:

- a) al componente principal en peso, cuando este último represente al menos el 90 % del peso de la mezcla,
- b) al componente sometido al derecho de importación más elevado, cuando ninguno de los componentes represente al menos el 90 % del peso de la mezcla.

Artículo 146

Aplicabilidad de la clasificación arancelaria

Cuando el método para fijar el derecho de importación previsto en los artículos 143 a 145 no pueda utilizarse, el derecho aplicable a las mezclas mencionadas en esos artículo será el que resulte de la clasificación arancelaria de las mezclas.

SUBSECCIÓN II

REGÍMENES PREFERENTES DE IMPORTACIÓN DE AZÚCAR

Artículo 147

Necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, las necesidades tradicionales de suministro de azúcar para refinar se fijan en 1 961 351 toneladas por campaña de comercialización para toda la Comunidad, expresadas en azúcar blanco.

En la campaña de comercialización 2008/09, las necesidades tradicionales de suministro se distribuirán como sigue:

- 296 627 toneladas para Francia,

- 100 000 toneladas para Italia,
 - 356 633 toneladas para Portugal, de las cuales 65 000 toneladas se reservarán para la única fábrica de transformación de remolacha azucarera que estaba en activo en Portugal en 2005, considerada una refinería a tiempo completo,
 - 19 585 toneladas para Eslovenia,
 - 59 925 toneladas para Finlandia,
 - 1 128 581 toneladas para el Reino Unido.
2. Los certificados de importación de azúcar para refinar se expedirán únicamente para las refinerías a tiempo completo, a condición de que las cantidades en cuestión no sean superiores a las que pueden importarse de acuerdo con las necesidades tradicionales de suministro a que se refiere el apartado 1. Los certificados únicamente podrán transferirse entre refinerías a tiempo completo y serán válidos hasta el final de la campaña de comercialización para la que se hayan expedido.
- El presente apartado se aplicará en la campaña de comercialización 2008/09 y en los tres primeros meses de cada una de las campañas posteriores.
3. Se suspenderá la aplicación de derechos de importación del azúcar de caña para refinar del código NC 1701 11 10 originario de los Estados indicados en el anexo XVI para la cantidad adicional que resulte necesaria para que las refinerías a tiempo completo dispongan de un suministro adecuado en la campaña de comercialización 2008/09.

La Comisión fijará la cantidad adicional basándose en el equilibrio entre las necesidades tradicionales de suministro a que se refiere el apartado 1 y las previsiones de suministro de azúcar para refinar en la campaña de comercialización de que se trate. La Comisión podrá revisar este equilibrio durante la campaña de comercialización basándose en cálculos globales históricos del azúcar en bruto destinado al consumo.

Artículo 148 **Precio garantizado**

1. Los precios garantizados fijados para el azúcar ACP/de la India se aplicarán a las importaciones de azúcar en bruto y azúcar blanco de la calidad tipo procedente de:
- a) los países menos desarrollados al amparo de los regímenes mencionados en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n° 980/2005 del Consejo⁶²;
 - b) los Estados enumerados en el anexo XVI tratándose de la cantidad adicional a que se refiere el artículo 147, apartado 3.
2. Las solicitudes de certificados de importación de azúcar al que se aplique un precio garantizado deberán ir acompañadas de un certificado de exportación de las autoridades del país exportador que atestigüe que el azúcar se ajusta a lo estipulado en los acuerdos de que se trata.

⁶² DO L 169 de 30.6.2005, p. 1.

Artículo 149

Compromisos adquiridos en virtud del Protocolo del azúcar

La Comisión podrá adoptar medidas para garantizar que el azúcar ACP/de la India se importa en la Comunidad conforme a lo dispuesto en el Protocolo 3 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE y en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña. En caso necesario, esas medidas podrán constituir excepciones a lo dispuesto en el artículo 147 del presente Reglamento.

Artículo 150

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente subsección, en particular, para ajustarse a los acuerdos internacionales. Podrán incluir modificaciones del anexo XVI.

SUBSECCIÓN III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA IMPORTACIÓN DE CÁÑAMO

Artículo 151

Importaciones de cáñamo

1. Los productos siguientes podrán importarse en la Comunidad únicamente si se cumplen las condiciones que se enumeran a continuación:
 - a) el cáñamo en bruto del código NC 5302 10 00 cumple las condiciones establecidas en el artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
 - b) las semillas destinadas a la siembra de variedades de cáñamo del código NC 1207 99 15 van acompañadas de la prueba de que el porcentaje de tetrahidrocannabinol no supera el valor establecido de conformidad con el artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
 - c) las semillas de cáñamo no destinadas a la siembra del código NC 1207 99 91 sólo podrán ser importadas por importadores autorizados por el Estado miembro, a fin de garantizar que no se destinan a la siembra.
2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que pueda adoptar la Comisión con arreglo al artículo 187, las importaciones en la Comunidad de los productos que se especifican en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo se someterán a comprobaciones para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1.
3. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas adoptadas por los Estados miembros de acuerdo con el Tratado y las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC (el «Acuerdo sobre la Agricultura»).

SUBSECCIÓN IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA IMPORTACIÓN DE LÚPULO

Artículo 152
Importaciones de lúpulo

1. Los productos del sector del lúpulo sólo podrán importarse de terceros países cuando presenten unas características cualitativas al menos equivalentes a las aprobadas para los productos semejantes cosechados en la Comunidad o elaborados a partir de dichos productos.
2. Se considerará que los productos presentan las características a que se refiere el apartado 1 si van acompañados de una certificación expedida por las autoridades del país de origen y reconocida como equivalente al certificado previsto en el artículo 112.

En el caso del polvo de lúpulo, del polvo de lúpulo enriquecido con lupulina, del extracto de lúpulo y de los productos de lúpulo mezclados, la certificación sólo podrá reconocerse como equivalente al certificado si el contenido de ácido alfa de estos productos no es inferior al del lúpulo a partir del cual se hayan elaborado.

La equivalencia de esas certificaciones se comprobará de acuerdo con las normas de desarrollo adoptadas por la Comisión.

SECCIÓN V
SALVAGUARDIA Y PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 153
Medidas de salvaguardia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia contra las importaciones en la Comunidad con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 519/94⁶³ y (CE) n° 3285/94⁶⁴ del Consejo. No obstante, no se aplicarán los artículos 3 y 18 del Reglamento (CE) n° 519/94 ni los artículos 3 y 21 del Reglamento (CE) n° 3285/94.
2. Salvo disposición en contrario establecida en virtud de cualquier otro acto del Consejo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia, con arreglo al apartado 3 del presente artículo, contra las importaciones en la Comunidad previstas en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
3. La Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá adoptar las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2. En caso de que la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto en el plazo de tres días hábiles desde la recepción de aquella.

Estas medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán inmediatamente aplicables.

⁶³ DO L 67, 10.3.1994, p. 89.

⁶⁴ DO L 349, 31.12.1994, p. 53.

Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo las medidas adoptadas por la Comisión en virtud de los apartados 1 y 2 en el plazo de tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o revocar las medidas en cuestión en el plazo de un mes desde la fecha en que se le hayan sometido.

4. Cuando la Comisión considere que cualquier medida de salvaguardia adoptada de conformidad con los apartados 1 o 2 deba derogarse o modificarse, actuará del modo siguiente:
 - a) en caso de que el Consejo se haya pronunciado sobre la medida, la Comisión le propondrá su derogación o modificación; el Consejo decidirá por mayoría cualificada;
 - b) en todos los demás casos, las medidas de salvaguardia comunitarias las derogará o modificará la Comisión.

Artículo 154

Suspensión del régimen de perfeccionamiento activo

En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de los mercados agrícolas y, en particular, cuando el régimen de perfeccionamiento activo cause o pueda causar perturbaciones en el mercado comunitario, la Comisión podrá prohibir total o parcialmente la utilización de ese régimen para los productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos, las aves de corral y el alcohol etílico.

CAPÍTULO III EXPORTACIONES

SECCIÓN I CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 155

Certificados de exportación facultativos

1. Sin perjuicio de las ocasiones en que se exijan certificados de exportación conformes con el presente Reglamento, la Comisión podrá efectuar exportaciones desde la Comunidad de uno o más productos de los sectores que se mencionan a continuación previa presentación de un certificado de exportación:
 - a) cereales;
 - b) arroz;
 - c) azúcar;
 - d) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto al aceite de oliva a que se refiere la letra a) de la parte VII del anexo I;
 - e) carne de vacuno;

- f) leche y productos lácteos;
- g) carne de porcino;
- h) carne de ovino y caprino;
- i) huevos;
- j) aves de corral;
- k) alcohol etílico.

Cuando aplique el párrafo primero, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de certificados de exportación para la gestión de los mercados de que se trate y, en particular, el seguimiento de las importaciones de los productos en cuestión.

- 2. Los artículos 125 a 127 se aplicarán *mutatis mutandis*.
- 3. La Comisión adoptará las normas de desarrollo de los apartados 1 y 2, incluidos los plazos de validez de los certificados.

SECCIÓN II RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN

Artículo 156

Ámbito de aplicación de las restituciones por exportación

- 1. En la medida en que resulte necesario para permitir las exportaciones sobre la base de sus cotizaciones o precios en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación:
 - a) de los productos de los sectores siguientes que se exporten sin más transformación:
 - i) cereales;
 - ii) arroz;
 - iii) azúcar, con respecto a los productos enumerados en las letras b), c), d) y g) de la parte III del anexo I;
 - iv) carne de vacuno;
 - v) leche y productos lácteos;
 - vi) carne de porcino;
 - vii) huevos;
 - viii) aves de corral;
 - b) de los productos enumerados en la letra a) que se exporten en forma de las mercancías que figuran en el anexo XVII.

En el caso de la leche y los productos lácteos exportados en forma de los productos enumerados en la parte IV del anexo XVII, las restituciones por exportación únicamente podrán concederse por los productos que figuran en las letras a) a e) y g) de la parte XVI del anexo I.

2. Las restituciones por los productos exportados en forma de las mercancías transformadas que se enumeran en el anexo XVII no podrán ser superiores a las aplicables a los mismos productos exportados sin más transformación.
3. En la medida necesaria para tener en cuenta las características de producción propias de determinadas bebidas espirituosas obtenidas de cereales, la Comisión podrá adaptar los criterios aplicables a la concesión de las restituciones a que se refieren los apartados 1 y 2, así como el procedimiento de comprobación, para acomodarse a esta situación particular.

Artículo 157

Distribución de las restituciones por exportación

Para la atribución de las cantidades que puedan exportarse con restitución se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible y que tenga en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones comunitarias sin dar lugar por ello a discriminaciones entre los agentes económicos y, en particular, entre los agentes económicos grandes y pequeños;
- b) menos engorroso para los agentes económicos desde el punto de vista administrativo, habida cuenta de las necesidades de gestión.

Artículo 158

Fijación de las restituciones por exportación

1. Las restituciones por exportación serán las mismas para toda la Comunidad. Podrán variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.
2. Las restituciones las fijará la Comisión.

Podrán fijarse:

- a) periódicamente;
- b) mediante convocatoria de licitación, para los productos respecto de los cuales se hayan fijado disposiciones semejantes anteriormente.

Salvo en caso de fijación mediante licitación, la lista de los productos para los que se concede una restitución por exportación y el importe de ésta se fijarán al menos trimestralmente. No obstante, el importe de las restituciones podrá mantenerse al mismo nivel durante más de tres meses y, en caso necesario, la Comisión podrá

modificarlo durante este periodo a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa.

3. Cuando se fijen las restituciones por un determinado producto se tendrán en cuenta uno o varios de los aspectos siguientes:
 - a) la situación y las perspectivas de evolución:
 - de los precios y las disponibilidades de ese producto en el mercado comunitario,
 - de los precios de ese producto en el mercado mundial;
 - b) los objetivos de la organización común de mercados, encaminados a garantizar una situación equilibrada y un desarrollo natural de los precios y de los intercambios comerciales en ese mercado;
 - c) la necesidad de evitar perturbaciones que puedan causar un desequilibrio prolongado entre la oferta y la demanda en el mercado comunitario;
 - d) el aspecto económico de las exportaciones previstas;
 - e) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado;
 - f) la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de productos básicos comunitarios en la elaboración de mercancías transformadas destinadas a la exportación a terceros países y la utilización de productos de terceros países admitidos en el régimen denominado de perfeccionamiento;
 - g) los gastos de comercialización y de transporte más favorables desde los mercados comunitarios hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de envío hasta los países de destino;
 - h) la demanda en el mercado comunitario;
 - i) con respecto a los sectores de la carne de porcino, los huevos y las aves de corral, la diferencia entre los precios en la Comunidad y en el mercado mundial de la cantidad de cereales-pienso necesaria para la producción en la Comunidad de los productos de esos sectores.
4. La Comisión podrá fijar un importe corrector aplicable a las restituciones por exportación. No obstante, en caso necesario, la Comisión podrá modificar los importes correctores.

Las disposiciones del párrafo primero también podrán aplicarse a los productos que se exporten en forma de alguna de las mercancías indicadas en el anexo XVII.

Artículo 159

Adaptación de las restituciones por exportación de cereales

Salvo disposición en contrario de la Comisión, la restitución por los productos enumerados en las letras a) y b) de la parte I del anexo I, fijada con arreglo al artículo 160, apartado 2, la adaptará la Comisión de conformidad con el importe de los aumentos mensuales aplicables al precio de intervención y, cuando proceda, a las modificaciones de ese precio.

El párrafo primero podrá aplicarse, total o parcialmente, a los productos enumerados en las letras c) y d) de la parte I del anexo I, así como a los productos a que se refiere la parte I del anexo I, exportados en forma de las mercancías mencionadas en la parte I del anexo XVII. En ese caso, la adaptación a que se refiere el párrafo primero se corregirá aplicando al aumento mensual un coeficiente que represente la relación existente entre la cantidad de producto básico y la cantidad de éste que contenga el producto transformado exportado o utilizado en las mercancías exportadas.

Artículo 160

Concesión de las restituciones por exportación

1. Las restituciones por la exportación de los productos contemplados en el artículo 156, apartado 1, letra a), en estado natural sin más transformación sólo se concederán previa presentación de un certificado de exportación.
2. La restitución aplicable a los productos a que se refiere el apartado 1 será la que corresponda el día de la solicitud del certificado o, en su caso, la que resulte de la licitación en cuestión y, tratándose de una restitución diferenciada, la que se aplique ese mismo día:
 - a) al destino que se indique en el certificado, o
 - b) en su caso, al destino real si éste no es el indicado en el certificado, en cuyo caso el importe aplicable no podrá ser superior al aplicable al destino indicado en el certificado.

La Comisión podrá adoptar las medidas que se consideren necesarias para evitar la utilización abusiva de la flexibilidad ofrecida por el presente apartado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión podrá decidir que, en el caso de los huevos para incubar y los pollitos de un día, los certificados de exportación se concedan *a posteriori*.
4. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo⁶⁵, podrá decidirse aplicar los apartados 1 y 2 a las mercancías mencionadas en el artículo 156, apartado 1, letra b).
5. La Comisión podrá establecer excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 en el caso de los productos cuyas restituciones por exportación se abonen al amparo de operaciones de ayuda alimentaria.
6. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:
 - a) se han exportado fuera de la Comunidad;
 - b) tratándose de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2.

⁶⁵ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

No obstante, la Comisión podrá hacer excepciones siempre que se establezcan condiciones que ofrezcan garantías equivalentes.

7. La Comisión podrá establecer condiciones adicionales para la concesión de las restituciones por exportación de uno o varios productos. Entre ellas cabe citar las siguientes:
- a) las restituciones se abonarán únicamente por los productos de origen comunitario;
 - b) el importe de las restituciones por productos importados se limitará a los derechos percibidos en el momento de la importación, si éstos son inferiores a la restitución aplicable.

Artículo 161

Restituciones por exportación de animales vivos en el sector de la carne de vacuno

Con respecto a los productos del sector de la carne de vacuno, la concesión y el pago de las restituciones por la exportación de animales vivos estarán condicionados al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre bienestar animal y, en particular, sobre protección de los animales durante el transporte.

Artículo 162

Límites aplicables a las exportaciones

El cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de volumen en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado se garantizará por medio de los certificados de exportación expedidos para los periodos de referencia que se apliquen a los diferentes productos. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un periodo de referencia.

Artículo 163

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo de la presente sección, en particular:

- a) las disposiciones para la redistribución de las cantidades exportables;
- b) las disposiciones que regulen la calidad y otros requisitos y condiciones específicos de los productos que puedan optar a una restitución por exportación;
- c) las disposiciones que permitan comprobar si las operaciones que den derecho al pago de restituciones y todos los demás importes con respecto a las transacciones de exportación se han efectuado realmente y de manera adecuada, entre ellas los controles físicos y documentales.

La Comisión llevará a cabo las modificaciones necesarias del anexo XVII.

No obstante, las normas de desarrollo del artículo 160 para los productos a que se refiere el artículo 156, apartado 1, letra b), se adoptarán de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 3448/93.

SECCIÓN III

GESTIÓN DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Artículo 164

Gestión de los contingentes arancelarios abiertos por terceros países

1. Con respecto a la leche y los productos lácteos, cuando un acuerdo celebrado con arreglo al artículo 300 del Tratado contemple la gestión total o parcial de un contingente arancelario abierto por un tercer país, la Comisión adoptará el método de gestión que deba aplicarse y sus normas de desarrollo.
2. La gestión de los contingentes arancelarios a que se refiere el apartado 1 deberá efectuarse de modo que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos y que garantice la plena utilización de las posibilidades existentes en virtud del contingente en cuestión, aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos o mediante cualquier otro método que resulte apropiado:
 - a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (principio de «orden de llegada»);
 - b) método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentar las solicitudes (según el método del «examen simultáneo»);
 - c) método basado en las pautas comerciales tradicionales (según el método denominado «tradicionales/recién llegados»).

SECCIÓN IV

TRATO ESPECIAL DE IMPORTACIÓN POR PARTE DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 165

Certificados para los productos que disfruten de un trato especial de importación en un tercer país

1. En el momento de la exportación de productos que, en virtud de los acuerdos celebrados por la Comunidad de conformidad con el artículo 300 del Tratado, puedan disfrutar de un trato especial de importación en un tercer país si se cumplen determinadas condiciones, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán, si así se solicita y previa realización de los controles apropiados, un documento por el que se certifique que se cumplen las condiciones.
2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS PLANTAS VIVAS

Artículo 166

Precios mínimos de exportación

1. La Comisión podrá fijar anualmente, a su debido tiempo antes de la campaña de comercialización, uno o varios precios mínimos para las exportaciones a terceros países de cada uno de los productos del sector de las plantas vivas del código NC 0601 10.

Las exportaciones de dichos productos deberán llevarse a cabo a un precio igual o superior al precio mínimo fijado para el producto de que se trate.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del apartado 1 teniendo presente las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300, apartado 2, del Tratado.

SECCIÓN VI

PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 167

Suspensión del régimen de perfeccionamiento pasivo

En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de los mercados agrícolas y, en particular, cuando el régimen de perfeccionamiento pasivo cause o pueda causar perturbaciones en el mercado comunitario, la Comisión podrá prohibir total o parcialmente la utilización de ese régimen para los productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, y las aves de corral.

PARTE IV

NORMAS DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS

Artículo 168

Aplicación de los artículos 81 a 86 del Tratado

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 81 a 86 del Tratado y sus normas de desarrollo se aplicarán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 169 del presente Reglamento, a todos los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 81, apartado 1, y el artículo 82 del Tratado que se refieran a la producción o los intercambios comerciales de los productos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 169

Excepciones

1. El artículo 81, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 168 del presente Reglamento que sean parte integral de una organización nacional de mercados o necesarios para la consecución de los objetivos que se establecen en el artículo 33 del Tratado.

En particular, el artículo 81, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, de asociaciones de agricultores o de asociaciones de estas asociaciones pertenecientes a un solo Estado miembro que afecten a la producción o a la venta de productos agrícolas, o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas, y en virtud de los cuales no existe la obligación de aplicar precios idénticos, a menos que la Comisión compruebe que la competencia queda de este modo excluida o que se ponen en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado.

2. Previa consulta a los Estados miembros y audición de las empresas o asociaciones de empresas interesadas, así como de cualquier otra persona física o jurídica que considere apropiada, la Comisión tendrá competencia exclusiva, supeditada al examen del Tribunal de Justicia, para determinar, mediante decisión que deberá publicarse, qué acuerdos, decisiones y prácticas cumplen las condiciones que se especifican en el apartado 1.

La Comisión llevará a cabo esa determinación, bien por propia iniciativa, bien a petición de la autoridad competente de un Estado miembro o de una empresa o asociación de empresas interesada.

3. La publicación de la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 deberá dejar constancia de los nombres de las partes y del contenido principal de la decisión. En ella se deberá tener en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

Artículo 170

Acuerdos y prácticas concertadas en el sector del tabaco

1. El artículo 81, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos y las prácticas concertadas de las organizaciones interprofesionales reconocidas en el sector del tabaco, que estén encaminados a aplicar las medidas a que se refiere el artículo 117, letra c), del presente Reglamento, siempre que:
 - a) los acuerdos y las prácticas concertadas se hayan notificado a la Comisión;
 - b) la Comisión, en el plazo de tres meses desde la recepción de todos los datos exigidos, haya comprobado que esos acuerdos y prácticas concertadas no son incompatibles con las normas comunitarias de competencia.

Los acuerdos y las prácticas concertadas no podrán aplicarse durante ese periodo de tres meses.

2. Los acuerdos y las prácticas concertadas se considerarán contrarios a las normas comunitarias de competencia cuando:
 - a) puedan entrañar cualquier forma de compartimentación de los mercados dentro de la Comunidad;
 - b) puedan perjudicar el buen funcionamiento de la organización de mercados;
 - c) puedan originar falseamientos de la competencia que no sean indispensables para alcanzar los objetivos de la política agrícola común que persiga la medida de la organización interprofesional;
 - d) supongan fijación de precios o cuotas, sin perjuicio de las medidas adoptadas por las organizaciones interprofesionales en el marco de la aplicación de las disposiciones específicas de la normativa comunitaria;
 - e) puedan crear discriminación o eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

3. Si, tras la expiración del plazo de tres meses mencionado en el apartado 1, letra b), la Comisión comprueba que no se cumplen las condiciones de aplicación del presente capítulo, adoptará una decisión por la que se declare aplicable el artículo 81, apartado 1, del Tratado al acuerdo o a la práctica concertada en cuestión.

Esta decisión no será aplicable con anterioridad a la fecha de su notificación a la organización interprofesional interesada, salvo que ésta haya facilitado indicaciones inexactas o utilizado de manera abusiva la excepción establecida en el apartado 1.

Artículo 171

Efecto vinculante de los acuerdos y las prácticas concertadas en los no afiliados del sector del tabaco

1. Las organizaciones interprofesionales del sector del tabaco podrán solicitar que algunos de sus acuerdos o prácticas concertadas se declaren obligatorios para los agentes económicos individuales y las agrupaciones de ese sector económico que no pertenezcan a las ramas profesionales representadas en ellas, durante un periodo limitado y en las zonas en que ejerzan su actividad.

Para poder ampliar el ámbito de aplicación de sus normas, las organizaciones interprofesionales deberán representar al menos las dos terceras partes de la producción o del comercio en cuestión. En caso de que el proyecto de ampliación de las normas abarque un ámbito de aplicación interregional, las organizaciones interprofesionales deberán justificar una representatividad mínima en cada una de las ramas agrupadas y cada una de las regiones cubiertas.

2. Las normas cuyo ámbito de aplicación se solicite ampliar deberán haber estado vigentes al menos durante un año y guardarán relación con alguno de los objetivos siguientes:
 - a) conocimiento de la producción y del mercado;
 - b) definición de calidades mínimas;
 - c) utilización de métodos de cultivo compatibles con la protección del medio ambiente;
 - d) normalización mínima del envasado y la presentación;
 - e) utilización de semillas certificadas y control de la calidad del producto.
3. La ampliación de las normas estará supeditada a la autorización de la Comisión.

CAPÍTULO II

NORMAS APLICABLES A LAS AYUDAS ESTATALES

Artículo 172

Aplicación de los artículos 87, 88 y 89 del Tratado

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, y en particular con la excepción de las ayudas estatales a que se refiere el artículo 175, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y a los intercambios comerciales de los productos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento. No obstante, las disposiciones del artículo 88, apartado 1, y del artículo 88, apartado 3, primera frase, del Tratado se aplicarán sin excepciones.

Artículo 173

Disposiciones específicas para el sector de la leche y los productos lácteos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87, apartado 2, del Tratado, quedarán prohibidas las ayudas cuyo importe se determine sobre la base del precio o de la cantidad de los productos lácteos.

Quedarán prohibidas, asimismo, las medidas nacionales que permitan una compensación entre los precios de los productos lácteos.

Artículo 174
Disposiciones específicas para el sector vitivinícola

El capítulo II del título II del Reglamento (CE) n° 1493/1999 no impedirá la concesión de ayudas nacionales que tengan objetivos similares a los enunciados en dicho capítulo. No obstante, el artículo 172 del presente Reglamento se aplicará a esas ayudas.

Artículo 175
Disposiciones nacionales específicas

1. Finlandia y Suecia podrán conceder, previa autorización de la Comisión, ayudas para la producción y comercialización de renos y productos derivados (NC ex 0208 y ex 0210), en la medida en que no impliquen un incremento de los niveles tradicionales de producción.
2. Debido a sus condiciones climáticas especiales, Finlandia podrá conceder, previa autorización de la Comisión, ayudas para ciertas cantidades de semillas y de semillas de cereales producidas exclusivamente en su territorio.
3. Los Estados miembros que reduzcan su cuota de azúcar en más del 50 % podrán conceder ayudas estatales temporales durante el periodo en el que se paguen las ayudas transitorias a los productores de remolacha azucarera de conformidad con el capítulo 10 *septies* del título IV del Reglamento (CE) n° 1782/2003. La Comisión decidirá, sobre la base de la solicitud del Estado miembro de que se trate, el importe total de la ayuda estatal disponible para esa medida.

En el caso de Italia, la ayuda temporal a que se refiere el párrafo primero no podrá superar un total de 11 euros por campaña de comercialización y tonelada de remolacha azucarera que se concederá a los productores de remolacha azucarera y para el transporte de este producto.

Finlandia podrá conceder una ayuda máxima de 350 euros por hectárea y campaña de comercialización a los productores de remolacha azucarera.

Los Estados miembros interesados deberán informar a la Comisión, en el plazo de 30 días desde el final de cada campaña de comercialización, del importe de la ayuda estatal efectivamente concedida en esa campaña de comercialización.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2010, Alemania podrá conceder ayudas en virtud del Monopolio Alemán del Alcohol para los productos que, tras una nueva transformación, sean comercializados por el monopolio como alcohol etílico de origen agrícola a que se refiere el anexo I del Tratado. El importe total de esa ayuda no podrá superar los 110 millones de euros anuales.

Alemania presentará anualmente a la Comisión, antes del 30 de junio, un informe sobre el funcionamiento del sistema. Antes del 31 de diciembre de 2009, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la excepción; en él figurará una evaluación de las ayudas concedidas en el marco del Monopolio Alemán del Alcohol, junto con las propuestas oportunas.

PARTE V

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA DETERMINADOS SECTORES

Artículo 176

Canon de promoción en el sector de la leche y de los productos lácteos

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 87, 88 y 89 del Tratado, tal como dispone el artículo 172 del presente Reglamento, los Estados miembros podrán aplicar a sus productores de leche un canon de promoción por las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas, con objeto de financiar las medidas para la promoción del consumo en la Comunidad, la ampliación de los mercados de la leche y de los productos lácteos y la mejora de la calidad.

Artículo 177

Presentación de informes sobre determinados sectores

La Comisión deberá presentar:

- 1) antes del 30 de septiembre de 2008 y sobre la base de una evaluación de las disposiciones del presente Reglamento, un informe al Consejo sobre el sector de los forrajes desecados que abordará, en particular, el desarrollo de las superficies de leguminosas y otros forrajes herbáceos, la producción de forrajes desecados y el ahorro de combustible fósil conseguido; en caso necesario, el informe irá acompañado de las propuestas adecuadas;
- 2) cada tres años y por primera vez no más tarde del 31 de diciembre de 2010, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de las medidas relativas al sector apícola que figura en la sección VI del capítulo IV del título I de la parte II.

Artículo 178

Registro de contratos en el sector del lúpulo

1. Cualquier contrato para la entrega de lúpulo producido en la Comunidad, celebrado entre un productor o una asociación de productores, por una parte, y un comprador, por otra, será registrado por los organismos designados al efecto por cada Estado miembro productor.
2. Los contratos relativos a la entrega de cantidades determinadas a precios convenidos durante un periodo que abarque una o varias cosechas y celebrados antes del 1 de agosto del año de la primera cosecha de que se trate se denominarán «contratos celebrados por adelantado». Se registrarán aparte.
3. Los datos en que se base el registro únicamente podrán ser utilizados a los fines de aplicación del presente Reglamento.

4. La Comisión establecerá las normas de desarrollo del registro de los contratos para la entrega de lúpulo.

Artículo 179

Perturbaciones de los precios en el mercado interior

La Comisión podrá adoptar las medidas necesarias en el caso de que las situaciones que se exponen a continuación se prolonguen, perturbando o amenazando perturbar los mercados:

- a) cuando los precios de alguno de los productos de los sectores de los cereales, el azúcar, el lúpulo, la carne de vacuno y la carne de ovino y caprino experimenten una subida o un descenso considerable en el mercado comunitario;
- b) cuando los precios de alguno de los productos de los sectores del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, la carne de porcino, los huevos y las aves de corral experimenten una subida considerable en el mercado comunitario.

Artículo 180

Perturbaciones de las cotizaciones o los precios en el mercado mundial

Cuando las cotizaciones o los precios de uno o varios de los productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar y la leche y los productos lácteos alcancen en el mercado mundial un nivel que interrumpa o amenace interrumpir el suministro en el mercado comunitario y cuando la situación pueda prolongarse o deteriorarse, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para el sector afectado. En particular, podrá suspender total o parcialmente los derechos de importación de determinadas cantidades.

Artículo 181

Condiciones que deben cumplir las medidas que vayan a aplicarse en caso de perturbaciones

Las medidas previstas en los artículos 179 y 180 podrán adoptarse:

- a) siempre que cualesquiera otras medidas del presente Reglamento resulten insuficientes;
- b) habida cuenta de las obligaciones asumidas en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300, apartado 2, del Tratado.

Artículo 182

Comunicaciones en el sector del alcohol etílico

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos siguientes sobre los productos del sector del alcohol etílico:
 - a) la producción de alcohol etílico de origen agrícola en hectolitros de alcohol puro, desglosada por producto alcoholígeno utilizado;
 - b) el volumen de alcohol etílico de origen agrícola comercializado, en hectolitros de alcohol puro, desglosado por sectores de destino;

- c) las existencias de alcohol etílico de origen agrícola disponibles en el Estado miembro al terminar el año anterior;
- d) previsión de la producción del año en curso.

La Comisión adoptará las disposiciones para la comunicación de esos datos y, en particular, la frecuencia de ésta y la definición de los sectores de destino.

- 2. Basándose en los datos a que se refiere el apartado 1 y en cualquier otra información de que disponga, la Comisión elaborará un balance del mercado comunitario del alcohol etílico de origen agrícola durante el año anterior y una estimación del balance de ese mercado en el año en curso.

El balance comunitario recogerá también datos sobre el alcohol etílico de origen no agrícola. La Comisión determinará el contenido preciso y los medios para recopilar esos datos.

A los efectos del presente apartado, se entenderá por «alcohol etílico de origen no agrícola» los productos de los códigos NC 2207, 2208 90 91 y 2208 90 99 no obtenidos a partir de un producto agrícola específico recogido en el anexo I del Tratado.

- 3. La Comisión notificará a los Estados miembros los balances a que se refiere el apartado 2.

PARTE VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183

Disposiciones financieras

El Reglamento (CE) n° 1290/2005 y sus normas de desarrollo se aplicarán a los gastos que efectúen los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan del presente Reglamento.

Artículo 184

Emergencia

La Comisión adoptará las medidas que sean necesarias y justificables en caso de emergencia, con el fin de resolver problemas específicos de carácter práctico.

Tales medidas podrán establecer excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, si bien sólo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios.

Artículo 185

Intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión

- 1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente toda la información sobre los productos enumerados en el artículo 1 que sea necesaria para la aplicación del presente Reglamento o para el seguimiento y el análisis del mercado, así como para el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo para determinar la información necesaria para la aplicación del apartado 1, así como las aplicables tanto a su forma, contenido, calendario y plazos como a las disposiciones para enviar o poner a disposición los datos y documentos.

Artículo 186
Cláusula de elusión

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas, no se concederá ninguna ventaja prevista en el presente Reglamento a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas, contrarias a sus objetivos.

Artículo 187
Controles y sanciones y su notificación

La Comisión decidirá:

- a) las normas sobre los controles administrativos y físicos que deban realizar los Estados miembros con respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento;
- b) un método para la aplicación de sanciones, cuando se compruebe que se han incumplido algunas de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento;
- c) las normas para la recuperación de los pagos indebidos;
- d) las normas sobre la notificación de los controles efectuados y sus resultados.

Las sanciones a que se refiere la letra b) se graduarán según la gravedad, amplitud, permanencia y repetición del incumplimiento comprobado.

PARTE VII

NORMAS DE DESARROLLO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

NORMAS DE DESARROLLO

Artículo 188

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas (denominado en lo sucesivo «el Comité»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 189

Normas de desarrollo y competencias de la Comisión

Cuando el presente Reglamento otorgue competencias a la Comisión para adoptar medidas, ésta actuará de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 188, apartado 2.

No obstante, en los asuntos que se enumeran a continuación, la Comisión actuará por propia iniciativa sin recurrir al procedimiento mencionado en el artículo 188, apartado 2:

- a) decisiones para abrir o cerrar la intervención pública a que se refiere el artículo 13 con respecto a los productos de carne de vacuno así como el artículo 14, apartado 1, y el artículo 14, apartado 2, párrafo primero, con respecto a la mantequilla;
- b) decisiones sobre la aplicabilidad del artículo 81, apartado 1, del Tratado a los acuerdos y las prácticas concertadas de las organizaciones interprofesionales a que se refiere el artículo 170 del presente Reglamento;
- c) reconocimiento de las organizaciones interprofesionales a que se refiere el artículo 118, párrafo segundo;
- d) decisiones sobre la obligación de pagar cuotas por los no afiliados a las organizaciones interprofesionales mencionadas en el artículo 120;
- e) aplicación de medidas de salvaguardia con arreglo al artículo 153;
- f) adaptación del importe de las restituciones por exportación en el periodo a que se refiere el artículo 158, apartado 2, párrafo segundo;

- g) modificaciones de los importes correctores aplicables a las restituciones por exportación mencionadas en el artículo 158, apartado 4, segunda frase;
- h) elaboración de los balances comunitarios a que se refiere el artículo 182, apartado 2.

Artículo 190

Derogación por la Comisión de determinados Reglamentos adoptados por el Consejo

En cumplimiento de las competencias que le otorga el presente Reglamento, la Comisión podrá derogar o modificar los Reglamentos adoptados por el Consejo basados en alguno de los Reglamentos o disposiciones derogados o suprimidos por los artículos 191, 192, 193 y 195.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 191

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1493/1999

En el Reglamento (CE) n° 1493/1999 se suprimen los artículos 71 y 73 a 77.

Artículo 192

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 2200/96

En el Reglamento (CE) n° 2200/96 se suprimen los artículos 43, 44, 46, 47, 48 y 52.

Artículo 193

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 2201/96

En el Reglamento (CE) n° 2201/96 se suprimen los artículos 23, 26, 27, 29 y 30.

Artículo 194

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1184/2006

El Reglamento (CE) n° 1184/2006 queda modificado como sigue:

- 1) El título se sustituye por el siguiente:
«Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de determinados productos agrícolas».
- 2) El texto del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas sobre la aplicabilidad de los artículos 81 a 86 y de determinadas disposiciones del artículo 88 del Tratado a la producción y al comercio de los productos enumerados en el anexo I del Tratado, salvo los productos que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° [XXX]* del Consejo a que se refiere el artículo 1 de ese Reglamento.

Artículo 1 bis

Los artículos 81 a 86 del Tratado, así como sus normas de desarrollo, se aplicarán a cualesquiera acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 81, apartado 1, y en el artículo 82 del Tratado, relativos a la producción o al comercio de los productos a que se refiere el artículo 1, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2 del presente Reglamento.

* DO L xxx, xxx, p. xxx.»

- 3) El texto del artículo 2, apartado 1, párrafo segundo, se sustituye por el siguiente:

«1. El artículo 81, apartado 1, del Tratado no será aplicable a los acuerdos y prácticas mencionados en el artículo 1 *bis* del presente Reglamento que formen parte integrante de una organización nacional de mercado o que sean necesarios para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 33 del Tratado.»

- 4) El texto del artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 3

Las disposiciones del artículo 88, apartado 1, y del artículo 88, apartado 3, primera frase, del Tratado serán aplicables a las ayudas concedidas para la producción o el comercio de los productos a que se refiere el artículo 1.»

Artículo 195 **Derogaciones**

1. Quedan derogados los siguientes Reglamentos:

- a) Reglamentos (CEE) n° 234/68, (CEE) n° 827/68, (CEE) n° 2517/69, (CEE) n° 2728/75, (CEE) n° 2729/75, (CEE) n° 2759/75, (CEE) n° 2771/75, (CEE) n° 2777/75, (CEE) n° 1055/77, (CEE) n° 2931/79, (CEE) n° 1358/80, (CEE) n° 3730/87, (CEE) n° 4088/87, (CEE) n° 2075/92, (CEE) n° 2077/92, (CEE) n° 404/93, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 2529/2001, (CE) n° 670/2003, (CE) n° 797/2004 y (CE) n° 1952/2005 a partir del 1 de enero de 2008;
- b) Reglamentos (CEE) n° 707/76, (CE) n° 1786/2003, (CE) n° 1788/2003 y (CE) n° 1544/2006 a partir del 1 de abril de 2008;
- c) Reglamentos (CEE) n° 1898/87, (CEE) n° 2204/90, (CEE) n° 2991/94, (CE) n° 2597/97, (CE) n° 1255/1999, (CE) n° 2250/1999, (CE) n° 1673/2000, (CE) n° 1784/2003, (CE) n° 865/2004 y (CE) n° 1947/2005 a partir del 1 de julio de 2008;
- d) Reglamento (CE) n° 1785/2003 a partir del 1 de septiembre de 2008;
- e) Reglamento (CE) n° 318/2006 a partir del 1 de octubre de 2008;
- f) Reglamentos (CEE) n° 386/90, (CEE) n° 1186/90 y (CE) n° 1183/2006 a partir del 1 de enero de 2009.

2. Queda derogada la Decisión 74/583/CEE a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 196
Interpretación de referencias

Las referencias a las disposiciones y los Reglamentos modificados o derogados por los artículos 191 a 195 se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse de conformidad con los cuadros de correspondencias que figuran en el anexo XVIII.

Artículo 197
Disposiciones transitorias

La Comisión podrá adoptar las medidas necesarias para facilitar la transición de los regímenes previstos en los Reglamentos modificados o derogados por los artículos 191 a 195 a los establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 198
Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

No obstante, será aplicable:

- a) a los sectores de los cereales, las semillas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, y el lino y el cáñamo, a partir del 1 de julio de 2008;
 - b) al sector del arroz a partir del 1 de septiembre de 2008;
 - c) al sector del azúcar a partir del 1 de octubre de 2008, salvo el artículo 56, que será aplicable a partir del 1 de enero de 2008;
 - d) a los sectores de los forrajes desecados y los gusanos de seda a partir del 1 de abril de 2008;
 - e) al sector vitivinícola y con respecto al artículo 191 a partir del 1 de agosto de 2008;
 - f) al sector de la leche y los productos lácteos, salvo las disposiciones del capítulo III del título I de la parte II, a partir del 1 de julio de 2008;
 - g) al sistema de limitación de producción de leche establecido en el capítulo III del título I de la parte II, a partir del 1 de abril de 2008.
3. En el sector del azúcar, las disposiciones del título I de la parte II se aplicarán al azúcar hasta el final de la campaña de comercialización 2014/15.
 4. Las disposiciones relativas al sistema de limitación de producción de leche establecido en el capítulo III del título I de la parte II se aplicarán hasta el 31 de marzo de 2015 de conformidad con el artículo 63.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I
LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 1

Parte I: Cereales

En el sector de los cereales, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado
0712 90 19	Maíz dulce seco, incluso en trozos o en rodajas o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, con excepción del híbrido para siembra
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón), excepto para siembra
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra
1007 00 90	Sorgo de grano (granífero), excepto híbrido, para siembra
1008	Alforfón, mijo y alpiste; otros cereales
b) 1001 10	Trigo duro
c) 1101 00 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
1102 10 00	Harina de centeno
1103 11	Grañones y sémola de trigo
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
d) 0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:
1102 20	– Harina de maíz
1102 90	– Las demás:
1102 90 10	– – De cebada
1102 90 30	– – De avena
1102 90 90	– – Las demás
ex 1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> de cereales, excepto grañones y sémola de trigo de la subpartida 1103 11, arroz de la subpartida 1103 19 50 y <i>pellets</i> de arroz de la subpartida 1103 20 50
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), con excepción del arroz de la partida 1006 y de

		los copos de arroz de la subpartida 1104 19 91; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
	1106 20	Harina, sémola y polvo de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida 0714
ex	1108	Almidón y fécula; inulina:
		– Almidón y fécula:
	1108 11 00	-- Almidón de trigo
	1108 12 00	-- Almidón de maíz
	1108 13 00	-- Fécula de patata (papa)
	1108 14 00	-- Fécula de mandioca (yuca)
ex	1108 19	-- Los demás almidones y féculas:
	1108 19 90	--- Los demás
	1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
	1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
ex	1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:
		-- Los demás:
		--- Los demás:
	1702 30 91	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
	1702 30 99	---- Los demás
ex	1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % en peso, con excepción del azúcar invertido (o intervertido):
	1702 40 90	-- Los demás:
ex	1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido (o intervertido) y los demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa, sobre producto seco, del 50 % en peso:
	1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina
		-- Azúcar y melaza, caramelizados:
		--- Los demás:
	1702 90 75	---- En polvo, incluso aglomerado
	1702 90 79	---- Los demás
	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex	2106 90	– Los demás:
		-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
		--- Los demás
	2106 90 55	---- De glucosa o de maltodextrina
ex	2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas,

	incluso en <i>pellets</i>
ex 2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i> :
2303 10	–Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 30 00	–Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> (excepto los de las partidas 2304 o 2305):
2306 90 05	–De germen de maíz
ex 2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 00 40	–Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos, excepto el de uvas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	–Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 11	––Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa,
2309 10 13	maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas
2309 10 31	1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90
2309 10 33	55 o productos lácteos ⁽¹⁾ , excepto las preparaciones del tipo
2309 10 51	de las utilizadas en la alimentación de los animales con un
2309 10 53	contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
ex 2309 90	–Los demás:
2309 90 20	––Productos mencionados en la nota complementaria 5 del capítulo 23 de la nomenclatura combinada
	––Los demás, incluidas las premezclas:
2309 90 31	–––Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa,
2309 90 33	maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas
2309 90 41	1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90
2309 90 43	55 o productos lácteos ⁽¹⁾ , excepto las preparaciones del tipo
2309 90 51	de las utilizadas en la alimentación de los animales con un
2309 90 53	contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso

⁽¹⁾ A efectos de esta subpartida, se entiende por «productos lácteos» los de las partidas 0401 a 0406 y las subpartidas 1702 11, 1702 19 y 2106 90 51.

Parte II: Arroz

En el sector del arroz, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	1006 10 21 a 1006 10 98 1006 20 1006 30	Arroz con cáscara (arroz «paddy») Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
b)	1006 40 00	Arroz partido
c)	1102 90 50 1103 19 50 1103 20 50 1104 19 91 ex 1104 19 99 1108 19 10	Harina de arroz Grañones y sémola de arroz <i>Pellets</i> de arroz Granos de arroz en copos Granos de arroz aplastados Almidón de arroz

Parte III: Azúcar

En el sector del azúcar, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	1212 91 1212 99 20	Remolacha azucarera Caña de azúcar
b)	1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
c)	1702 20 1702 60 95 y 1702 90 99 1702 90 60 1702 90 71 2106 90 59	Azúcar y jarabe de arce Los demás azúcares en estado sólido y jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes ni colorantes, excepto la lactosa, la glucosa, la maltodextrina y la isoglucosa Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos, excepto los jarabes de isoglucosa, de lactosa, de glucosa o de maltodextrina
d)	1702 30 10 1702 40 10 1702 60 10 1702 90 30	Isoglucosa
e)	1702 60 80 1702 90 80	Jarabe de inulina
f)	1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado de azúcar
g)	2106 90 30	Jarabes de isoglucosa aromatizados o con colorantes añadidos
h)	2303 20	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera

Parte IV: Forrajes desecados

En el sector de los forrajes desecados, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) ex 1214 10 00 ex 1214 90 90	<ul style="list-style-type: none">- Harina y <i>pellets</i> de alfalfa desecada artificialmente- Harina y <i>pellets</i> de alfalfa desecada por otro procedimiento y molida- Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas y productos forrajeros análogos, desecados artificialmente, con exclusión del heno y de las coles forrajeras, así como de los productos que contengan heno- Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas, trébol de olor, almorta y serradella desecados por otro procedimiento y molidos
b) ex 2309 90 99	<ul style="list-style-type: none">- Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba- Productos deshidratados obtenidos exclusivamente a partir de residuos sólidos y jugos resultantes de la preparación de los concentrados anteriormente mencionados

Parte V: Semillas

En el sector de las semillas, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
0712 90 11	Maíz dulce híbrido: – para siembra
0713 10 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>): – para siembra
ex 0713 20 00	Garbanzos: – para siembra
ex 0713 31 00	Judías de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek: – para siembra
ex 0713 32 00	Judías Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>): – para siembra
0713 33 10	Judías comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>): – para siembra
ex 0713 39 00	Las demás judías: – para siembra
ex 0713 40 00	Lentejas: – para siembra
ex 0713 50 00	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>) y habas caballares (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> , <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>): – para siembra
ex 0713 90 00	Las demás hortalizas de vaina secas: – para siembra
1001 90 10	Escanda: – para siembra
ex 1005 10	Maíz híbrido
1006 10 10	Arroz con cáscara: – para siembra
1007 00 10	Sorgo de grano híbrido: – para siembra
1201 00 10	Habas de soja, incluso quebrantadas: – para siembra
1202 10 10	Cacahuets sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara: – para siembra
1204 00 10	Semilla de lino, incluso quebrantada: – para siembra
1205 10 10	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas: – para siembra
1206 00 10	Semilla de girasol, incluso quebrantada: – para siembra
ex 1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados: – para siembra
1209	Semillas, frutos y esporas: – para siembra

Parte VI: Lúpulo

1. En el sector del lúpulo, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulina

2. Las normas del presente Reglamento relativas a la comercialización y al comercio con terceros países se aplicarán también a los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
1302 13 00	Jugos y extractos vegetales de lúpulo

Parte VII: Aceite de oliva y aceitunas de mesa

En el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
b) 0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas
0710 80 10	Aceitunas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas
0711 20	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso, con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato
ex 0712 90 90	Aceitunas secas, incluso en trozos o en rodajas o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
2001 90 65	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
ex 2004 90 30	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas
2005 70	Aceitunas preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
c) 1522 00 31	Residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, que contengan aceite con las características del aceite de oliva
1522 00 39	
2306 90 11 –	Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva
2306 90 19	

Parte VIII: Lino y cáñamo destinados a la producción de fibras

En el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)

Parte IX: Frutas y hortalizas

En el sector de las frutas y hortalizas, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0708	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, incluso desvainadas, frescas o refrigerada
ex 0709	Las demás hortalizas, incluso silvestres, frescas o refrigeradas, excepto las de las subpartidas 0709 60 91, 0709 60 95, 0709 60 99, 0709 90 31, 0709 90 39 y 0709 90 60
ex 0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados, excepto las nueces de areca (o de betel) y las nueces de cola de la subpartida 0802 90 20
0803 00 11	Plátanos hortaliza frescos
ex 0803 00 90	Plátanos hortaliza secos
0804 20 10	Higos frescos
0804 30 00	Piñas (ananás)
0804 40 00	Aguacates
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes
0805	Cítricos frescos o secos
0806 10 10	Uvas frescas de mesa
0807	Melones, sandías y papayas, frescos
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
0810	Los demás frutos frescos
0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802
0813 50 39	
1212 99 30	Algarrobas

Parte X: Productos transformados a base de frutas y hortalizas

En el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) ex 0710	Hortalizas, incluso «silvestres», no cocidas o cocidas con agua o vapor, congeladas, excepto maíz dulce de la subpartida 0710 40 00, aceitunas de la subpartida 0710 80 10 y pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto aceitunas de la subpartida 0711 20, pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> de la subpartida 0711 90 10 y maíz dulce de la subpartida 0711 90 30
ex 0712	Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto patatas deshidratadas mediante secado artificial y calor, no aptas para el consumo humano, de la subpartida ex 0712 90 05, maíz dulce de las subpartidas ex 0712 90 11 y 0712 90 19 y aceitunas de la subpartida ex 0712 90 90
0804 20 90	Higos secos
0806 20	Pasas
ex 0811	Frutas y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, excepto plátanos congelados de la subpartida ex 0811 90 95
ex 0812	Frutas y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación en ese estado, excepto plátanos conservados provisionalmente de la subpartida ex 0812 90 98
ex 0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806 inclusive; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara del presente capítulo, excepto mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802 correspondientes a las subpartidas 0813 50 31 y 0813 50 39
0814 00 00	Cortezas de cítricos, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas
0904 20 10	Pimientos dulces o pimientos morrones secos, sin triturar ni pulverizar

b)	ex 0811	Frutas y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otros edulcorantes
	ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos
	ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto: <ul style="list-style-type: none"> – frutos del género <i>Capsicum</i>, excepto los pimientos dulces o pimientos morrones de la subpartida 2001 90 20 – maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) de la subpartida 2001 90 30 – ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % de la subpartida 2001 90 40 – palmitos de la subpartida 2001 90 60 – aceitunas de la subpartida 2001 90 65 – hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles de plantas de la subpartida ex 2001 90 99
	2002	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético
	2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético
	ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, que no sean los productos de la partida 2006, excepto maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) de la subpartida ex 2004 90 10, aceitunas de la subpartida ex 2004 90 30 y patatas preparadas o conservadas en forma de harinas, sémolas o copos de la subpartida 2004 10 91
	ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar, que no sean los productos de la partida 2006, excepto aceitunas de la subpartida 2005 70, maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) de la subpartida 2005 80 00, los frutos del género <i>Capsicum</i> distintos de los pimientos dulces o pimientos morrones de la subpartida 2005 90 10 y patatas preparadas o conservadas en forma de harina, sémola o copos, de la subpartida 2005 20 10
	ex 2006 00	Frutas, frutos de cáscara, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas) excepto plátanos confitados con azúcar, de las subpartidas ex 2006 00 38 y ex 2006 00 99
	ex 2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas o frutos de cáscara, incluso azucarados y edulcorados de otro modo, excepto: <ul style="list-style-type: none"> – preparados homogeneizados de plátanos de la subpartida ex 2007 10 – compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de plátanos de las subpartidas ex 2007 99 39, ex 2007 99 57 y ex 2007 99 98
	ex 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de

azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto:

- manteca de cacahuete de la subpartida 2008 11 10
- palmitos de la subpartida 2008 91 00
- maíz de la subpartida 2008 99 85
- ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 % de la subpartida 2008 99 91
- hojas de vid, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas de la subpartida ex 2008 99 99
- mezclas de plátanos preparados o conservados de otro modo, de las subpartidas ex 2008 92 59, ex 2008 92 78, ex 2008 92 93 y ex 2008 92 98
- plátanos preparados o conservados de otro modo, de las subpartidas ex 2008 99 49, ex 2008 99 67 y ex 2008 99 99

ex 2009

Jugos de frutas (excluido el zumo de uva y el mosto de uva de la subpartida 2009 61 y 2009 69 y el zumo de plátano de la subpartida 2009 80) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes

Parte XI: Plátanos

En el sector de los plátanos, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
0803 00 19	Plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0803 00 90	Plátanos secos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0812 90 98 90	Plátanos conservados provisionalmente
ex 0813 50 99	Mezclas que contengan plátanos secos
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos
ex 2006 00 99	Plátanos confitados con azúcar
ex 2007 10 99	Preparaciones homogeneizadas de plátanos
ex 2007 99 39	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de plátanos
ex 2007 99 57	
ex 2007 99 98	
ex 2008 92 59	Mezclas que contengan plátanos preparados o conservados de otro modo
ex 2008 92 78	
ex 2008 92 93	
ex 2008 92 98	
ex 2008 99 49	Plátanos preparados o conservados de otro modo
ex 2008 99 67	
ex 2008 99 99	
ex 2009 80 35	Zum de plátano
ex 2009 80 38	
ex 2009 80 79	
ex 2009 80 86	
ex 2009 80 89	
ex 2009 80 99	

Parte XII: Sector vitivinícola

En el sector vitivinícola, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	2009 61 2009 69 2204 30 92 2204 30 94 2204 30 96 2204 30 98	Zumo de uva (incluido el mosto) Los demás mostos de uva, excepto los parcialmente fermentados o «apagados» sin utilización de alcohol
b)	ex 2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009, con excepción de otros mostos de uva de las subpartidas 2204 30 92, 2204 30 94, 2204 30 96 y 2204 30 98
c)	0806 10 90 2209 00 11 2209 00 19	Uvas frescas, excepto las de mesa Vinagre de vino
d)	2206 00 10 2307 00 11 2307 00 19 2308 00 11 2308 00 19	Piquetas Lías de vino Orujo de uvas

Parte XIII: Plantas vivas y productos de la floricultura

En el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, el presente Reglamento se aplica a los productos indicados en el capítulo 6 de la nomenclatura combinada.

Parte XIV: Tabaco crudo

En el sector del tabaco crudo, el presente Reglamento se aplica al tabaco crudo o sin elaborar y a los desperdicios de tabaco del código NC 2401.

Parte XV: Carne de vacuno

En el sector de la carne de vacuno, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a)	
0102 90 05 a	Animales vivos de la especie bovina doméstica, excepto reproductores de raza pura
0102 90 79	
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada
0210 99 51	Músculos del diafragma y delgados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos
1602 50 10	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
1602 90 61	Las demás preparaciones y conservas de carne que contengan carne o despojos de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
b)	
0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura
0206 10 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 10 99	
0206 21 00	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, congelados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 22 00	
0206 29 99	
0210 99 59	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma y delgados
ex 1502 00 90	Grasas de animales de la especie bovina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
1602 50 31 a	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina excepto la carne o los despojos sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
1602 50 80	
1602 90 69	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie bovina que no sean sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.

Parte XVI: Leche y productos lácteos

En el sector de la leche y los productos lácteos, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo
b) 0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
c) 0403 10 11 a 39	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, no aromatizados y sin fruta, frutos de cáscara ni cacao
0403 90 11 a 69	
d) 0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
e) ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %
f) 0406	Queso y requesón
g) 1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa, sin aromatizar ni colorear, con un contenido de lactosa inferior al 99 % en peso expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
h) 2106 90 51	Jarabe de lactosa aromatizado o con colorantes añadidos
(i) ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: – Preparaciones y piensos que contengan productos a los que se aplica el presente Reglamento, directamente o en virtud del Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, con excepción de las preparaciones y piensos a los que se aplica la parte I del presente anexo.

Parte XVII: Carne de porcino

En el sector de la carne de porcino, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) ex 0103	Animales vivos de la especie porcina doméstica, distintos de los reproductores de raza pura
b) ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada
ex 0206	Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, distintos de los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados o congelados
ex 0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 0210	Carne y despojos comestibles de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera, secos o ahumados
1501 00 11	Manteca y otras grasas de cerdo
1501 00 19	
c) 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre; preparados alimentarios a base de estos productos
1602 10 00	Preparados homogeneizados de carne, de despojos o de sangre
1602 20 90	Preparados y conservas de hígados de cualquier animal, excepto de ganso y de pato
1602 41 10	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
1602 42 10	
1602 49 11 a	
1602 49 50	
1602 90 10	Preparados de sangre de cualquier animal
1602 90 51	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
1902 20 30	Pastas alimentarias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma) que contengan en peso más de un 20 % de embutidos y similares, de carnes o de despojos de toda clase, incluidas las grasas de cualquier tipo u origen

Parte XVIII: Carne de ovino y caprino

En el sector de la carne de ovino y caprino, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0104 10 30	Corderos (que no tengan más de un año)
0104 10 80	Animales vivos de la especie ovina, excepto reproductores de raza pura y corderos
0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, excepto reproductores de raza pura
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0210 99 21	Carne de las especies ovina y caprina, sin deshuesar, salada, en salmuera, seca o ahumada
0210 99 29	Carne de las especies ovina y caprina, deshuesada, salada, en salmuera, seca o ahumada
b) 0104 10 10	Animales vivos de la especie ovina reproductores de raza pura
0104 20 10	Animales vivos de la especie caprina reproductores de raza pura
0206 80 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, frescos o refrigerados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 90 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, congelados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0210 99 60	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, salados, en salmuera, secos o ahumados
ex 1502 00 90	Grasa de animales de las especies ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)
c) 1602 90 72	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos, sin cocer;
1602 90 74	mezclas de carne o despojos, cocidos y sin cocer
d) 1602 90 76	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos, excepto sin cocer o las mezclas
1602 90 78	

Parte XIX: Huevos

En el sector de los huevos, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara, frescos, conservados o cocidos
b)	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89 0408 91 80 0408 99 80	Otros huevos de aves sin cáscara y otras yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados e edulcorados de otro modo, excepto los impropios para la consumo humano

Parte XX: Carne de aves de corral

En el sector de la carne de aves de corral, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos
b)	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados, excluidos los hígados de la letra c)
c)	0207 13 91	Hígados de ave, frescos, refrigerados o congelados
	0207 14 91	
	0207 26 91	
	0207 27 91	
	0207 34	
	0207 35 91	
	0207 36 81	
	0207 36 85	
	0207 36 89	
	0210 99 71	
	0210 99 79	
	d)	0209 00 90
e)	1501 00 90	Grasas de ave
f)	1602 20 11	Hígados de ganso o de pavo preparados o conservados de otro modo
	1602 20 19	
	1602 31	Carne o despojos de aves de la partida 0105 preparados o conservados de otro
	1602 32	
	1602 39	

Parte XXI: Otros productos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:
0101 10	– Reproductores de raza pura:
0101 10 10	– – Caballos ^(a)
0101 10 90	– – Los demás
0101 90	– Los demás:
	– – Caballos:
0101 90 19	– – – No destinados al matadero
0101 90 30	– – Asnos
0101 90 90	– – Mulos y burdéganos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:
ex 0102 90	– Que no sean reproductores de raza pura:
0102 90 90	– – No pertenecientes a especies domésticas
ex 0103	Animales vivos de la especie porcina:
0103 10 00	– Reproductores de raza pura ^(b)
	– Los demás:
ex 0103 91	– – De peso inferior a 50 kg:
0103 91 90	– – – No pertenecientes a especies domésticas
ex 0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg
0103 92 90	– – No pertenecientes a especies domésticas
0106 00	Los demás animales vivos
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:
	– Fresca o refrigerada:
ex 0203 11	– – En canales o medias canales:
0203 11 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 12	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0203 12 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 19	– – Las demás:
0203 19 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
	– – Congelada:
ex 0203 21	– – En canales o medias canales:
0203 21 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 22	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0203 22 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0203 29	– – Las demás:
0203 29 90	– – – De animales no pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:
ex 0205 00 20	– De las especies asnal o mular, fresca o refrigerada o congelada
ex 0205 00 80	– De las especies asnal o mular, congelada
ex 0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
ex 0206 10	– De la especie bovina, frescos o refrigerados

Código NC	Designación de la mercancía
0206 10 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°)
ex 0206 22 00	- De la especie bovina, congelados: -- Hígados:
ex 0206 29	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 29 10	--- Los demás:
ex 0206 30 00	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°) - De la especie porcina, frescos o refrigerados: -- De la especie porcina doméstica: --- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos -- Los demás - De la especie porcina, congelados:
ex 0206 41 00	-- Hígados: --- De la especie porcina doméstica: ---- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ---- Los demás
ex 0206 49	-- Los demás:
ex 0206 49 20	--- De la especie porcina doméstica: ---- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ---- Los demás
0206 49 80	--- Los demás
ex 0206 80	- Los demás, frescos o refrigerados:
0206 80 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°) -- Los demás:
0206 80 91	--- De las especies caballar, asnal y mular
ex 0206 90	- Los demás, congelados:
0206 90 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (°) -- Los demás:
0206 90 91	--- De las especies caballar, asnal y mular
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos: - Carne de la especie porcina:
ex 0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:
0210 11 90	--- No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:
0210 12 90	--- No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 0210 19	-- Los demás:
0210 19 90	--- No pertenecientes a la especie porcina doméstica - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210 91 00	-- De primates
0210 92 00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden <i>Cetacea</i>); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden <i>Sirenia</i>)
0210 93 00	-- De reptiles (incluidas serpientes y tortugas de mar)

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0210 99	-- Los demás:
	--- Carne:
0210 99 31	---- De renos
0210 99 39	---- Las demás
	--- Despojos:
	---- No pertenecientes a las especies porcina doméstica, bovina, ovina y caprina
0210 99 80	---- Los demás, excepto hígados de aves
ex 0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:
0407 00 90	- No de aves de corral
ex 0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:
	- Yemas de huevo:
ex 0408 11	-- Secas:
0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano ^(d)
ex 0408 19	-- Las demás:
0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano ^(d)
	- Los demás:
ex 0408 91	-- Secos:
0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano ^(d)
ex 0408 99	-- Los demás:
0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano ^(d)
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano:
0511 10 00	- Semen de bovino
	- Los demás:
0511 91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3
ex 0511 99	-- Los demás:
0511 99 31 y	--- Esponjas naturales de origen animal
0511 99 39	
0511 99 85	--- Los demás
ex 0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:
ex 0709 60	- Frutos de las géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :
	-- Los demás:
0709 60 91	--- Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> ^(c)
0709 60 95	--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ^(c)

Código NC	Designación de la mercancía
0709 60 99	--- Los demás
ex 0710	Hortalizas, aunque estén cocidas con agua o vapor, congeladas:
ex 0710 80	- Las demás hortalizas:
	-- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :
0710 80 59	--- Distintos de los pimientos dulces
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
ex 0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
	-- Hortalizas:
0711 90 10	--- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:
ex 0713 10	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):
0713 10 90	-- No destinados a siembra
ex 0713 20 00	- Garbanzos:
	-- No destinados a siembra
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):
ex 0713 31 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:
	--- No destinadas a siembra
ex 0713 32 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):
	--- No destinadas a siembra
ex 0713 33	-- Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):
0713 33 90	--- No destinadas a siembra
ex 0713 39 00	-- Las demás:
	--- No destinadas a siembra
ex 0713 40 00	- Lentejas:
	--- No destinadas a siembra
ex 0713 50 00	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):
	-- No destinadas a siembra
ex 0713 90 00	- Las demás:
	-- No destinadas a siembra
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:
ex 0802 90	- Los demás:
ex 0802 90 20	-- Nueces de areca (o de betel), nueces de cola y pacanas
ex 0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:
0804 10 00	- Dátiles
0902	Té, incluso aromatizado

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados, excepto los pimientos dulces de la subpartida 0904 20 10
0905 00 00	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:
1106 10 00	– De las hortalizas de la partida 0713
ex 1106 30	– De los productos del capítulo 8:
1106 30 90	– – Excepto los plátanos
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
1108 20 00	– Inulina
1202 10 90	Cacahuets (maníes) crudos, con cáscara, excepto los que sean para siembra
1202 20 00	Cacahuets (maníes) crudos, sin cáscara, incluso quebrantados
1203 00 00	Copra
1206 00 91	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1206 00 99	
1207 20 90	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 40 90	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 50 90	Semilla de mostaza, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 91 90	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 99 91	Semilla de cáñamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1207 99 97	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
1208	Harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados
ex 1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:
ex 1212 20 00	– Algas empleadas principalmente en la farmacopea o para la alimentación humana

Código NC	Designación de la mercancía
	– Los demás:
ex 1212 99	-- Los demás, excepto la caña de azúcar, las algarrobas y las semillas de algarroba:
ex 1212 99 70	--- Los demás, excepto las raíces de achicoria
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>
ex 1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> :
ex 1214 10	Harina y <i>pellets</i> de alfalfa desecada artificialmente, excluidos: Harina y <i>pellets</i> de alfalfa desecada por otro procedimiento y molida
ex 1214 90	– Los demás:
1214 90 10	-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras
ex 1214 90 90	-- Los demás, excepto: – Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas y productos forrajeros análogos, deshidratados artificialmente mediante desecado al calor, con exclusión del heno y de las coles forrajeras, así como de los productos que contengan heno – Alfalfa, esparceta, trébol, altramuces, vezas, trébol de olor, almorta y serradella desecados por otro procedimiento y molidos
ex 1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):
ex 1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) excepto grasa de huesos y grasa de desechos (°)
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba de la subpartida ex 1515 90 11) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1516	Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma (excepto el aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i> de la subpartida 1516 20 10)
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites

Código NC	Designación de la mercancía
	animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, salvo las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516 (excepto las subpartidas 1517 10 10, 1517 90 10 y 1517 90 93)
1518 00 31	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (c)
1518 00 39	
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización (<i>soapstocks</i>) procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva
1522 00 99	Los demás residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto los que contengan aceite con las características del aceite de oliva
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:
	– De la especie porcina:
ex 1602 41	– – Piernas y trozos de pierna:
1602 41 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 42	– – Paletas y trozos de paleta:
1602 42 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 49	– – Las demás, incluidas las mezclas:
1602 49 90	– – – No pertenecientes a la especie porcina doméstica
ex 1602 90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:
	– – Distintas de las preparaciones de sangre de cualquier animal:
1602 90 31	– – – De caza o de conejo
1602 90 41	– – – De renos
	– – – Las demás:
	– – – – Que no contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica:
	– – – – – Que no contengan carne o despojos de la especie bovina:
1602 90 98	– – – – – Excepto de ovinos o de caprinos
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802 00 00	Cáscara, películas, piel y demás desechos de cacao
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
ex 2001 90	– Los demás:
2001 90 20	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
ex 2005 90	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2005 99 10	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)
ex 2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:

Código NC	Designación de la mercancía
2206 00 31 a 2206 00 89	– Excepto piquetas
ex 2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
2301 10 00	– Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> :
2302 50 00	– De leguminosas
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en <i>pellets</i>
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en <i>pellets</i>
ex 2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:
2307 00 90	– Tártaro bruto
ex 2308 00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 00 90	– Excepto orujo de uvas, bellotas, castañas de Indias y otros orujos de frutos
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 90	– Que no contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos
ex 2309 90	– Las demás:
2309 90 10	– Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
	– Los demás, incluidas las premezclas:
ex 2309 90 91 a 2309 90 99	– Que no contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos, excepto
	– Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba
	– Productos deshidratados obtenidos exclusivamente a partir de residuos sólidos y jugos resultantes de la preparación de los concentrados mencionados en el primer guión

(^a) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias en la materia (véanse la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66), y la Decisión 93/623/CEE de la Comisión (DO L 298 de 3.12.1993, p. 45)).

(^b) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias en la materia (véanse la Directiva 88/661/CEE del Consejo (DO L 382 de 31.12.1988, p. 36), la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66), y la Decisión 96/510/CE de la Comisión (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)).

(^c) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias en la materia (véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y las modificaciones posteriores).

(^d) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en la letra F de la sección II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada (anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87).

ANEXO II
LISTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 2

Parte I: Alcohol etílico

1. En el sector del alcohol etílico, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol, obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado
ex 2207 20 00	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación, obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado
ex 2208 90 91 y ex 2208 90 99	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado

2. La sección I del capítulo II de la parte III, sobre los certificados de importación, y la sección I del capítulo III de esa misma parte se aplicarán también a los productos a base de alcohol etílico de origen agrícola del código NC 2208 que se presenten en recipientes de un contenido superior a dos litros y que tengan todas las características de un alcohol etílico de los contemplados en el apartado 1.

Parte II: Productos apícolas

1. En el sector apícola, el presente Reglamento se aplica a los productos del cuadro siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
0409	Miel natural
ex 0410 00 00	Jalea real, propóleos comestibles
ex 0511 99 90	Jalea real, propóleos no comestibles
ex 1212 99 80	Polen
ex 1521 90	Cera de abejas

Parte III: Gusanos de seda

En el sector de los gusanos de seda, el presente Reglamento se aplica los gusanos de la subpartida 0106 90 00 de la nomenclatura combinada y a los huevos de gusanos de sea de la subpartida 0511 99 85.

ANEXO III
DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2

Parte I: Definiciones en el sector del arroz

- I. Por «arroz con cáscara» (arroz «paddy»), «arroz descascarillado», «arroz semiblanqueado», «arroz blanqueado», «arroz de grano redondo», «arroz de grano medio», «arroz de grano largo de la categoría A o B» y «arroz partido» se entiende lo siguiente:
1. a) Arroz con cáscara (arroz «paddy»): arroz cuyos granos están aún cubiertos de su cubierta exterior o cascarilla (glumas y glumillas) después de la trilla.
 - b) Arroz descascarillado: arroz con cáscara cuyos granos han sido despojados solamente de su cascarilla. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de arroz pardo, arroz «cargo», arroz «loonzain» y «riso sbramato».
 - c) «Arroz semielaborado o semiblanqueado»: arroz con cáscara cuyos granos han sido despojados de su cascarilla, de parte del germen y de todas o parte de las capas externas del pericarpio, pero no de sus capas internas.
 - d) «Arroz blanqueado o elaborado»: arroz con cáscara despojado de la cascarilla, de todas las capas externas e internas del pericarpio, de la totalidad del germen, en el caso del arroz de grano largo y medio y de al menos una parte del mismo, en el caso del arroz de grano redondo, pero que todavía puede presentar estrías blancas longitudinales en un 10 % de los granos como máximo.
2. a) «Arroz de grano redondo»: arroz cuyos granos tienen una longitud inferior o igual a 5,2 mm y una relación longitud/anchura inferior a 2.
- b) «Arroz de grano medio»: arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 5,2 mm e inferior o igual a 6,0 mm y una relación longitud/anchura no mayor de 3.
- c) «Arroz de grano largo»:
- i) categoría A: arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 6,0 mm y una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3;
 - ii) categoría B: arroz cuyos granos tienen una longitud superior a 6,0 mm y una relación longitud/anchura igual o superior a 3.
- d) Por medición de los granos se entiende la medición efectuada sobre arroz blanqueado o elaborado, de la siguiente forma:
- i) se toma una muestra representativa del lote;
 - ii) se tamiza la muestra para manejar únicamente granos enteros, incluidos los inmaduros;
 - iii) se efectúan dos mediciones, de 100 granos cada una, y se calcula la media;
 - iv) el resultado se expresa en milímetros, redondeado a un decimal.

3. «Arroz partido»: fragmentos de granos de longitud igual o inferior a tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.

II. En lo que se refiere a los granos y los partidos de arroz que no son de calidad irreprochable se aplican las siguientes definiciones:

A. Granos enteros

Granos a los que sólo se ha quitado parte del diente, independientemente de las características propias de cada fase de elaboración.

B. Granos despuntados

Granos a los que se ha quitado la totalidad del diente.

C. Granos partidos o partidos de arroz

Granos a los que se ha quitado una parte del volumen superior al diente; se subdividen en:

- partidos gruesos (fragmentos de grano de longitud igual o superior a la mitad del grano, sin llegar a constituir un grano entero),
- partidos de tamaño medio (fragmentos de grano de longitud igual o superior a un cuarto de la longitud del grano, pero que no alcanzan el tamaño mínimo de los «partidos gruesos»),
- partidos pequeños (fragmentos de grano de longitud inferior a la de un cuarto de grano, pero demasiado gruesos para atravesar un tamiz de 1,4 mm de luz de malla),
- fragmentos (pequeños fragmentos o partículas de grano que puedan atravesar un tamiz de 1,4 mm de luz de malla); los granos hendidos (fragmentos de granos producidos por la sección longitudinal de los mismos) entran dentro de esta categoría.

D. Granos verdes

Granos que no han alcanzado su plena maduración.

E. Granos con deformidades naturales

Por deformidades naturales se entienden las deformidades, de origen hereditario o no, en relación con las características morfológicas típicas de la variedad.

F. Granos yesosos

Granos de aspecto opaco y yesoso al menos en tres cuartas partes de su superficie.

G. Granos veteados de rojo

Granos que presentan, en diferentes intensidades y tonalidades, vetas rojas en sentido longitudinal debidas a restos del pericarpio.

H. Granos moteados

Granos que presentan un pequeño círculo bien delimitado, de color oscuro y forma más o menos regular; por granos moteados se entienden también los que presentan estrías negras únicamente superficiales; las estrías o manchas no deben presentar una aureola amarilla u oscura.

I. Granos manchados

Granos que presentan en una pequeña parte de su superficie un color distinto del normal; las manchas pueden ser de distintos colores (negruzco, rojizo, marrón, etc.); se consideran también manchas las estrías profundas de color negro. Los granos cuyas manchas, de color suficientemente marcado (negro, rosa, rojizo-marrón), sean inmediatamente visibles y cubran una superficie igual o superior a la mitad del grano se consideran amarillos

J. Granos amarillos

Granos que han sufrido una modificación de su color natural debido a un procedimiento distinto al de secado, presentando una tonalidad que puede ir del amarillo limón al amarillo anaranjado.

K. Granos cobrizos

Granos que hayan sufrido una ligera alteración uniforme de su color en toda su superficie debido a un procedimiento distinto al de secado; debido a esa alteración, el color de los granos pasa a un amarillo ámbar claro.

Parte II: Definiciones aplicables en el sector del azúcar

1. «Azúcar blanco»: azúcar sin aromatizar y sin adición de colorantes u otras sustancias cuyo contenido de sacarosa, determinado por el método polarimétrico, es del 99,5 % o más en peso seco.
2. «Azúcar en bruto»: azúcar sin aromatizar y sin adición de colorantes u otras sustancias cuyo contenido de sacarosa, determinado por el método polarimétrico, es inferior al 99,5 % en peso seco.
3. «Isoglucosa»: producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros que contiene al menos un 10 % de fructosa en peso seco.
4. «Jarabe de inulina»: producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosa y que, en peso seco, contiene al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa, expresado en equivalente de azúcar/isoglucosa. Para evitar que los productos de escaso poder edulcorante producidos por procesadores de fibra de inulina sin cuota de jarabe de inulina sean objeto de restricciones en el mercado, esta definición puede ser modificada por la Comisión.
5. «Azúcar de cuota», «isoglucosa de cuota» y «jarabe de inulina de cuota»: cualquier cantidad de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina producida con cargo a una campaña de comercialización dada al amparo de la cuota de la empresa de que se trate.

6. «Azúcar industrial»: cualquier cantidad de azúcar producida con cargo a una campaña de comercialización dada que exceda de la cantidad de azúcar indicada en el número 5) y esté destinada a la fabricación industrial de alguno de los productos a que se refiere el artículo 59, apartado 2.
7. «Isoglucosa industrial» y «jarabe de inulina industrial»: cualquier cantidad de isoglucosa o jarabe de inulina producida con cargo a una campaña de comercialización dada que esté destinada a la fabricación industrial de alguno de los productos a que se refiere el artículo 59, apartado 2.
8. «Excedente de azúcar», «excedente de isoglucosa» y «excedente de jarabe de inulina»: cualquier cantidad de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina producida con cargo a una campaña de comercialización dada que exceda de las cantidades respectivas indicadas en los números 5), 6) y 7).
9. «Remolacha de cuota»: la remolacha azucarera transformada en azúcar de cuota.
10. «Contrato de suministro»: el celebrado por un vendedor de remolacha y una empresa azucarera con miras al suministro de remolacha para la fabricación de azúcar.
11. «Acuerdo interprofesional»:
 - a) el celebrado a escala comunitaria, entre, por una parte, una agrupación de organizaciones nacionales de empresas y, por otra, una agrupación de organizaciones nacionales de vendedores, antes de la celebración de contratos de suministro;
 - b) el celebrado, por una parte, por empresas o por una organización de empresas reconocida por el Estado miembro de que se trate y, por otra, por una asociación de vendedores reconocida por el Estado miembro, antes de la celebración de contratos de suministro;
 - c) a falta de un acuerdo de los referidos en la letra a) o b), las disposiciones del Derecho de sociedades o del Derecho de cooperativas, siempre que regulen el suministro de remolacha azucarera por los titulares de participaciones o los socios de una sociedad o de una cooperativa que fabrique azúcar;
 - d) a falta de un acuerdo de los referidos en la letra a) o b), los convenios firmados antes de la celebración de contratos de suministros si los vendedores que acepten el convenio suministran al menos el 60 % de la remolacha total comprada por la empresa para la fabricación de azúcar en una o varias fábricas.
12. «Azúcar ACP/de la India»: azúcar del código NC 1701 originario de los Estados enumerados en el anexo XVI e importado en la Comunidad en virtud:
 - del Protocolo 3 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, o
 - del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña⁶⁶.
13. «Refinería a tiempo completo»: una unidad de producción:

⁶⁶ DO L 190 de 23.7.1975, p. 36.

- cuya única actividad consiste en refinar azúcar de caña en bruto importado, o
- que en la campaña de comercialización 2004/05 refinó una cantidad mínima de 15 000 toneladas de azúcar de caña en bruto importado.

Parte III: Definiciones aplicables en el sector del lúpulo

1. «Lúpulo»: inflorescencias desecadas, llamadas igualmente conos, de la planta (hembra) de lúpulo (*Humulus lupulus*); estas inflorescencias, de color verde amarillento, de forma ovoide, están provistas de un pedúnculo y su dimensión más grande varía generalmente de 2 a 5 cm.
2. «Polvo de lúpulo»: producto obtenido triturando el lúpulo que contiene todos sus elementos naturales.
3. «Polvo de lúpulo enriquecido con lupulina»: producto obtenido moliendo el lúpulo después de la eliminación mecánica de parte de sus hojas, tallos, brácteas y raquis.
4. «Extracto de lúpulo»: productos concentrados obtenidos por la acción de un disolvente sobre el lúpulo o el polvo de lúpulo.
5. «Productos de lúpulo mezclados»: mezcla de dos o más de los productos contemplados en los puntos 1 a 4.

Parte IV: Definiciones aplicables en el sector de la carne de vacuno

1. «Ganado vacuno»: animales vivos de la especie bovina doméstica de los códigos NC ex 0102 10, y 0102 90 01 005 a 0102 90 79.
2. «Ganado vacuno mayor»: vacuno cuyo peso vivo es superior a 300 kilogramos.

Parte V: Definiciones aplicables en el sector lácteo

1. A los efectos de la aplicación del contingente arancelario de mantequilla de origen neozelandés, la frase «fabricada directamente a partir de leche o nata» no excluye la mantequilla fabricada a partir de leche o nata, sin utilizar materias primas almacenadas, según un proceso único, autónomo e ininterrumpido que puede suponer que la nata pase por una fase de grasa láctea concentrada y/o el fraccionamiento de dicha grasa láctea.
2. A los efectos de la aplicación del artículo 114, referido a la utilización de caseína y caseinatos para la elaboración de queso, se entiende por:
 - a) «quesos»: los productos del código NC 0406 fabricados en el territorio de la Comunidad;
 - b) «caseína y caseinatos»: los productos de los códigos NC 3501 10 90 y 3501 90 90 utilizados en estado natural o en forma de mezcla.

Parte VI: Definiciones aplicables en el sector de los huevos

1. «Huevos con cáscara»: huevos con cáscara de aves de corral, frescos, conservados o cocidos, salvo los huevos para incubar indicados en el punto 2.
2. «Huevos para incubar»: huevos de aves de corral para incubar.
3. «Productos enteros»: huevos de ave sin cáscara, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, para el consumo humano.
4. «Productos separados»: yemas de huevos de ave, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo, para el consumo humano.

Parte VII: Definiciones aplicables en el sector de las aves de corral

1. «Aves vivas»: aves de corral vivas que pesan más de 185 gramos.
2. «Pollitos»: aves vivas de corral que pesan 185 gramos o menos.
3. «Aves sacrificadas»: aves de corral muertas, sin trocear, con o sin despojos.
4. «Productos derivados»:
 - a) los productos a que se refiere la letra a) de la parte XX del anexo I, con excepción de los pollitos;
 - b) los productos a que se refiere la letra b) de la parte XX del anexo I, con excepción de las aves de corral sacrificadas y de los despojos comestibles, denominados «partes de aves de corral»;
 - c) los despojos comestibles a que se refiere la letra b) de la parte XX del anexo I;
 - d) los productos a que se refiere la letra c) de la parte XX del anexo I;
 - e) los productos a que se refieren las letras d) y e) de la parte XX del anexo I;
 - f) los productos a que se refiere la letra f) de la parte XX del anexo I, excepto los de los códigos NC 1602 20 11 y 1602 20 19.

Parte VIII: Definiciones aplicables en el sector apícola

1. «Miel»: sustancia natural dulce producida por abejas *Apis mellifera* a partir del néctar de plantas o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure.

Las principales variedades de miel son las siguientes:

- a) según su origen:
 - i) miel de flores o miel de néctar: la que procede del néctar de plantas;

- ii) miel de mielada: la que procede en su mayor parte de excreciones de insectos chupadores de plantas (*Hemiptera*) presentes en las partes vivas de las plantas o de secreciones de las partes vivas de las plantas;
- b) según su elaboración o su presentación:
 - iii) miel en panal: la depositada por las abejas en los alvéolos operculados de panales recientemente contruidos por ellas, o en finas hojas de cera en forma de panal realizadas únicamente con cera de abeja, sin larvas y vendida en panales, enteros o no;
 - iv) miel con trozos de panal o panal cortado en miel: la que contiene uno o más trozos de panal;
 - v) miel escurrida: la que se obtiene escurriendo los panales desoperculados, sin larvas;
 - vi) miel centrifugada: la que se obtiene mediante la centrifugación de los panales desoperculados, sin larvas;
 - vii) miel prensada: la que se obtiene comprimiendo los panales, sin larvas, con o sin aplicación de calor moderado, de hasta un máximo de 45 °C;
 - viii) miel filtrada: la que se obtiene eliminando materia orgánica o inorgánica ajena a la miel de manera tal que se genere una importante eliminación de polen.

2. «Miel para uso industrial»:

- a) la miel apropiada para usos industriales o para su utilización como ingrediente de otros productos alimenticios que se elaboran ulteriormente, y
- b) que puede:
 - presentar un sabor o un olor extraños, o
 - haber comenzado a fermentar o haber fermentado, o
 - haberse sobrecalentado.

3. «Productos apícolas»: miel, cera, jalea real, propóleo o polen utilizados en la apicultura.

ANEXO IV
CUOTAS NACIONES Y REGIONALES
a que se refieren los artículos 53 y 56

(toneladas)

Estados miembros o regiones (1)	Azúcar (2)	Isoglucosa (3)	Jarabe de inulina (4)
Bélgica	819 812	85 694	0
República Checa	454 862	–	–
Dinamarca	420 746	–	–
Alemania	3 655 456	42 360	–
Grecia	317 502	15 433	–
España	903 843	98 845	–
Francia (metrópoli)	3 552 221	23 755	0
Departamentos franceses de ultramar	480 245	–	–
Irlanda	0	–	–
Italia	778 706	24 301	–
Letonia	66 505	–	–
Lituania	103 010	–	–
Hungría	401 684	164 736	–
Países Bajos	864 560	10 891	0
Austria	387 326	–	–
Polonia	1 671 926	32 056	–
Portugal (continental)	34 500	11 870	–
Región autónoma de las Azores	9 953	–	–
Eslovaquia	207 432	50 928	–
Eslovenia	52 973	–	–
Finlandia	146 087	14 210	–
Suecia	325 700	–	–
Reino Unido	1 138 627	32 602	–
TOTAL	16 793 675	607 681	0

ANEXO V

Cuotas suplementarias de isoglucosa a que se refiere el artículo 55, apartado 2

(toneladas)

Estados miembros	Cuota suplementaria
Italia	60 000
Lituania	8 000
Suecia	35 000

ANEXO VI
NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE CUOTAS DE AZÚCAR O ISOGLUCOSA ENTRE EMPRESAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57

Punto I

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «fusión de empresas»: la reunión en una empresa única de dos o más empresas;
- b) «enajenación de una empresa»: la transmisión o absorción del patrimonio de una empresa provista de cuotas en beneficio de otra u otras empresas;
- c) «enajenación de una fábrica»: la transmisión a una o varias empresas de la propiedad de una unidad técnica que contenga todas las instalaciones necesarias para fabricar el producto de que se trate, siempre que entrañe la absorción parcial o total de la producción de la empresa que transmita la propiedad;
- d) «arrendamiento de una fábrica»: el contrato de arrendamiento de una unidad técnica que contenga todas las instalaciones necesarias para la fabricación de azúcar, con miras a su explotación, celebrado para un período de tres campañas de comercialización consecutivas como mínimo y que las partes se comprometan a no finalizar antes de la terminación de la tercera campaña, con una empresa establecida en el mismo Estado miembro que la fábrica, siempre que, después de la entrada en vigor del arrendamiento, la empresa arrendataria pueda ser considerada una sola empresa productora de azúcar para toda su producción.

Punto II

- 1. En caso de fusión o enajenación de empresas productoras de azúcar o de enajenación de fábricas productoras de azúcar, la cuota se adaptará de la forma siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2:
 - a) en caso de fusión de empresas productoras de azúcar, el Estado miembro asignará a la empresa resultante de la fusión una cuota igual a la suma de las cuotas asignadas antes de la fusión a las empresas productoras de azúcar fusionadas;
 - b) en caso de enajenación de una empresa productora de azúcar, el Estado miembro asignará, para la producción de azúcar, la cuota de la empresa enajenada a la empresa enajenadora o, si fueran varias las empresas enajenadoras, a todas ellas en proporción a la producción de azúcar absorbida por cada una;
 - c) en caso de enajenación de una fábrica productora de azúcar, el Estado miembro reducirá la cuota de la empresa que haya transferido la propiedad de la fábrica y aumentará en la cantidad deducida la cuota de la empresa o empresas productoras de azúcar que adquieran la fábrica, en proporción a la producción absorbida.
- 2. Cuando una parte de los productores de remolacha o de caña de azúcar directamente afectados por alguna de las operaciones mencionadas en el apartado 1 manifiesten

expresamente su voluntad de entregar su remolacha o su caña de azúcar a una empresa productora de azúcar que no participe en dichas operaciones, el Estado miembro podrá efectuar la asignación en función de la producción absorbida por la empresa a la que aquéllos pretendan entregar dicha remolacha o caña de azúcar.

3. En caso de cese de actividades en condiciones distintas de las contempladas en el apartado 1:

- a) de una empresa productora de azúcar,
- b) de una o varias fábricas de una empresa productora de azúcar,

el Estado miembro podrá asignar las cuotas afectadas por el cese a una o varias empresas productoras de azúcar.

En el caso contemplado en el párrafo anterior, letra b), cuando una parte de los productores considerados manifiesten expresamente su voluntad de entregar su remolacha o su caña de azúcar a una empresa productora de azúcar determinada, el Estado miembro también podrá asignar la parte de las cuotas correspondiente a la remolacha o caña de azúcar de que se trate a la empresa a la que aquéllos pretendan entregarla.

4. Cuando se recurra a la excepción contemplada en el artículo 6, apartado 6, el Estado miembro podrá exigir a los productores de remolacha y a los fabricantes de azúcar a los que se aplique la mencionada excepción que prevean en sus acuerdos interprofesionales cláusulas especiales con objeto de que dicho Estado miembro pueda aplicar los apartados 2 y 3.

5. En caso de arrendamiento de una fábrica perteneciente a una empresa productora de azúcar, el Estado miembro podrá reducir la cuota de la empresa arrendadora y asignar la parte deducida a la empresa que haya tomado la fábrica en arrendamiento para producir en ella azúcar.

Si el arrendamiento finaliza durante el período de tres campañas de comercialización contempladas en el punto I.d), el Estado miembro revocará la adaptación de las cuotas efectuada con arreglo al párrafo primero del presente apartado con efectos retroactivos desde la fecha en la que haya surtido efecto. No obstante, si el arrendamiento finaliza por causa de fuerza mayor, el Estado miembro no estará obligado a revocar la adaptación.

6. Cuando una empresa productora de azúcar no esté ya en situación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que establece la normativa comunitaria respecto de los productores de remolacha o de caña de azúcar de que se trate y tal situación haya sido comprobada por las autoridades competentes del Estado miembro, este último podrá asignar, para una o varias campañas de comercialización, la parte de las cuotas consideradas a una o varias empresas productoras de azúcar, en proporción a las cantidades de producción absorbidas.

7. Cuando un Estado miembro otorgue a una empresa productora de azúcar garantías de precio y de salida para la transformación de la remolacha azucarera en alcohol etílico, dicho Estado miembro, de acuerdo con dicha empresa y con los productores de remolacha de que se trate, podrá asignar, para una o varias campañas de

comercialización, la totalidad o parte de las cuotas de producción de azúcar a una o varias otras empresas.

Punto III

En caso de fusión o enajenación de empresas productoras de isoglucosa o de enajenación de una fábrica productora de isoglucosa, el Estado miembro podrá asignar las cuotas de producción de isoglucosa a una o varias empresas, las cuales podrán disponer ya de una cuota de producción o carecer de ella.

Punto IV

Las medidas adoptadas de conformidad con los puntos II y III sólo podrán entrar en vigor si:

- a) se tiene en cuenta el interés de cada una de las partes;
- b) el Estado miembro de que se trate las considera adecuadas para mejorar la estructura de los sectores de producción de remolacha o de caña de azúcar y de la fabricación de azúcar;
- c) se refieren a empresas establecidas en el mismo territorio para el que se establece la cuota en el anexo IV.

Punto V

Cuando la fusión o enajenación se produzca entre el 1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente, las medidas contempladas en los puntos II y III entrarán en vigor en la campaña de comercialización en curso.

Cuando la fusión o enajenación se produzca entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre del mismo año, las medidas contempladas en los puntos II y III entrarán en vigor en la campaña de comercialización siguiente.

Punto VI

Cuando se aplique el artículo 56, apartado 3, el Estado miembro asignará las cuotas adaptadas no más tarde del último día de febrero para que puedan utilizarse en la campaña de comercialización siguiente.

Punto VII

Cuando se apliquen los puntos II y III, el Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar quince días después de que venzan los períodos indicados en el punto V, las cuotas que hayan sido adaptadas.

ANEXO VII
CUOTAS NACIONALES Y RESERVA DE REESTRUCTURACIÓN
a que se refiere el artículo 63

1. Cuotas nacionales

Estado miembro	Cantidades (en toneladas)
Bélgica	3 360 087,000
Bulgaria	979 000,000
República Checa	2 737 931,000
Dinamarca	4 522 176,000
Alemania	28 282 788,000
Estonia	646 368,000
Grecia	820 513,000
España	6 116 950,000
Francia	24 599 335,000
Irlanda	5 395 764,000
Italia	10 530 060,000
Chipre	145 200,000
Letonia	728 648,000
Lituania	1 704 839,000
Luxemburgo	273 084,000
Hungría	1 990 060,000
Malta	48 698,000
Países Bajos	11 240 814,000
Austria	2 790 642,000
Polonia	8 980 143,000
Portugal	1 948 550,000
Rumanía	3 057 000,000
Eslovenia	576 638,000
Eslovaquia	1 040 788,000
Finlandia	2 443 069,324
Suecia	3 352 545,000
Reino Unido	14 828 597,000

2. Reserva especial de reestructuración

Estado miembro	Cantidades (en toneladas)
Bulgaria	39 180
Rumanía	188 400

ANEXO VIII
CONTENIDO DE MATERIA GRASA DE REFERENCIA
indicado en el artículo 67

Estado miembro	Contenido de materia grasa de referencia (g/kg)
Bélgica	36,91
Bulgaria	39,10
República Checa	42,10
Dinamarca	43,68
Alemania	40,11
Estonia	43,10
Grecia	36,10
España	36,37
Francia	39,48
Irlanda	35,81
Italia	36,88
Chipre	34,60
Letonia	40,70
Lituania	39,90
Luxemburgo	39,17
Hungría	38,50
Países Bajos	42,36
Austria	40,30
Polonia	39,00
Portugal	37,30
Rumanía	35,93
Eslovenia	41,30
Eslovaquia	37,10
Finlandia	43,40
Suecia	43,40
Reino Unido	39,70

ANEXO IX

A. Reparto entre los Estados miembros de la cantidad máxima garantizada a que se refiere el artículo 91, apartado 1:

Bélgica	13 800
Bulgaria	13
República Checa	1 923
Alemania	300
Estonia	30
España	50
Francia	55 800
Letonia	360
Lituania	2263
Países Bajos	4800
Austria	150
Polonia	924
Portugal	50
Rumanía	42
Eslovaquia	73
Finlandia	200
Suecia	50
Reino Unido	50

B. Reparto entre los Estados miembros de la cantidad máxima garantizada a que se refiere el artículo 86:

Unión económica belgoluxemburguesa (UEBL)	8 000
República Checa	27 942
Dinamarca	334 000
Alemania	421 000
Grecia	37 500
España	1 325 000
Francia	1 605 000
Irlanda	5 000
Italia	685 000
Lituania	650
Hungría	49 593
Países Bajos	285 000
Austria	4 400
Polonia	13 538
Portugal	30 000
Eslovaquia	13 100
Finlandia	3 000
Suecia	11 000
Reino Unido	102 000

ANEXO X
DEFINICIONES Y DENOMINACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110,
APARTADO 1, APLICABLES A LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

I. Definiciones:

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «comercialización»: la tenencia o la exposición con miras a la venta, la oferta en venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de salida al mercado;
- b) «denominación»: la denominación utilizada en todas las fases de comercialización.

II. Utilización del término «leche»

- 1. El término «leche» se reservará exclusivamente para el producto de la secreción mamaria normal, obtenido mediante uno o varios ordeños, sin ninguna adición ni sustracción.

No obstante, podrá utilizarse el término «leche»:

- a) para la leche sometida a cualquier tratamiento que no entrañe ninguna modificación de su composición o para la leche cuyo contenido de materia grasa se haya normalizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110, apartado 2, leído en relación con el anexo XI;
 - b) conjuntamente con uno o varios términos para designar el tipo, la clase cualitativa, el origen o la utilización a que se destina la leche, o para describir el tratamiento físico al que se la haya sometido o las modificaciones que haya sufrido en su composición, siempre que dichas modificaciones se limiten a la adición o sustracción de sus componentes naturales.
- 2. A los efectos del presente anexo, se entenderán por «productos lácteos» los productos derivados exclusivamente de la leche, quedando entendido que podrán añadirse sustancias necesarias para su fabricación, siempre que dichas sustancias no se utilicen para sustituir, enteramente o en parte, algún componente de la leche.

Se reservarán únicamente para los productos lácteos:

- a) las denominaciones siguientes:
 - i) suero lácteo,
 - ii) nata,
 - iii) mantequilla,
 - iv) mazada,
 - v) butteroil
 - vi) caseínas,
 - vii) materia grasa láctea anhidra (MGLA),
 - viii) queso
 - ix) yogur,

- x) kéfir,
 - xi) «kumis»,
 - xii) «viili/fil»,
 - xiii) «smetana»,
 - xiv) «fil»;
- b) las denominaciones o nombres a que se refiere el artículo 5 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁶⁷, utilizadas efectivamente para los productos lácteos.
3. El término «leche» y las denominaciones utilizadas para designar productos lácteos podrán emplearse, asimismo, conjuntamente con uno o varios términos para designar productos compuestos en los que ningún elemento sustituya o se proponga sustituir a algún componente de la leche y del que la leche o un producto lácteo sea una parte esencial bien por su cantidad, bien para la caracterización del producto.
4. Deberá especificarse el origen de la leche y de los productos lácteos determinados por la Comisión que no provengan de la especie bovina.

III. Uso de las denominaciones en productos competidores

1. Las denominaciones indicados en el punto 2 de este anexo no podrán utilizarse para ningún otro producto que los citados en dicho punto.

No obstante, esta disposición no se aplicará a la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por ser de utilización tradicional, o cuando las denominaciones se utilicen claramente para describir una cualidad característica del producto.

2. No podrán utilizarse, con relación a productos distintos de los que se señalados en el punto II de este anexo, ninguna etiqueta, ningún documento comercial, ningún material publicitario ni ninguna forma de publicidad en la acepción del artículos 2, apartado 1, de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa⁶⁸, ni forma alguna de presentación que indique, implique o sugiera que tal producto es un producto lácteo.

No obstante, en el caso de los productos que contengan leche o productos lácteos, el término «leche» o los términos enumerados en el segundo párrafo del punto II.2 de este anexo podrán utilizarse únicamente para describir las materias primas de base y para indicar los ingredientes, de conformidad con la Directiva 2000/13/CE.

IV. Listas de productos y comunicaciones

⁶⁷ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/89/CE (DO L 308 de 25.11.2003, p. 15).

⁶⁸ DO L 250 de 19.9.1984, p. 17. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/29/CE (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión una lista indicativa de los productos que consideren que corresponden, en sus territorios respectivos, a los productos mencionados en el párrafo segundo del punto III.1 de este anexo.

Los Estados miembros completarán ulteriormente la lista, si procede, e informarán de ello a la Comisión.

2. Cada año, antes del 1 de octubre, los Estados miembros entregarán a la Comisión un informe sobre la evolución del mercado de los productos lácteos y de los productos competidores en el marco de la aplicación del presente anexo a fin de que la Comisión esté en condiciones de informar al Consejo antes del 1 de marzo del año siguiente.

ANEXO XI
COMERCIALIZACIÓN DE LA LECHE DESTINADA AL CONSUMO HUMANO
a que se refiere el artículo 110, apartado 2

I. Definiciones

A los efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «leche»: el producto procedente del ordeño de una o más vacas;
- b) «leche de consumo»: los productos indicados en el punto III de este anexo destinados a su entrega al consumidor sin más elaboración;
- c) «contenido de materia grasa»: relación en masa de las partes de materias grasas de la leche por cada 100 partes de la leche de que se trate;
- d) «contenido de proteínas»: la proporción en masa de las partes proteicas de la leche por 100 partes de la leche de que se trate (obtenida mediante la multiplicación por 6,38 del contenido total de nitrógeno de la leche expresado en porcentaje en masa).

II. Entrega o venta al consumidor final

- 1. Únicamente la leche que cumpla los requisitos fijados para la leche de consumo podrá ser entregada o vendida sin transformar al consumidor final, ya sea directamente, ya a través de restaurantes, hospitales, comedores públicos u otras entidades colectivas similares.
- 2. Las denominaciones de venta de esos productos serán las indicadas en el punto III de ese anexo. Dichas denominaciones sólo podrán utilizarse para los señalados en ese punto, sin perjuicio de su utilización en denominaciones compuestas.
- 3. Los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a informar a los consumidores sobre la naturaleza y composición de los productos en todos aquellos casos en que la omisión de esta información pueda ser motivo de confusión.

III. Leche de consumo

- 1. Se considerarán leche de consumo los productos siguientes:
 - a) leche cruda: leche que no haya sido calentada a más de 40° C, ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente;
 - b) leche entera: leche tratada térmicamente que, por su contenido de materia grasa, responda a una de las siguientes fórmulas:
 - i) leche entera normalizada: leche cuyo contenido de materia grasa alcance como mínimo un 3,50 % (m/m). Sin embargo, los Estados miembros podrán establecer una categoría suplementaria de leche entera cuyo contenido de materia grasa sea superior o igual a 4,00 % (m/m);
 - ii) leche entera no normalizada: leche cuyo contenido de materia grasa no haya sido alterado desde la fase de ordeño, ni por adición o supresión de materias grasas de leche, ni por mezcla con leche cuyo contenido natural

de materia grasa haya sido alterado. Sin embargo, el contenido de materia grasa no podrá ser inferior a 3,50 % (m/m);

- c) leche semidesnatada: leche tratada térmicamente cuyo contenido de materia grasa se haya reducido a un porcentaje comprendido entre un 1,50 % (m/m) como mínimo y un 1,80 % (m/m) como máximo;
- d) leche desnatada: leche tratada térmicamente cuyo contenido de materia grasa se haya reducido a un porcentaje de un 0,50 % (m/m), como máximo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), inciso ii), del apartado 1, sólo se autorizarán las siguientes modificaciones:

- a) con el fin de respetar los contenidos de materia grasa fijados para la leche de consumo, la modificación del contenido natural de materia grasa de la leche mediante la retirada o la adición de nata o la adición de leche entera, leche semidesnatada o leche desnatada;
- b) el enriquecimiento de la leche con proteínas procedentes de leche, con sales minerales o con vitaminas;
- c) la reducción del contenido de lactosa de la leche mediante su conversión en glucosa y galactosa.

Las modificaciones en la composición de la leche mencionadas en las letras b) y c) únicamente estarán autorizadas si se indican en el envase del producto de forma claramente visible y legible y de manera indeleble. Sin embargo, esta indicación no exime de la obligación del etiquetado sobre propiedades nutritivas establecido por la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios⁶⁹. Cuando se añadan proteínas, el contenido en proteínas de la leche enriquecida deberá ser superior o igual a 3,8 % (m/m).

No obstante, el Estado miembro podrá limitar o prohibir las modificaciones de la composición de la leche mencionadas en las letras b) y c).

3. La leche de consumo deberá:

- a) tener en punto de congelación cercano al punto de congelación medio de la leche cruda en la zona de origen de la recogida;
- b) tener una masa superior o igual a 1 028 gramos por litro en leche de 3,5 % (m/m) de materia grasa a una temperatura de 20°C o el peso equivalente por litro cuando se trate de leche con un contenido diferente de materia grasa;
- c) contener un mínimo de proteínas del 2,9 % (m/m) en leche de 3,5 % (m/m) de materia grasa, o una concentración equivalente cuando se trate de leche con un contenido diferente de materia grasa.

⁶⁹ DO L 276 de 6.10.1990, p. 40. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

IV. Productos importados

Los productos que se importen en la Comunidad para ser vendidos como leche de consumo deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

V. Se aplicarán las disposiciones de la Directiva 2000/13/CE, en particular en lo que se refiere a las disposiciones nacionales relativas al etiquetado de la leche de consumo.

VI. Controles y sanciones y comunicación de los mismos

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que, en su caso, adopte la Comisión conforme al artículo 187 del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para controlar la aplicación del presente Reglamento, sancionar las infracciones, y prevenir y reprimir los fraudes.

Estas medidas, y sus eventuales modificaciones, serán notificadas a la Comisión en el mes siguiente al de su adopción.

ANEXO XII
NORMAS APLICABLES A LAS MATERIAS GRASAS PARA UNTAR
a que se refiere el artículo 111

I. Denominaciones de venta

1. Sólo podrán ser entregados o vendidos sin transformar al consumidor final, ya sea directamente, ya sea a través de restaurantes, hospitales, comedores públicos u otras entidades colectivas similares, los productos indicados en el artículo 111 que cumplan los requisitos establecidos en el apéndice.
2. Las denominaciones de venta de dichos productos serán las establecidas en el apéndice, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto II.2 o en el punto IV del presente anexo.

Las denominaciones de venta que figuran en el apéndice se reservarán para los productos definidos en el mismo.

No obstante, lo dispuesto en el presente apartado no se aplicará a:

- a) la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por ser de utilización tradicional, o cuando las denominaciones se utilicen claramente para describir una cualidad característica del producto;
- b) los productos concentrados (mantequilla, margarina, mezclas) cuyo contenido de materia grasa sea superior o igual al 90 %.

II. Etiquetado y presentación

1. Como complemento a lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE, en el etiquetado y la presentación de los productos contemplados en el punto I.1 del presente anexo deberá figurar la siguiente información:
 - a) la denominación de venta tal como se define en el apéndice;
 - b) en el caso de los productos indicados en el apéndice, el contenido total de materia grasa en el momento de la producción, expresado en porcentaje del peso;
 - c) en el caso de las materias grasas compuestas indicadas la parte C del apéndice, el contenido de materia grasa vegetal, láctea u otras grasas animales, en orden ponderal decreciente, expresado en porcentaje del peso total en el momento de la producción;
 - d) en el caso de los productos indicados en el apéndice, el contenido porcentual de sal deberá figurar de forma especialmente legible en la lista de ingredientes.
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1.a), las menciones «minarina» o «halvarina» podrán ser utilizadas como denominaciones de venta para los productos contemplados en el punto 3 de la parte B del apéndice.
3. La denominación de venta contemplada en el punto 1.a) 1 podrá ser utilizada conjuntamente con uno o más términos que designen la variedad vegetal o la especie animal de la que procedan los productos con o el uso previsto de éstos, así como con

otros términos relativos a los métodos de producción, siempre que los términos no contravengan otras disposiciones, en particular el Reglamento (CE) n° 509/1006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios⁷⁰.

También podrán utilizarse las indicaciones relativas al origen geográfico, a reserva de la observancia del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁷¹.

4. El término «vegetal» podrá utilizarse junto con las denominaciones de venta de la parte B del apéndice, siempre y cuando que el producto sólo contenga materias grasas de origen vegetal, con una tolerancia del 2 % del contenido de materias grasas para las materias grasas de origen animal. La misma tolerancia se aplicará cuando se haga referencia a una especie vegetal.
5. Las indicaciones contempladas en los puntos 1, 2 y 3 deberán ser fáciles de comprender, habrán de figurar en un lugar en el que se vean fácilmente, y deberán ser claramente legibles e indelebiles.
6. La Comisión podrá establecer medidas especiales respecto a las indicaciones contempladas en las letras a) y b) del punto 1 para determinadas formas de publicidad.

III. Terminología

1. Podrá utilizarse la mención «tradicional» junto con la denominación «mantequilla» contemplada en el punto 1 de la parte A del apéndice cuando el producto se obtenga directamente a partir de leche o de nata.

A los efectos de este punto, se entenderá por «nata» el producto obtenido a partir de la leche que se presenta en forma de emulsión del tipo materias grasas en agua con un contenido mínimo de materias grasas lácteas del 10 %.

2. Para los productos contemplados en el apéndice, quedan prohibidas cualesquiera menciones distintas de las indicadas en el mismo que declaren, impliquen o sugieran un contenido de materias grasas.
3. No obstante lo dispuesto en el punto 1, podrán añadirse:
 - a) las menciones «contenido reducido de materias grasas» o «aligerada» para productos contemplados en el apéndice que tengan un contenido de materia grasa superior al 41 % e inferior o igual al 62 %;
 - b) las menciones «bajo contenido de materias grasas», «light», o «ligera» para productos contemplados en el apéndice que tengan un contenido de materia grasa inferior o igual al 41 %.

⁷⁰ DO L 93 de 31.3.2006, p. 1.

⁷¹ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

No obstante, las menciones «contenido reducido de materias grasas», «aligerada», «bajo contenido de materias grasas», «light» y «ligera» podrán sustituir, respectivamente, a las menciones «tres cuartos» y «semi» que figuran en el apéndice.

IV. Disposiciones nacionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente anexo, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones nacionales que establezcan niveles de calidad diferenciados. Dichas normas deberán permitir la evaluación de esos niveles de calidad en función de criterios referentes sobre todo a las materias primas utilizadas, a las características organolépticas de los productos y a su estabilidad física y microbiológica.

Los Estados miembros que se acojan a esa posibilidad velarán por que los productos de los demás Estados miembros que respeten los criterios establecidos mediante dichas disposiciones tengan acceso, en condiciones no discriminatorias, a la utilización de las menciones que, al amparo de dichas disposiciones, se refieran al respeto de dichos criterios.

2. Las denominaciones de venta contempladas en el punto II.1.a) podrán ser completadas mediante una referencia al nivel de calidad propio del producto de que se trate.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control de la aplicación del conjunto de criterios contemplados en el párrafo segundo del punto 1, destinados a determinar los niveles de calidad. El control se ampliará al producto final y deberá ser efectuado de manera periódica y frecuente por uno o más organismos de derecho público designados por el Estado miembro, o por un organismo autorizado y supervisado por este último. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los organismos que designen.

V. Productos importados

Los productos que se importen en la Comunidad deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente anexo en los casos contemplados en el punto I.1) del mismo.

VI. Sanciones

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que, en su caso, adopte la Comisión de conformidad con el artículo 187 del presente Reglamento, los Estados miembros determinarán las sanciones efectivas que deban aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones del artículo 111 y del presente anexo y, en su caso, las medidas nacionales necesarias para su ejecución y las comunicarán a la Comisión.

Apéndice del ANEXO XII

Grupo de materias grasas	Denominación de venta	Categoría de producto
Definición		Descripción adicional de la categoría con indicación del contenido de materia grasa, en porcentaje del peso
A. Materias grasas lácteas Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados exclusivamente de la leche o de determinados productos lácteos, en los que la materia grasa es el componente esencial; no obstante, pueden contener otras sustancias necesarias para su fabricación, siempre y cuando no se utilicen para sustituir total o parcialmente cualesquiera de los componentes de la leche.	1. Mantequilla	Producto con un contenido de materia grasa láctea igual o superior al 80 % e inferior al 90 %, y contenidos máximos de agua del 16 %, y de materia láctea seca no grasa del 2 %.
	2. Mantequilla tres cuartos (*)	Producto con un contenido mínimo de materia grasa láctea del 60 % y máximo del 62 %.
	3. Semimantequilla (**)	Producto con un contenido mínimo de materia grasa láctea del 39 % y máximo del 41 %.
	4. Materia grasa láctea para untar X %	Producto con los siguientes contenidos de materia grasa láctea: – inferior al 39 %, – superior al 41 % e inferior al 60 % – superior al 62 % e inferior al 80 %.

(*) Corresponde a «smør 60» en danés.

(**) Corresponde a «smør 40» en danés.

Grupo de materias grasas	Denominación de venta	Categoría de producto
Definición		Descripción adicional de la categoría con indicación del contenido de materia grasa, en porcentaje del peso
B. Materias grasas Productos presentados en forma de emulsión sólida y maleable, principalmente del tipo agua en materia grasa, derivados de materias grasas vegetales y/o animales, sólidas y/o líquidas, aptas para el consumo humano y cuyo contenido de materias grasas de origen lácteo no sobrepase el 3 % del contenido de	1. Margarina	Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido mínimo de materia grasa igual o superior al 80 % e inferior al 90 %.
	2. Margarina tres cuartos (*)	Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido mínimo de materia grasa del 60 % y máximo del 62 %.
	3. Semimargarina (**)	Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal

materia grasa.	4. Materia grasa para untar X %	y/o animal, con un contenido mínimo de materia grasa del 39 % y máximo del 41 %. Producto obtenido a partir de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con los siguientes contenidos de materia grasa: – inferior al 39%, – superior al 41 % e inferior al 60 %, – superior al 62 % e inferior al 80 %.
----------------	---------------------------------	---

(*) Corresponde a «margarine 60» en danés.

(**) Corresponde a «margarine 40» en danés.

Grupo de materias grasas	Denominación de venta	Categoría de producto
Definición		Descripción adicional de la categoría con indicación del contenido de materia grasa, en porcentaje del peso
C. Materias grasas compuestas de productos vegetales, animales o de ambos	1. Materia grasa compuesta	Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido de materia grasa igual o superior al 80 % e inferior al 90 %.
	2. Materia grasa compuesta tres cuartos (*)	Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % y máximo del 62 %.
	3. Semimateria grasa compuesta (**)	T Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con un contenido de materia grasa mínimo del 39 % y máximo del 41 %.
	4. Mezcla de materias grasas para untar X %	Producto obtenido a partir de una mezcla de materia grasa de origen vegetal y/o animal, con los siguientes contenidos de materia grasa: – inferior al 39 %, – superior al 41 % e inferior al 60 %, – superior al 62 % e inferior al 80 %.

(*) Corresponde a «blandingsprodukt 60» en danés.

(**) Corresponde a «blandingsprodukt 40» en danés.

Nota: El componente de materias grasas lácteas de los productos mencionados en este apéndice podrá modificarse exclusivamente por procesos físicos..

ANEXO XIII
DESIGNACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y LOS
ACEITES DE ORUJO DE OLIVA
contempladas en el artículo 113

1. ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceites obtenidos del fruto del olivo exclusivamente por medios mecánicos u otros procedimientos físicos aplicados en condiciones que excluyan toda alteración del producto, y que no se han sometido a ningún otro tratamiento que no sea su lavado, decantación, centrifugado o filtración, excluidos los aceites obtenidos con el uso de disolventes o de coadyuvantes de acción química o bioquímica, por un procedimiento de reesterificación o como resultado de cualquier mezcla con aceites de otros tipos.

Los aceites de oliva vírgenes sólo se clasificarán y designarán de la forma siguiente:

a) Aceite de oliva virgen extra

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 0,8 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

b) Aceite de oliva virgen

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 2 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

c) Aceite de oliva lampante

Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de más de 2 g por 100 g y/o cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

2. ACEITE DE OLIVA REFINADO

Aceite de oliva obtenido del refinado de aceites de oliva vírgenes, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

3. ACEITE DE OLIVA – COMPUESTO POR ACEITE DE OLIVA REFINADO Y ACEITE DE OLIVA VIRGEN

Aceite de oliva obtenido mezclando aceite de oliva refinado y aceite de oliva virgen distinto del lampante, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

4. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA CRUDO

Aceite que se obtiene del orujo de oliva mediante un tratamiento con disolventes o empleando medios físicos, o que corresponde, salvo en determinadas características, al aceite de oliva lampante, y cuyas otras características se ajustan a las establecidas

para esta categoría, excluido el aceite obtenido por un procedimiento de reesterificación o como resultado de una mezcla con aceites de otros tipos.

5. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA REFINADO

Aceite obtenido del refinado de aceite de orujo de oliva crudo, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

6. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA

Aceite obtenido mezclando aceite de orujo de oliva refinado y aceite de oliva virgen distinto del lampante, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

ANEXO XIV
DERECHOS DE IMPORTACIÓN APLICABLES A LOS PRODUCTOS DEL SECTOR
DEL ARROZ
contemplados en los artículos 131 y 133

1. Derechos de importación aplicables al arroz descascarillado
 - a) 30 euros por tonelada, en los siguientes casos:
 - aa) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar no alcanzan la cantidad de referencia anual citada en el párrafo primero del apartado 3, disminuida en un 15 %;
 - bb) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización no alcanzan la cantidad de referencia parcial prevista en el párrafo segundo del apartado 3, disminuida en un 15 %;
 - b) 42,5 euros por tonelada, en los siguientes casos:
 - aa) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar superan la cantidad de referencia anual citada en el párrafo primero del apartado 3, disminuida en un 15 %, pero sin superar esa misma cantidad de referencia anual aumentada en un 15 %;
 - bb) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización superan la cantidad de referencia parcial citada en el párrafo segundo del apartado 3, disminuida en un 15 %, pero sin superar esa misma cantidad de referencia parcial aumentada en un 15 %;
 - c) 65 euros por tonelada, en los siguientes casos:
 - aa) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar superan la cantidad de referencia anual citada en el párrafo primero del apartado 3, aumentada en un 15 %;
 - bb) cuando se constate que las importaciones de arroz descascarillado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización superan la cantidad de referencia parcial citada en el párrafo segundo del apartado 3, aumentada en un 15 %.
2. Derechos de importación aplicables al arroz elaborado
 - a) 175 euros por tonelada, en los siguientes casos:
 - aa) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar superan las 387 743 toneladas;

- bb) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización superan las 182 239 toneladas;
- b) 145 euros por tonelada, en los siguientes casos:
 - aa) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante toda la campaña de comercialización que acabe de finalizar no superan las 387 743 toneladas;
 - bb) cuando se constate que las importaciones de arroz semiblanqueado y blanqueado efectuadas durante los seis primeros meses de la campaña de comercialización no superan las 182 239 toneladas.

ANEXO XV
VARIEDADES DE ARROZ BASMATI
a que se refiere el artículo 132

Basmati 217

Basmati 370

Basmati 386

Kernel (Basmati)

Pusa Basmati

Ranbir Basmati

Super Basmati

Taraori Basmati (HBC-19)

Type-3 (Dehradun)

ANEXO XVI
ESTADOS A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 147.3, EL ARTÍCULO 148.1.b), Y
EL ANEXO III, PARTE II, PUNTO 12

Barbados

Belice

Costa de Marfil

República del Congo

Fiyi

Guyana

India

Jamaica

Kenia

Madagascar

Malawi

Mauricio

Mozambique

San Cristóbal y Nieves — Anguila

Suazilandia

Surinam

Tanzania

Trinidad y Tobago

Uganda

Zambia

Zimbabue

ANEXO XVII
LISTA DE PRODUCTOS
a que se refieren el artículo 23.a.ii) y la sección II del capítulo III de la parte III

Parte I: Cereales

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	- Yogur:
0403 10 51 a	- - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 10 99	
0403 90	- Los demás:
0403 90 71 a	- - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 99	
ex 0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	- Maíz dulce
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90 30	- - - Maíz dulce
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto el extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	- Los demás:
1901 90 11 a	- - Extracto de malta
1901 90 19	
	- - Los demás:
1901 90 99	- - - Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	- - Que contengan huevo
1902 19	- - Las demás:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	- - Las demás:
1902 20 91	- - - Cocidas
1902 20 99	- - - Las demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias
1902 40	- Cuscús
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
	- Los demás:
2001 90 30	- - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	- - Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
	- Patatas (papas):
	- - Las demás:
2004 10 91	- - - En forma de harinas, sémolas o copos
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	- - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
	- Patatas (papas):
2005 20 10	- - En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
	- - Los demás:
	- - - Sin alcohol añadido:
	- - - - Sin azúcar añadido:
2008 99 85	- - - - Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]
2008 99 91	- - - - Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a

Código NC	Designación de la mercancía
	base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	- - - Las demás
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 98	- - - Los demás
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	- - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 19	- - - Los demás
	- - Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 99	- - - Los demás
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
	- Levaduras vivas
2102 10 31 y 2102 10 39	- - Levaduras para panificación
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
	- Las demás:
	- - Las demás:
2106 90 92	- - - Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	- - - Las demás:
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
	- «Whisky»:
2208 30 32 a 2208 30 88	- - Excepto el «Whisky Bourbon»
2208 50	- «Gin» y ginebra
2208 60	- Vodka
2208 70	- Licores
	- Los demás:
	- - Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	- - - Inferior o igual a 2 litros:
2208 90 41	- - - - «Ouzo»
	- - - - Los demás:

Código NC	Designación de la mercancía
	<ul style="list-style-type: none"> - - - - - Aguardientes: - - - - - Los demás:
2208 90 52	- - - - - «Korn»
2208 90 54	- - - - - Tequila
2208 90 56	- - - - - Los demás
2208 90 69	- - - - - Las demás bebidas espirituosas
	- - - Superior a 2 litros:
	- - - - Aguardientes:
2208 90 75	- - - - Tequila
2208 90 77	- - - - Los demás
2208 90 78	- - - - Otras bebidas espirituosas
2905 43 00	- - Manitol
2905 44	- - D-glucitol (sorbitol)
ex 3302	<p>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: - - De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: - - - Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: - - - - Las demás:
3302 10 29	- - - - - Las demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados
ex 3809	<p>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:</p>
3809 10	- A base de materias amiláceas
3824 60	- Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)

Parte II: Arroz

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	- Yogur:
0403 10 51 a	- - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 10 99	
0403 90	- Los demás:
0403 90 71 a	- - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 99	

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 90 51 a	- - Los demás
1704 90 99	
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, con exclusión de las subpartidas 1806 10, 1806 20 70, 1806 90 60, 1806 90 70 y 1806 90 90
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	- Los demás:
1901 90 11 a	- - Extracto de malta
1901 90 19	- - Los demás:
1901 90 99	- - - Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20 91	- - - Cocidas
1902 20 99	- - - Las demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias
1902 40 90	- - Las demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 90 20	- - Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
	- Patatas (papas):
	- - Las demás:
2004 10 91	- - - En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
	- Patatas (papas):
2005 20 10	- - En forma de harinas, sémolas o copos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 12	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	- - - Las demás
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 98	- - - Los demás
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
	- Las demás:
	- - Las demás:
2106 90 92	- - - Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	- - - Las demás
ex 3505	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados, excepto los almidones o las féculas del código 3505 10 50
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	- A base de materias amiláceas

Parte III: Azúcar

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	- Yogur:
0403 10 51 a	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 10 99	
0403 90	- Los demás:
0403 90 71 a	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0403 90 99	
ex 0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	- Maíz dulce
ex 0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: -- Hortalizas:

Código NC	Designación de la mercancía
0711 90 30	--- Maíz dulce
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto el extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	- Los demás:
	-- Los demás:
1901 90 99	--- Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	-- Las demás:
1902 20 91	--- Cocidas
1902 20 99	--- Las demás
1902 30	- Las demás pastas alimenticias
1902 40	- Cuscús:
1902 40 90	-- Las demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebröt</i>
1905 20	- Pan de especias
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	- Los demás:
	-- Los demás:
1905 90 45	-- - Galletas
1905 90 55	-- - Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	-- - Los demás:
1905 90 60	--- - Con edulcorantes añadidos

Código NC	Designación de la mercancía
1905 90 90	-- - - Los demás
ex 2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	-Los demás:
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	-Patatas (papas)
	-- Las demás
2004 10 91	-- - En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	-Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	-Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	-- - Las demás:
	-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
	-- Preparaciones
2101 20 98	-- - Los demás
	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 19	-- - Los demás
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 99	-- - Los demás
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	-Las demás:
2106 90 92	----- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	----- Las demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro

Código NC	Designación de la mercancía
	edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas
2208 50 91 a	Ginebra
2208 50 99	
2208 70	- Licores
2208 90 41 a	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas
2208 90 78	
2905 43 00	-- Manitol
2905 44	- D-glucitol (sorbitol)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	-De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas -- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: -- - Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: -- - - Las demás (de un grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0,5 % vol.)
3302 10 29	-- - - Las demás
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas:
3824 60	-Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)

Parte IV: Leche

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
ex 1704 90	– Los demás, excepto extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo azucarado exclusivamente con sacarosa, del código NC 1806 10
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 19	– – Las demás
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Las demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>
1905 20	– Pan de especias
	– Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):
1905 31	– – Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905 32	– – Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás:
	– – Los demás:
(...)	(...)

Código NC	Designación de la mercancía
1905 90 45	--- Galletas
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	--- Los demás
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	---- Los demás
ex 2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	– Patatas (papas):
	-- Las demás:
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	– Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	– Las demás:
	-- Las demás:
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	--- Las demás
ex 2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 90	– Las demás:
	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 70	– Licores
2208 90	– Los demás:
	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 l:
	---- Los demás:
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas
	--- Superior a 2 l:
2208 90 78	---- Otras bebidas espirituosas
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados

Código NC	Designación de la mercancía
3302 10	como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: – De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: -- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:
3302 10 29	----- Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
ex 3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero: -- Las demás:
3502 20 91	--- Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)
3502 20 99	--- Las demás

Parte V: Huevos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403 10 51 a	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, no aromatizados y sin fruta, frutos de cáscara ni cacao:
ex 0403 10 99	
ex 0403 90 71 a	
ex 0403 90 99	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, que contengan cacao
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 20	-- Pan de especias
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)
1905 40	-- Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	-- Los demás, excepto los productos de las subpartidas 1905 90 10 a 1905 90 30
ex 2105 00	Helados, incluso con cacao
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 70	-- Licores
3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un

	contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 11 90	---- -- Las demás ovoalbúminas secas
3502 19 90	---- -- Las demás ovoalbúminas

ANEXO XVIII
CUADROS DE CORRESPONDENCIAS
a que se refiere el artículo 196

1. REGLAMENTO (CEE) N° 234/68

Reglamento (CEE) n° 234/68	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra m)
Artículo 2	Artículo 51
Artículos 3 a 5	Artículo 109
Artículo 6	—
Artículo 7	Artículo 166
Artículo 8	Sección I del capítulo II de la parte III
Artículo 9	Artículo 129
Artículo 10, apartado 1	Artículo 123
Artículo 10, apartado 2	Artículo 122
Artículo 10 <i>bis</i>	Artículo 153
Artículo 11	Artículo 172
Artículo 12	—
Artículo 13	Artículo 188
Artículo 14	Artículo 188
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	—

2. REGLAMENTO (CEE) N° 827/68

Reglamento (CEE) n° 827/68	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra u)
Artículo 2, apartado 1	Artículo 129
Artículo 2, apartado 2	Artículo 123
Artículo 2, apartado 3	Artículo 122
Artículo 3	Artículo 153
Artículo 4	—
Artículo 5, párrafo primero	Artículo 172
Artículo 5, párrafo segundo	Artículo 175, apartado 1
Artículo 6	Artículo 188
Artículo 7	—
Artículo 8	—
Artículo 9	—

3. REGLAMENTO (CEE) N° 2729/75

Reglamento (CEE) n° 2729/75	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 143
Artículo 2, apartado 1	Artículo 144
Artículo 2, apartado 2	Artículo 145
Artículo 3	Artículo 146

4. REGLAMENTO (CEE) N° 2759/75

Reglamento (CEE) n° 2759/75	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra q)
Artículo 2	Artículo 51
Artículo 3, párrafo primero, primer guión	Artículo 28, apartado 1, letra f)
Artículo 3, párrafo primero, segundo guión, y párrafos segundo y tercero	–
Artículo 4, apartado 1	Artículo 7, apartado 1, letra f)
Artículo 4, apartado 2	Artículo 34
Artículo 4, apartado 5	Artículo 39
Artículo 4, apartado 6, primer guión	Artículo 34, apartado 1
Artículo 4, apartado 6, segundo guión	Artículo 34, apartado 2
Artículo 4, apartado 6, tercer guión	Artículo 40
Artículo 5	–
Artículo 6	–
Artículo 7, apartado 1	–
Artículo 7, apartado 2	Artículo 40
Artículo 8, apartado 1, párrafo primero	Artículos 124 y 155, apartado 1
Artículo 8, apartado 1, párrafo segundo	Artículos 125 y 155, apartado 2
Artículo 8, apartado 1, párrafo tercero	Artículos 126, 127 y 155, apartado 2
Artículo 8, apartado 2	Artículos 128 y 155, apartado 3
Artículo 9	Artículo 129
Artículo 10, apartados 1 a 3	Artículo 135
Artículo 10, apartado 4	Artículo 137
Artículo 11, apartados 1 a 3	Artículo 138
Artículo 11, apartado 4	Artículo 142
Artículo 12	Artículo 179, letra b)
Artículo 13, apartado 1	Artículo 156, apartado 1
Artículo 13, apartado 2	Artículo 157
Artículo 13, apartados 3 y 4	Artículo 158
Artículo 13, apartado 5	Artículo 163
Artículo 13, apartado 6 a 10	Artículo 160
Artículo 13, apartado 11	Artículo 162

Artículo 13, apartado 12	Artículo 163
Artículo 14	Artículos 154 y 167
Artículo 15, apartado 1	Artículo 123
Artículo 15, apartado 2	Artículo 122
Artículo 16	Artículo 153
Artículo 19	–
Artículo 20, apartado 1	Artículo 41
Artículo 20, apartados 2 a 4	Artículo 43
Artículo 21	Artículo 172
Artículo 22	Artículo 185
Artículo 24	Artículo 188
Artículo 25	–
Artículo 26	–
Artículo 27	–

5. REGLAMENTO (CEE) N° 2771/75

Reglamento (CEE) n° 2771/75	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1, letra s)
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 51
Artículo 2, apartado 2	Artículo 109
Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	Artículos 124 y 155
Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo	Artículos 125 y 155, apartado 2
Artículo 3, apartado 1, párrafo tercero	Artículos 126, 127 y 155, apartado 2
Artículo 3, apartado 2	Artículos 128 y 155, apartado 3
Artículo 4	Artículo 129
Artículo 5, apartados 1 a 3	Artículo 135
Artículo 5, apartado 4	Artículo 137
Artículo 6, apartados 1 a 3	Artículo 138
Artículo 6, apartado 4	Artículos 139 y 142
Artículo 7	Artículo 179, letra b)
Artículo 8, apartado 1	Artículo 156, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 157
Artículo 8, apartados 3 y 4	Artículo 158
Artículo 8, apartado 5	Artículo 163
Artículo 8, apartados 6 a 11	Artículo 160
Artículo 8, apartado 12	Artículo 162
Artículo 8, apartado 13	Artículo 163
Artículo 9	Artículo 154
Artículo 10, apartado 1	Artículo 123
Artículo 10, apartado 2	Artículo 122

Artículo 11	Artículo 153
Artículo 13	–
Artículo 14, apartado 1	Artículo 41
Artículo 14, apartados 2 y 3	Artículo 43
Artículo 15	Artículo 185
Artículos 16 y 17	Artículo 188
Artículo 18	–
Artículo 19	Artículo 172
Artículo 20	–
Artículo 21	–

6. REGLAMENTO (CEE) N° 2777/75

Reglamento (CEE) n° 2777/75	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1, letra t)
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 51
Artículo 2, apartado 2	Artículo 109
Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	Artículos 124 y 155
Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo	Artículos 125 y 155, apartado 2
Artículo 3, apartado 1, párrafo tercero	Artículos 126, 127 y 155, apartado 2
Artículo 3, apartado 2	Artículos 128 y 155, apartado 3
Artículo 4	Artículo 129
Artículo 5, apartados 1 a 3	Artículo 135
Artículo 5, apartado 4	Artículo 137
Artículo 6, apartados 1 a 3	Artículo 138
Artículo 6, apartado 4	Artículos 139 y 142
Artículo 7	Artículo 179, letra b)
Artículo 8, apartado 1	Artículo 156, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 157
Artículo 8, apartados 3 y 4	Artículo 158
Artículo 8, apartado 5	Artículo 163
Artículo 8, apartados 6 a 10	Artículo 160
Artículo 8, apartado 11	Artículo 162
Artículo 8, apartado 12	Artículo 163
Artículo 9	Artículos 154 y 167
Artículo 10, apartado 1	Artículo 123
Artículo 10, apartado 2	Artículo 122
Artículo 11	Artículo 153
Artículo 13	–
Artículo 14, apartado 1	Artículo 41
Artículo 14, apartados 2 y 3	Artículo 43

Artículo 15	Artículo 185
Artículos 16 y 17	Artículo 188
Artículo 18	–
Artículo 19	Artículo 172
Artículo 20	–
Artículo 21	–

7. REGLAMENTO (CEE) N° 707/76

Reglamento (CEE) n° 707/76	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 117
Artículos 2 y 3	Artículo 121

8. REGLAMENTO (CEE) N° 1055/77

Reglamento (CEE) n° 1055/77	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 36, apartados 1 a 4
Artículo 2	Artículo 36, apartado 5
Artículo 3	Artículo 36, apartados 6 y 7
Artículo 4	Artículo 40
Artículo 5	Artículo 36, apartado 1, párrafo segundo

9. REGLAMENTO (CEE) N° 2931/79

Reglamento (CEE) n° 2931/79	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 165

10. REGLAMENTO (CEE) N° 1898/87

Reglamento (CEE) n° 1898/87	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 110, apartado 1, leído en relación con el punto I del anexo X
Artículo 2	Artículo 110, apartado 1, leído en relación con el punto II del anexo X
Artículo 3	Artículo 110, apartado 1, leído en relación con el punto III del anexo X
Artículo 4, apartados 1 y 3	Artículo 110, apartado 1, leído en relación con el punto IV del anexo X
Artículo 4, apartado 2	Artículo 116

11. REGLAMENTO (CEE) N° 3730/87

Reglamento (CEE) n° 3730/87	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 24, apartado 1
Artículo 2	Artículo 24, apartado 2
Artículo 3	Artículo 24, apartado 3
Artículo 4	Artículo 24, apartado 4
Artículo 5	–
Artículo 6	Artículo 40

12. REGLAMENTO (CEE) N° 2204/90

Reglamento (CEE) n° 2204/90	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 114
Artículo 1, apartado 2	Artículo 116, letra g)
Artículo 2	Artículo 114, leído en relación con el punto 2 de la parte V del anexo III
Artículo 3, apartado 1	Artículos 116, letra g), y 187
Artículo 3, apartado 2	Artículos 185 y 187
Artículo 4	–
Artículo 5	Artículo 116

13. REGLAMENTO (CEE) N° 2075/92

Reglamento (CEE) n° 2075/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra n)
Artículo 13	Artículo 101, apartados 1 y 2
Artículo 14a	Artículo 101, apartado 3
Artículo 15	Artículo 129
Artículo 16, apartado 1	Artículo 123
Artículo 16, apartado 2	Artículo 122
Artículo 16 <i>bis</i>	Artículo 153
Artículo 17	Artículo 187
Artículo 18	Artículo 172
Artículo 20	–
Artículo 21	Artículo 185
Artículos 22 y 23	Artículo 188
Artículo 24	–

14. REGLAMENTO (CEE) N° 2077/92

Reglamento (CEE) n° 2077/92	Presente Reglamento
Artículos 1 y 2	Artículo 118
Artículos 3 a 6	Artículo 121
Artículo 7	Artículo 170
Artículo 8	Artículo 171
Artículo 9	Artículo 121
Artículo 10	Artículo 120
Artículos 11 y 12	Artículo 121

15. REGLAMENTO (CEE) N° 404/93

Reglamento (CEE) n° 404/93	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartado 1, letra k)
Artículo 1, apartado 3	Artículo 3, apartado 1, letra a)
Artículo 2	Artículo 109, apartados 1 y 2
Artículo 3	Artículo 109, apartado 3
Artículo 4	Artículos 116 y 187
Artículo 15, apartado 1	Artículo 129
Artículo 15, apartados 2 a 4	Artículo 135
Artículo 15, apartado 5	Artículo 137
Artículo 21	Artículo 122
Artículo 22	Artículo 123
Artículo 23	Artículo 153
Artículo 24	Artículo 172
Artículo 27	Artículo 188
Artículo 28	–
Artículo 29	Artículo 185

16. REGLAMENTO (CE) N° 2991/94

Reglamento (CE) n° 2991/94	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 111
Artículo 2	Artículo 111, leído en relación con el punto I del anexo XII
Artículo 3	Artículo 111, leído en relación con el punto II del anexo XII
Artículo 4	Artículo 111, leído en relación con el punto III.1 del anexo XII
Artículo 5	Artículo 111, leído en relación con los puntos III.2 y III.3 del anexo XII
Artículo 6	Artículo 111, leído en relación con el punto IV del anexo XII

Artículo 7	Artículo 111, leído en relación con el punto V del anexo XII
Artículo 8	Artículo 116
Artículo 9	–
Artículo 10	Artículo 111, leído en relación con el punto VI del anexo XII

17. REGLAMENTO (CE) N° 2200/96

Reglamento (CE) n° 2200/96	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartado 1, letra i)
Artículo 1, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 43	Artículo 172
Artículo 44	Artículo 185
Artículo 46	Artículo 188
Artículo 47	–
Artículo 48	–
Artículo 52	Artículo 183

18. REGLAMENTO (CE) N° 2201/96

Reglamento (CE) n° 2201/96	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartado 1, letra j)
Artículo 1, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 23	Artículo 172
Artículo 26	–
Artículo 27	Artículo 185
Artículo 29	Artículo 188
Artículo 30	–

19. REGLAMENTO (CE) N° 2597/97

Reglamento (CE) n° 2597/97	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 110, apartado 2
Artículo 1, apartado 2	Artículo 110, apartado 2, leído en relación con el punto I del anexo XI
Artículo 2	Artículo 110, apartado 2, leído en relación con el punto II del anexo XI
Artículo 3	Artículo 110, apartado 2, leído en relación con los puntos III.1 y III.2 del anexo XI
Artículo 4	Artículo 110, apartado 2, leído en relación con el punto III.3 del anexo XI
Artículo 5	Artículo 110, apartado 2, leído en relación con el punto IV del anexo XI

Artículo 6	Artículo 110, apartado 2, leído en relación con el punto V del anexo XI
Artículo 7, apartado 1	Artículo 110, apartado 2, leído en relación con el punto VI del anexo XI
Artículo 7, apartado 2	Artículo 116

20. REGLAMENTO (CE) N° 1254/1999

Reglamento (CE) n° 1254/1999	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1, letra o)
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2	Artículo 51
Artículo 26, apartado 1	Artículo 31
Artículo 26, apartado 2	Artículo 7, apartado 1, letra d)
Artículo 26, apartado 3	Artículo 28, apartado 1, letra c)
Artículo 26, apartado 4	Artículo 7, apartado 2
Artículo 26, apartado 5	Artículo 40
Artículo 27, apartado 1	Artículo 6, artículo 9, letra d), artículo 13 y artículo 40, letra a)
Artículo 27, apartado 2	Artículo 19, apartado 2
Artículo 27, apartado 3	Artículo 19, apartado 1, artículo 37 y artículo 40, letra d)
Artículo 27, apartado 4	Artículo 40
Artículo 27, apartado 5	Artículo 189, párrafo segundo, letra a)
Artículo 28	Artículo 22 y artículo 40, letra d)
Artículo 29, apartado 1, párrafo primero	Artículo 124
Artículo 29, apartado 1, párrafo segundo	Artículos 124 y 155
Artículo 29, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 125 y artículo 155, apartado 2
Artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto	Artículos 126 y 127 y artículo 155, apartado 2
Artículo 29, apartado 2	Artículo 128 y artículo 155, apartado 3
Artículo 30	Artículo 129
Artículo 31	Artículo 135
Artículo 32, apartado 1, párrafo primero, y apartados 2 y 3	Artículo 138
Artículo 32, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 140, apartado 1
Artículo 32, apartado 4	Artículo 142
Artículo 33, apartado 1	Artículo 156, apartado 1
Artículo 33, apartado 2	Artículo 157
Artículo 33, apartados 3 y 4	Artículo 158
Artículo 33, apartado 5	Artículo 163
Artículo 33, apartados 6 a 9, párrafo primero	Artículo 160
Artículo 33, apartado 9, párrafo segundo	Artículo 161

Artículo 33, apartado 10	Artículo 160, apartado 7
Artículo 33, apartado 11	Artículo 162
Artículo 33, apartado 12	Artículo 163
Artículo 34	Artículos 154 y 167
Artículo 35, apartado 1	Artículo 123
Artículo 35, apartado 2	Artículo 122
Artículo 36	Artículo 153
Artículo 37	Artículo 39
Artículo 38	Artículo 179, letra a)
Artículo 39, apartado 1	Artículo 41
Artículo 39, apartados 2 a 4	Artículo 43
Artículo 40	Artículo 172
Artículo 41	Artículo 185
Artículos 42 y 43	Artículo 188
Artículo 44	–
Artículo 45	Artículo 183
Artículos 46 a 49	–
Artículo 50, primero guión	–
Artículo 50, segundo guión	Artículo 184

21. REGLAMENTO (CE) n° 1255/1999

Reglamento (CE) n° 1255/1999	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra p)
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1, letras c) y v)
Artículo 3, apartado 1	Artículo 7, apartado 1, letra e)
Artículo 3, apartado 2	Artículo 7, apartado 2
Artículo 5	–
Artículo 6, apartado 1, párrafo primero	Artículo 14, apartado 1
Artículo 6, apartado 1, párrafos segundo y tercero	Artículo 14, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 6, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 14, apartado 2, párrafo primero
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letra a), primer guión	Artículo 9, letra e)
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letra a), segundo y tercer guiones, y letra b)	Artículo 9, leído en relación con el artículo 40, letra a)
Artículo 6, apartado 2, párrafos segundo y tercero	Artículo 9, leído en relación con el artículo 40, letra a)
Artículo 6, apartado 3, párrafo primero	Artículo 25, letra a)
Artículo 6, apartado 3, párrafos segundo y tercero	Artículo 26
Artículo 6, apartado 3, párrafo cuarto	Artículo 40, letra c), inciso i)
Artículo 6, apartado 3, párrafo quinto	Artículo 40, letra c), inciso iii)

Artículo 6, apartado 4, párrafo primero y párrafo primero, primera frase	Artículo 22 y artículo 40, letra d)
Artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, segunda frase	Artículo 40, letra c), inciso iii)
Artículo 6, apartado 5	—
Artículo 6, apartado 6	Artículo 5, apartado 2, letras b) y d)
Artículo 7, apartado 1, párrafo primero	Artículo 9, letra f), artículo 15, párrafo primero, y artículo 40, letra a)
Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 21, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 21, párrafo primero, artículo 40, letra a)
Artículo 7, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 38 y artículo 40, letra i)
Artículo 7, apartado 2	Artículo 15, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 3, párrafo primero	Artículo 28, apartado 1, letra d), artículo 32 y artículo 40, letra a)
Artículo 7, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 28, apartado 2
Artículo 7, apartado 3, párrafo tercero	Artículo 40, letra c), incisos i) y iii)
Artículo 7, apartado 4	Artículo 22 y artículo 40, letra d)
Artículo 7, apartado 5	Artículo 5, apartado 2, letra c)
Artículo 8, apartado 1	Artículo 25, letra b)
Artículo 8, apartados 2 y 3	Artículo 27 y artículo 40, letra c), incisos i) y iii)
Artículo 9, apartado 1	Artículo 28, apartado 1, letra e), y artículo 33, apartado 1
Artículo 9, apartado 2	Artículo 28, apartado 2
Artículo 9, apartado 3	Artículo 40, letra c), inciso iii)
Artículo 9, apartado 4	Artículo 33, apartado 2
Artículo 10, letra a)	Artículo 14, apartado 3, y artículo 40
Artículo 10, letra b)	Artículo 26, párrafo segundo, artículo 27, párrafo primero, y artículo 28, apartado 2
Artículo 10, letra c)	Artículo 40
Artículo 11	Artículo 96
Artículo 12	Artículo 97
Artículo 13	Artículo 98
Artículo 14	Artículo 99
Artículo 15	Artículos 96 a 99
Artículo 26, apartado 1	Artículos 124 y 155
Artículo 26, apartado 2, párrafo primero	Artículo 125 y artículo 155, apartado 2
Artículo 26, apartado 2, párrafo segundo	Artículos 126 y 127 y artículo 155, apartado 2
Artículo 26, apartado 3	Artículo 128 y artículo 155, apartado 3
Artículo 27	Artículo 129
Artículo 28	Artículo 135
Artículo 29, apartados 1 a 3	Artículo 138
Artículo 29, apartado 4	Artículos 139 y 142
Artículo 30	Artículo 164

Artículo 31, apartado 1	Artículo 156, apartados 1 y 2
Artículo 31, apartado 2	Artículo 157
Artículo 31, apartados 3 y 4	Artículo 158
Artículo 31, apartado 5	Artículo 163
Artículo 31, apartados 6 a 12	Artículo 160
Artículo 31, apartado 13	Artículo 162
Artículo 31, apartado 14	Artículo 163
Artículo 32	Artículo 154
Artículo 33, apartado 1	Artículo 123
Artículo 33, apartado 2	Artículo 122
Artículo 34	Artículo 180
Artículo 35	Artículo 153
Artículo 36, apartado 1	Artículo 41
Artículo 36, apartados 2 a 4	Artículo 43
Artículo 37	Artículo 172
Artículo 38	Artículo 173
Artículo 39	Artículo 176
Artículo 40	Artículo 185
Artículos 41 y 42	Artículo 188
Artículo 43	–
Artículo 44	–
Artículo 45	Artículo 183
Artículo 46	–
Artículo 47, primer guión	–
Artículo 47, segundo guión	Artículo 184

22. REGLAMENTO (CE) N° 2250/1999

Reglamento (CE) n° 2250/1999	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 2, apartado 1, leído en relación con el punto I.1 de la parte V del anexo III

23. REGLAMENTO (CE) N° 1493/1999

Reglamento (CE) n° 1493/1999	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 y 2	Artículo 1, apartado 1, letra l)
Artículo 1, apartado 4	Artículo 3, apartado 1, letra d)
Artículo 71, apartado 1	Artículo 172
Artículo 71, apartado 2	Artículo 174
Artículo 73	Artículo 185
Artículos 74 y 75	Artículo 188
Artículo 76	–

24. REGLAMENTO (CE) N° 1673/2000

Reglamento (CE) n° 1673/2000	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1, letra h)
Artículo 1, apartado 2, letra a)	Artículo 2, apartado 2, letra a)
Artículo 1, apartado 2, letra b)	Artículo 88, apartado 2
Artículo 1, apartado 3	-
Artículo 2, apartado 1	Artículo 88, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 186
Artículo 2, apartados 3 y 4	Artículo 89
Artículo 2, apartado 5	Artículo 90
Artículo 3, apartados 1 y 3	Artículo 91
Artículo 3, apartados 2, 4 y 5	-
Artículo 4	-
Artículo 5	Artículo 151
Artículo 6	Artículo 122
Artículo 7	Artículo 153
Artículo 8	Artículo 172
Artículo 9, párrafo primero	Artículo 92
Artículo 9, párrafo segundo	Artículo 187
Artículo 10	Artículo 188
Artículo 11	Artículo 183
Artículo 12	-
Artículo 13	-
Artículo 14, primer guión	-
Artículo 14, segundo guión	Artículo 184
Artículo 15	-

25. REGLAMENTO (CE) N° 2529/2001

Reglamento (CE) n° 2529/2001	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra r)
Artículo 2	Artículo 51
Artículo 12	Artículo 28, apartado 1, letra g), y artículo 35
Artículo 13, apartado 1, párrafo primero	Artículos 124 y 155
Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 126 y artículo 155, apartado 2
Artículo 13, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 125 y artículo 155, apartado 2
Artículo 13, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 127 y artículo 155, apartado 2
Artículo 13, apartado 2	Artículo 128 y artículo 155, apartado 3
Artículo 14	Artículo 129

Artículo 15	Artículo 135
Artículo 16, apartados 1 a 3	Artículo 138
Artículo 16, apartado 4, letras a) y b)	Artículo 139
Artículo 16, apartado 4, letras c) a e)	Artículo 142
Artículo 17	Artículos 154 y 167
Artículo 18, apartado 1	Artículo 122
Artículo 18, apartado 2	Artículo 121
Artículo 19	Artículo 153
Artículo 20	Artículo 39
Artículo 21	Artículo 179, letra a)
Artículo 22, apartado 1	Artículo 41
Artículo 22, apartados 2 a 4	Artículo 43
Artículo 23	Artículo 172
Artículo 24	Artículo 185
Artículo 25	Artículo 188
Artículo 26	Artículo 184
Artículo 27	Artículo 183
Artículo 28	–
Artículo 29	–
Artículo 30	–

26. REGLAMENTO (CE) n° 670/2003

Reglamento (CE) n° 670/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 3, letra a)
Artículo 2	Artículo 115
Artículo 3	Artículo 182
Artículo 4, apartado 1	Artículos 124 y 155
Artículo 4, apartado 2	Artículos 125 y 126 y artículo 155, apartado 2
Artículo 4, apartado 3	Artículo 127 y artículo 155, apartado 2
Artículo 4, apartado 4	Artículo 128 y artículo 155, apartado 3
Artículo 5	Artículo 129
Artículo 6, apartados 1 a 3	Artículo 138
Artículo 6, apartado 4	Artículos 139 y 142
Artículo 7	Artículo 154
Artículo 8, apartado 1	Artículo 123
Artículo 8, apartado 2	Artículo 122
Artículo 9	Artículo 153
Artículo 10, apartado 1	Artículo 172
Artículo 10, apartados 2 y 3	Artículo 175, apartado 4
Artículo 11	Artículo 185
Artículo 12	Artículo 188

Artículo 13	–
Artículo 14	–
Artículo 15, letra a)	–
Artículo 15, letra b)	Artículo 184

27. REGLAMENTO (CE) N° 1784/2003

Reglamento (CE) n° 1784/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra a)
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1, letra c), inciso i)
Artículo 3	–
Artículo 4, apartado 1	Artículo 7, apartado 1, letra a)
Artículo 4, apartado 2	Artículo 40, letra a)
Artículo 4, apartado 3	Artículo 7, apartado 1, letra a)
Artículo 4, apartado 4	Artículo 7, apartado 2
Artículo 5, apartado 1	Artículo 5, apartado 2, letra a), artículo 9, letra a), y artículo 40, letra a)
Artículo 5, apartado 2	Artículo 10
Artículo 5, apartado 3	Artículo 16
Artículo 6, letra a)	Artículo 38 y artículo 40, letra i)
Artículo 6, letra b)	Artículo 40, letra a)
Artículo 6, letra c)	Artículo 40, letra b)
Artículo 6, letra d)	Artículo 40, letra c)
Artículo 6, letra e)	Artículo 40, letra d)
Artículo 7	Artículo 44
Artículo 8, apartados 1 y 2	Artículo 93
Artículo 8, apartado 3	Artículo 95
Artículo 9, apartado 1, párrafo primero	Artículos 124 y 155
Artículo 9, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 125 y artículo 155, apartado 2
Artículo 9, apartado 1, párrafo tercero	Artículos 126 y 127 y artículo 155, apartado 2
Artículo 9, apartado 2	Artículo 128 y artículo 155, apartado 3
Artículo 10, apartado 1	Artículo 129
Artículo 10, apartados 2 y 3	Artículo 130
Artículo 10, apartado 4	Artículo 137
Artículo 11	Artículo 135
Artículo 12, apartados 1 a 3	Artículo 138
Artículo 12, apartado 4, párrafo primero	Artículos 139 y 142
Artículo 12, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 140, apartado 2
Artículo 13, apartado 1	Artículo 156, apartados 1 y 2
Artículo 13, apartado 2	Artículo 157
Artículo 13, apartado 3	Artículo 158
Artículo 14	Artículo 160

Artículo 15, apartados 1 y 3	Artículo 159
Artículo 15, apartado 2	Artículo 158, apartado 4
Artículo 15, apartado 4	Artículo 158, apartado 2, y artículo 163
Artículo 16	Artículos 156, apartado 3
Artículo 17	Artículo 162
Artículo 18	Artículo 163
Artículo 19	Artículos 154 y 167
Artículo 20, apartado 1	Artículo 123
Artículo 20, apartado 2	Artículo 122
Artículo 21	Artículo 180
Artículo 22	Artículo 153
Artículo 23	Artículo 172
Artículo 24	Artículo 185
Artículo 25	Artículo 188
Artículo 26	–
Artículo 27	Artículo 184
Artículo 28	Artículo 183
Artículo 29	–
Artículo 30	–

28. REGLAMENTO (CE) n° 1785/2003

Reglamento (CE) n° 1785/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra b)
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 4
Artículo 3	Artículo 3, apartado 1, letra e)
Artículo 4	–
Artículo 6, apartado 1	Artículo 7, apartado 1, letra b)
Artículo 6, apartado 2, primera frase	Artículo 40, letra a)
Artículo 6, apartado 2, segunda y tercera frases	Artículo 38 y artículo 40, letra i)
Artículo 6, apartado 3	Artículo 40, letras a) e i)
Artículo 7, apartado 1	Artículo 9, letra b), y artículo 11
Artículo 7, apartado 2	Artículo 17 y artículo 40, letra b)
Artículo 7, apartado 3	Artículo 22 y artículo 40, letra d)
Artículo 7, apartados 4 y 5	Artículo 40
Artículo 8	Artículo 45
Artículo 9	Artículo 185
Artículo 10, apartado 1, párrafo primero	Artículos 124 y 155
Artículo 10, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 125 y artículo 155, apartado 2
Artículo 10, apartado 1, párrafo tercero	Artículos 126 y 127 y artículo 155, apartado 2

Artículo 10, apartado 1 <i>bis</i>	Artículo 124
Artículo 10, apartado 2	Artículo 128 y artículo 155, apartado 3
Artículo 11, apartado 1	Artículo 129
Artículo 11, apartado 4	Artículo 137
Artículo 11 <i>bis</i>	Artículo 131
Artículo 11 <i>ter</i>	Artículo 132
Artículo 11 <i>quater</i>	Artículo 133
Artículo 11 <i>quinquies</i>	Artículo 134
Artículo 12	Artículo 135
Artículo 13, apartados 1 a 3	Artículo 138
Artículo 13, apartado 4	Artículo 142
Artículo 14, apartado 1	Artículo 156, apartados 1 y 2
Artículo 14, apartado 2	Artículo 157
Artículo 14, apartados 3 y 4	Artículo 158
Artículo 15	Artículo 160
Artículo 16	Artículo 158, apartado 4
Artículo 17, apartado 1, párrafo primero, letra a)	Artículo 160, apartado 7
Artículo 17, apartado 1, párrafo primero, letras b) y c)	Artículo 160, apartado 6
Artículo 17, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 163
Artículo 17, apartado 2	Artículo 160, apartado 7
Artículo 18	Artículo 162
Artículo 19	Artículo 163
Artículo 20	Artículos 154 y 167
Artículo 21, apartado 1	Artículo 123
Artículo 21, apartado 2	Artículo 122
Artículo 22	Artículo 180
Artículo 23	Artículo 153
Artículo 24	Artículo 172
Artículo 25	Artículo 185
Artículo 26	Artículo 188
Artículo 27	–
Artículo 28	Artículo 184
Artículo 29	Artículo 183
Artículo 30	–
Artículo 31	–
Artículo 32	–

29. REGLAMENTO (CE) N° 1786/2003

Reglamento (CE) n° 1786/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra d)
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1, letra b), inciso i)
Artículo 3	–
Artículo 4, apartado 1	Artículo 83, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 85, apartado 1
Artículo 5	Artículo 86
Artículo 6	Artículo 85, apartado 2
Artículo 7	Artículo 84
Artículo 8	Artículo 185
Artículo 9, párrafo primero	Artículo 83, apartado 2
Artículo 9, párrafo segundo	Artículo 87, letra i)
Artículo 10, letras a) y b)	Artículo 87, letra b)
Artículo 10, letra c)	Artículo 83, apartado 1, letra a), y artículo 87, letra e)
Artículo 11	Artículo 87, letra a)
Artículo 12	Artículo 87, letra g)
Artículo 13	Artículo 187
Artículo 14	Artículo 129
Artículo 15, apartado 1	Artículo 123
Artículo 15, apartado 2	Artículo 122
Artículo 16	Artículo 153
Artículo 17	Artículo 172
Artículo 18	Artículo 188
Artículo 19	–
Artículo 20, letra a)	Artículo 87
Artículo 20, letra b)	Artículo 187
Artículo 20, letra c)	Artículo 87, letra c)
Artículo 20, letra d)	Artículo 87, letra f)
Artículo 20, letra e)	Artículo 87, letra d)
Artículo 20, letra f)	Artículo 187
Artículo 20, letra g)	Artículo 87, letra g)
Artículo 20, letra h)	Artículo 87, letra h)
Artículo 21	–
Artículo 22	Artículo 185
Artículo 23	Artículo 177, apartado 1
Artículo 24	Artículo 183
Artículo 25	–

30. REGLAMENTO (CE) N° 1788/2003

Reglamento (CE) n° 1788/2003	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 63 y artículo 75, apartado 1, párrafo primero
Artículo 2	Artículo 75, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 3	Artículo 75, apartados 2 a 4
Artículo 4	Artículo 76
Artículo 5	Artículo 62
Artículo 6	Artículo 64
Artículo 7	Artículo 65
Artículo 8	Artículo 66
Artículo 9	Artículo 67
Artículo 10	Artículo 77
Artículo 11	Artículo 78
Artículo 12	Artículo 80
Artículo 13	Artículo 81
Artículo 14	Artículo 68
Artículo 15	Artículo 69
Artículo 16	Artículo 70
Artículo 17	Artículo 71
Artículo 18	Artículo 72
Artículo 19	Artículo 73
Artículo 20	Artículo 74
Artículo 21	Artículo 79
Artículo 22	–
Artículo 23	Artículo 188
Artículo 24	Artículo 82
Artículo 25	–
Artículo 26	–

31. REGLAMENTO (CE) N° 797/2004

Reglamento (CE) n° 797/2004	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 102, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 3, letra b)
Artículo 1, apartado 3, párrafo primero, primera frase	Artículo 172
Artículo 1, apartado 3, párrafo primero, segunda frase, y párrafo segundo	Artículo 102, apartado 2
Artículo 2	Artículo 103
Artículo 3	Artículo 104
Artículo 4, apartado 1	Artículo 183

Artículo 4, apartados 2 y 3	Artículo 105
Artículo 5	Artículo 106
Artículo 6	Artículo 188
Artículo 7	Artículo 177, apartado 2
Artículo 8	–

32. REGLAMENTO (CE) N° 865/2004

Reglamento (CE) n° 865/2004	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra g)
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1, letra c)
Artículo 3	–
Artículo 4	Artículo 113
Artículo 5, apartado 1	Artículo 109
Artículo 5, apartado 2	Artículo 187
Artículo 5, apartado 3	Artículo 116, letra f)
Artículo 6	Artículos 28 y 30
Artículo 7, apartado 1	Artículo 119
Artículo 7, apartado 2	Artículo 118
Artículo 8	Artículo 100
Artículo 9, letra a)	Artículo 121
Artículo 9, letras b) y c)	Artículo 100, apartado 2, párrafo tercero
Artículo 9, letra d)	Artículo 187
Artículo 9, letra e)	Artículo 121
Artículo 10, apartado 1, párrafo primero	Artículo 124
Artículo 10, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 125
Artículo 10, apartado 2	Artículos 126 y 127
Artículo 10, apartado 3	Artículo 155
Artículo 10, apartado 4	Artículo 128 y artículo 155, apartado 3
Artículo 11, apartado 1	Artículo 129
Artículo 11, apartado 2	Artículo 179, letra b)
Artículo 12, apartado 1	Artículo 123
Artículo 12, apartado 2	Artículo 122
Artículo 13	Artículo 154
Artículo 14	Artículo 153
Artículo 15	Artículo 172
Artículo 16	–
Artículo 17	Artículo 185
Artículo 18	Artículo 188
Artículo 19	Artículo 184
Artículo 20	Artículo 183
Artículo 24	–

33. REGLAMENTO (CE) N° 1947/2005

Reglamento (CE) n° 1947/2005	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra e)
Artículo 2	Artículo 3, apartado 1, letra c)
Artículo 3	-
Artículo 4, apartado 1	Artículo 124
Artículo 4, apartado 2	Artículo 125
Artículo 4, apartado 3	Artículos 126 y 127
Artículo 5	Artículo 129
Artículo 6, apartado 1	Artículo 123
Artículo 6, apartado 2	Artículo 122
Artículo 7	Artículo 153
Artículo 8, apartado 1	Artículo 172
Artículo 8, apartado 2	Artículo 175, apartado 2
Artículo 9	Artículo 185
Artículo 10	Artículo 188
Artículo 11	Artículo 128 y artículo 155, apartado 3
Artículo 12	-

34. REGLAMENTO (CE) N° 1952/2005

Reglamento (CE) n° 1952/2005	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1, letra f)
Artículo 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 3	-
Artículo 4	Artículo 112, apartados 1 a 3
Artículo 5	Artículo 112, apartados 4 y 5
Artículo 6	Artículo 117
Artículo 7	Artículo 121
Artículo 8	Artículo 129
Artículo 9	Artículo 152
Artículo 10, apartado 1	Artículo 123
Artículo 10, apartado 2	Artículo 122
Artículo 11	Artículo 153
Artículo 12	Artículo 172
Artículo 13	Artículo 153
Artículo 14	Artículo 178, apartados 1 a 3
Artículo 15	Artículo 185
Artículo 16	Artículo 188

Artículo 17, primer guión	Artículo 116, letra e)
Artículo 17, segundo guión	Artículo 121
Artículo 17, tercer guión	Artículo 121
Artículo 17, cuarto guión	Artículo 178, apartado 4
Artículo 17, quinto guión	Artículo 185
Artículo 18	–
Artículo 19	–

35. REGLAMENTO (CE) N° 318/2006

Reglamento (CE) n° 318/2006	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1, letra c)
Artículo 1, apartado 2	Artículo 3, apartado 1, letra f)
Artículo 2	Artículo 2, apartado 1
Artículo 3	Artículo 7, apartado 1, letra c)
Artículo 4	Artículo 8
Artículo 5	Artículo 46
Artículo 6	Artículo 47
Artículo 7	Artículo 53
Artículo 8	–
Artículo 9	Artículo 55
Artículo 10	Artículo 56
Artículo 11	Artículo 57
Artículo 12	Artículo 58
Artículo 13	Artículo 59
Artículo 14	Artículo 60
Artículo 15	Artículo 61
Artículo 16	Artículo 48
Artículo 17	Artículo 54
Artículo 18, apartado 1	Artículo 28, letra a), y artículo 29, apartado 1
Artículo 18, apartado 2, párrafo primero, primer guión	Artículo 9, letra c), y artículo 12, apartado 1
Artículo 18, apartado 2, párrafo primero, segundo guión	Artículo 40, letra c), inciso i)
Artículo 18, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 18
Artículo 18, apartado 3	Artículo 23
Artículo 19	Artículo 49
Artículo 20	Artículo 12, apartado 2, artículo 29, apartado 2, artículo 49, apartado 5, y artículo 60, apartado 5
Artículo 21	Artículo 123
Artículo 22	Artículo 122
Artículo 23, apartado 1	Artículos 124 y 155
Artículo 23, apartado 2	Artículo 125 y artículo 155, apartado 2

Artículo 23, apartado 3	Artículos 126 y 127 y artículo 155, apartado 2
Artículo 23, apartado 4	Artículo 128 y artículo 155, apartado 3
Artículo 24	Artículo 154
Artículo 25	Artículo 153
Artículo 26, apartado 1	Artículo 129
Artículo 26, apartado 2	Artículo 179, letra a), y artículo 180
Artículo 26, apartado 3	Artículo 136
Artículo 27	Artículo 135
Artículo 28	Artículo 138
Artículo 29	Artículo 147
Artículo 30	Artículo 148
Artículo 31	Artículo 149
Artículo 32	Artículo 156, apartados 1 y 2
Artículo 33, apartado 1	Artículo 157
Artículo 33, apartado 2	Artículo 158
Artículo 33, apartados 3 y 4	Artículo 160
Artículo 34	Artículo 162
Artículo 35	Artículos 180 y 181
Artículo 36, apartado 1	Artículo 172
Artículo 36, apartados 2 a 4	Artículo 175, apartado 3
Artículo 37	Artículo 179, letra a), y artículo 181
Artículo 38	Artículo 185
Artículo 39	Artículo 188
Artículo 40, apartado 1, letra a)	Artículo 40, letra b), y artículo 46, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 40, apartado 1, letras b) y c)	Artículo 82
Artículo 40, apartado 1, letra d)	Artículos 50, 82 y 185
Artículo 40, apartado 1, letra e)	Artículo 137, artículo 138, apartado 1, y artículos 139 y 142
Artículo 40, apartado 1, letra f)	Artículo 185, apartado 2
Artículo 40, apartado 1, letra g)	Artículos 163 y 180
Artículo 40, apartado 2, letra a)	Artículo 50, letra a)
Artículo 40, apartado 2, letra b)	Artículo 7, apartado 1, letra c), párrafo segundo, artículo 46, apartado 2, y artículo 47, apartado 1
Artículo 40, apartado 2, letra c)	Artículo 82, letra d)
Artículo 40, apartado 2, letra d)	Artículo 40, artículo 50, letras b) y c), y artículo 92, letra b)
Artículo 40, apartado 2, letra e)	Artículos 124 y 155
Artículo 40, apartado 2, letra f)	Artículo 4, párrafo segundo, y artículo 150
Artículo 40, apartado 2, letra g)	Artículo 179, letra a), y artículo 181
Artículo 41	–
Artículo 42	Artículo 184
Artículo 43	Artículo 183

Artículo 44	–
Artículo 45	–

36. REGLAMENTO (CE) N° 1184/2006

Reglamento (CE) n° 1184/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 168
Artículo 2	Artículo 169
Artículo 3	–

37. REGLAMENTO (CE) N° 1544/2006

Reglamento (CE) n° 1544/2006	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 107
Artículo 2	Artículos 108, 185 y 187
Artículo 3	Artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii)
Artículo 4	Artículo 188
Artículo 5	Artículo 183
Artículo 6	–